

XAVIER GIL PUJOL

**DE LAS ALTERACIONES A LA ESTABILIDAD.
CORONA, FUEROS Y POLITICA EN EL REINO DE ARAGON, 1565-1648.**

Tesis presentada para la obtención del grado de Doctor.

Dirigida por el Dr. Don Pedro Molas Ribalta.

Universidad de Barcelona, 1968

LA VIGOROSA TRADICION CONSTITUCIONALISTA.

En la primavera de 1565 Zaragoza y Aragón saboreaban las mieles de la presencia de su rey durante unas esplendorosas aunque breves semanas. En realidad era la primera ocasión durante el reinado de Felipe II en que la visita real revestía toda la ceremonia y el calor que los aragoneses esperaban, pues hasta entonces los encuentros entre este rey y el reino no habían sido afortunados.

Felipe había sido proclamado en 1542 príncipe heredero y gobernador general de Aragón en ausencia de su padre el emperador y había prestado el tradicional juramento de observar las leyes y fueros del reino. Cuando Carlos V anunció su renuncia al trono en 1555, los representantes aragoneses pusieron reparos a aceptarla, arguyendo que no era práctica conocida en el reino tener a alguien por rey antes del fallecimiento de su predecesor, postura ante la que a Carlos se le atribuían estas palabras: "Bendito sea Dios, que sólo los aragoneses con el amor grande que se tienen han replicado y suplicado de la renunciación y cesión que he hecho en mi hijo".⁶³ No está claro que el motivo de la postura aragonesa fuera el amor al rey o bien el deseo de observar la práctica habitual en las sucesiones reales. En cualquier caso, la exclamación pareció premonitrice, pues poco tiempo después, al morir Carlos V, se suscitaron discrepancias y alegatos de distinto signo sobre si

⁶³. Jerónimo de Blancas, *Inscripciones latinas a los retratos de los reyes de Sobrarbe, condes antiguos y reyes de Aragón*, Zaragoza, 1680, pp. 447-448 (ed. original en latín, Zaragoza, 1567).

Felipe debía jurar de nuevo los fueros aragoneses, ahora en calidad de rey. Al caso se resolvió que el fallecimiento del emperador no comportaba el cese de los ministros y que, por tanto, el nuevo rey no tenía necesidad de jurar de nuevo.⁶⁴

Pero si la cuestión había quedado zanjada desde el punto de vista formal, anímicamente la opinión aragonesa se sintió injustamente minusvalorada. Y, para colmo, en el verano de 1558 cierto conflicto interno zaragozano de carácter secundario a propósito de los títulos de propiedad de unas casas cercanas a la capital empeoró gravemente al inmiscuirse en él el Santo Oficio, hasta convertirse en un choque abierto entre el gobierno y los representantes del reino. El incidente, que se saldó con el escandaloso encarcelamiento del influyente noble aragonés don Francisco de Arriño, señor de Osera, mostró la facilidad con que una cuestión más bien anecdótica podía estallar en un conflicto constitucional y su negativo impacto psicológico en forma de resentimiento que ello causaba en las autoridades aragonesas.⁶⁵

Felipe II regresó a España procedente de Flandes el otoño de 1559, pero no fue hasta 1563 que, con ocasión de Cortes generales para la Corona de Aragón, acudió a Zaragoza, en cuya catedral juró al fin los fueros en calidad de rey. Aquella ocasión, sin embargo, no revistió la esplendor que la ceremonia y la herida sensibilidad aragonesa requerían, pues el rey hacía el viaje sin apenas séquito. Y las Cortes inmediatas celebradas en Monzón fueron muy turbulentas, caldeadas como estaban por el pasado conflicto.⁶⁶

⁶⁴. Pérez de Nuevos, "Memoria" (ed. Orera), pp. 197-198.

⁶⁵. Reconstrucción detallada del conflicto se encuentra en Carrasto Urgoiti, *Problema morisco*, caps. 4 y 5. La Inquisición intervino por su interés en unos moriscos afectados, se reclamó la venida inmediata del rey a Aragón y el conflicto condujo al fallido intento de desarmar a los moriscos en 1559.

⁶⁶. Noticia sobre la llegada de Felipe II a Zaragoza y su jura de los fueros se encuentre en AMZ, Registro de Actos Comunes, 1563, ff. 62v-63, 71 (referencia que debo a Encarna Jarque); para el subsiguiente conflicto en las Cortes, véase nota 224 de este capítulo. Cuando, como aquí, en sucesivas ocasiones, se hace expresa mención a otros pasajes de la tesis indicando una nota, puede referirse tanto a la nota en sí como a los párrafos a que pertenece.

Sobre el papel del hecho de que Felipe hubiera accedido a las tareas de gobierno años antes de convertirse en rey le había proporcionado una buena preparación previa. Las peculiares circunstancias del reinado de Carlos V habían permitido llevar a la práctica una de las ideas habituales en los tratados políticos de la época, recogida con carácter general por el gran tratadista aragonés Jerónimo de Blancas. Semejante preparación --comentaba Blancas-- permitía que "cuando (el príncipe) viniese a ser Rey tuviese ya noticia de las leyes y fueros que avía de guardar y hazer guardar y, como dicen, se comenzasse a criar con esa leche".⁸⁷ En la práctica, sin embargo, no había garantías plenas de que ello fuera así y de hecho el inicio de su reinado no había sido como en lo relativo a Aragón.

El regreso de Felipe a España en 1558 vino a significar la españolización de los órganos de poder de su vasta monarquía.⁸⁸ Y visto desde la perspectiva interna de los dominios peninsulares, el asentamiento de la corte en Madrid significó la castellanización del rey común, de sus consejeros y ministros y de sus prácticas de gobierno. Era aquí donde cobraba toda su importancia el hecho de que el rey que llegaba de Madrid jurara guardar las leyes y fueros de Aragón y observara su juramento, pues, tal como señalaba en 1567 el embajador veneciano Antonio Tiepolo, los aragoneses "non patiscono (...) che si levi pur in una piccola cosa alcuna de' privilegi loro".⁸⁹

Tales privilegios hacían referencia a las leyes y fueros por los que se gobernaba el reino. El régimen político aragonés no había sufrido modificaciones apreciables cuando Aragón se integró, junto a Cataluña y Valencia, a la monarquía española de los Reyes Católicos y permaneció

⁸⁷. Jerónimo de Blancas, *Coronaciones de los serenísimos reyes de Aragón* (1585), publicado por Juan Francisco Andrés de Uztarroz, Zaragoza, 1841, p. 276.

⁸⁸. Fernand Braudel subraya el hondo significado de este viaje: *Mediterráneo y mundo mediterráneo*, II, pp. 34-35, 400-408.

⁸⁹. Eugenio Albèri, *Le Relazioni degli ambasciatori veneti al Senato durante il secolo decimosisto*, serie I, vol. 5, Florencia, 1861, p. 152. Reproducido en castellano en García Mercadal, *Viajes de extranjeros*, I, p. 1153.

básicamente inalterado durante el siglo XVI bajo una corona multiterritorial regida por un único rey común.⁷⁰ En semejante situación, si, embargo, el término *fuero*, que tenía un significado equivalente al de *ley* en Castilla o *constitució* en Cataluña, incrementó las connotaciones que ya había adquirido de privilegio o inmunidad ante el poder del rey, de manera que en la letra y en el espíritu de los fueros se vió encarnada la personalidad pública del reino.

El cuerpo foral escrito aragonés se había originado en 1247 con la compilación de derecho tradicional altoaragonés y con las leyes promulgadas por las Cortes de Huesca del mismo año bajo Jaime I, y alcanzaba ahora un estadio de madurez en la codificación sistemática acordada en las Cortes de Monzón de 1547 con el príncipe Felipe. Acabado y publicado en 1552 bajo el título *Fueros y observancias del reino de Aragón*, este cuerpo legal englobaba y completaba las varias ediciones de fueros realizadas desde la aparición de la imprenta y se convirtió en la compilación oficial. Sólo los territorios meridionales de Teruel y Albarracín, dotados de su propia foralidad territorial, quedaron al margen de este cuerpo legal, pero poco después, en 1561, fueron también objeto de codificación.⁷¹

El ordenamiento legal ahora compilado estaba formado por tres categorías básicas de normas: fueros, o disposiciones de ámbito general para todo el reino; actos de corte, o normas de tipo particular o individual; y observancias, o comentarios jurídicos sobre unos y otros. En conjunto tenían un marcado carácter localista y consuetudinario al atribuir a la costumbre --escrita o no-- la primacía como fuente de derecho, en tanto que el sentido común era considerado como fuente supletoria. La recepción del derecho romano

⁷⁰ Un buen tratamiento de esta incorporación territorial y de la situación resultante se encuentra en Elliott, *Catalanes*, cap. 1. Nada nuevo aporta Miguel Artola Gallego, "Administración territorial de los Austrias", en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 31-40.

⁷¹ Antonio Pérez Martín y Johannes-Michael Scholz, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, pp. 180-182.

no fue en Aragón tan vigorosa como en sus vecinas Cataluña o Castilla, pero aún así ya en la primera compilación de 1247 había rasgos de romanismo, que a la larga se incrementarían gracias a su lenta penetración a través del derecho común y a la preparación jurídica romanista de notables comentaristas. Ambas corrientes, pues, estaban presentes, pero varios rasgos antirromanistas en derecho público y privado descollaban e imprimían un sello indudablemente peculiar al ordenamiento aragonés. Tales eran el rechazo de plano de la patria potestad, de la persecución de oficio de un malhechor sin expresa denuncia del agraviado y, sobre todo, el rechazo del mero y mixto imperio en el rey, atribución que sí era reconocida, en cambio, a los señores de vasallos en virtud de su absoluto poder.⁷²

Mero y mixto imperio era la expresión usada en Aragón al calor de la recepción romanista para referirse a las atribuciones del señor feudal en alta y baja justicia, pero al serle expresamente negado al rey de Aragón en 1348, adquirió un fuerte carácter político más allá de su originario significado judicial. En este sentido era una de las claves políticas del reino, a la que no dejaban de hacerse referencias en tratados de todo tipo. Buena expresión le dió a finales del siglo XVI el obispo de Huesca en unos comentarios sobre el régimen político aragonés:

Este es el ilustre y singular privilegio de este Reyno y su tan estimada y señalada prerrogativa, que su Rey no tiene en él el mero y mixto imperio absoluto, sino el soberano señorío y poder moderado y regulado por sus leyes y por su soberana clemencia, que de tal manera y en tal forma y con tales leyes, pactos y condiciones fue servido aceptar y recibir a los Aragoneses bajo su gobierno y amparo.⁷³

Semejante resumen de la organización política aragonesa y de la filosofía

⁷². Jesús Lalinde Abadía, *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, 1979², pp. 61, 72, 94, 100-101. Esta obra es una excelente síntesis sobre los fueros y su evolución.

⁷³. BN, ms. 901, Martín Cleriguet de Cáncer, "Discurso de las leyes, privilegios y libertades del Reyno de Aragón en forma de cuestión escolástica" (1592), ff. 101-101v. Hay otro ejemplar, donde no consta el nombre del autor, en RAH, 9/5568 = C-147.

que en ella anidaba encontraba más claros perfiles en un comentarista anónimo contemporáneo que trazó el contraste entre las dos formas de gobierno que a su juicio existían, colocando a Aragón en la segunda de ellas:

Una libre y absoluta, cuando así se entrega el Reino o se conquista (...) Otra pactada y condicional, cuando se entrega con ciertas leyes y modo que se ha de guardar entre el Príncipe y sus súbditos.⁷⁴

Dos escritores de segunda fila daban cumplida expresión al pactismo con que se gobernaba Aragón. Pacto o pactismo no fueron conceptos desarrollados por la doctrina aragonesa, sino que esta forma de organización de la vida política fue abarcada por los grandes tratadistas del siglo XVI bajo el término *libertades*. Miguel de Molino, autor de un repertorio foral publicado en 1513 y pronto convertido en obra de referencia habitual, hablaba bajo el epígrafe "libertates regni" de los pactos contraídos entre los aragoneses y sus reyes y afirmaba que "ex pacto cum rege inito, huiusmodi libertates orta fuisse".⁷⁵

Los orígenes de las libertades aragonesas se remontaban a los siglos XIII y XIV, en unos prolongados enfrentamientos políticos y militares entre reyes y nobles aragoneses derivados en última instancia de las condiciones de concesión de las *honor*es feudales y avivados por crisis dinásticas y cuestiones de política exterior. A partir de 1265 la llamada Unión, o agrupación de buena parte de la nobleza del reino, se enfrentó en distintas fases a la corona y con el apoyo de varias ciudades y villas importantes logró arrancar para sí notables concesiones, que cristalizaron por escrito en

⁷⁴. RAH, Colección Abad Lasierra, 9/3886, "Papel erudito e historial que escribió un aragonés en aplauso de los Fueros y leyes de Aragón, y del amor y fidelidad de sus naturales a los señores Reyes de aquel Reyno", p. 8. No tiene fecha, pero pertenece a últimos de los años 1530 o inicios de los 1590. Citado de aquí en adelante como "Aplauso de los Fueros".

⁷⁵. Miguel de Molino, *Repertorium fororum et observantiarum regni Aragonum*, Zaragoza, 1565 (3 ed.), ff. 207v-208v, 276. Señala este hecho Jesús Lalinde Abadía, "El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia", en Juan Vallet de Goytisolo y otros, *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 121-122. El *Repertorium* de Molino conoció segunda y tercera edición en 1554 y 1565 y fue finalmente traducido al castellano en 1592.

el Privilegio General de 1283 y en el más radical Privilegio de la Unión de 1287. Años más tarde, durante el turbulento reinado de Pedro IV, la Unión reapareció, pero esta vez, tras algunos éxitos iniciales, fue aplastada militarmente en la batalla de Epila de 1347 y, según la tradición, el rey rasgó con su propio puñal el texto del Privilegio de la Unión --acción que le valió el sobrenombre de Pedro "el del punyalel"-- y ordenó quemar los documentos a él relacionados para borrar toda memoria del mismo. La solución política siguiente fue, en cambio, moderada. Las Cortes de Zaragoza de 1348 no derogaron por completo las concesiones anteriores, sino tan sólo el destruido Privilegio de la Unión, en tanto que el Privilegio General de 1283 fue incorporado a la colección de fueros del reino.⁷⁶

En conjunto quedó establecida una suerte de equilibrio entre el rey y la nobleza, equilibrio que se convirtió en el marco general pactista entre la corona y el reino, pues aunque inicialmente los privilegios e inmunidades habían sido obtenidos por la nobleza y tenían, en consecuencia, un fuerte carácter de clase, este sector supo agrupar en torno a sí a las localidades más importantes, de manera que tales privilegios y el conjunto foral adquirieron un carácter más amplio. Con ello no sólo dieron fuerza de ley a la hegemonía nobiliaria en la sociedad, sino que también encarnaron un primitivo sentimiento nacional aragonés.⁷⁷

El Privilegio General estipulaba la obligación del rey de convocar Cortes del reino una vez al año. Éstas, con la incorporación de los representantes eclesiásticos en 1301, adquirieron su configuración en cuatro estamentos o *brazos* --que era el término habitual--, ocupados por el clero, la alta nobleza, la baja nobleza y las ciudades y villas. El predominio social

⁷⁶. Para una detallada información sobre el proceso, véanse Luis González Antón, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, 2 vols., Zaragoza, 1975; y Esteban Sarasa Sánchez, *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*, Zaragoza, 1984, en quienes me baso para estos párrafos.

⁷⁷. Esta doble característica ha sido caballo de batalla habitual en las interpretaciones históricas. Trato de ello en notas 172 a 174 de este capítulo.

de la nobleza quedaba patente en esos dos brazos a ella reservados, circunstancia que hacía de las Cortes aragonesas una excepción en el triestamental mundo parlamentario europeo, y equiparables en este sentido a los Parlamentos de Suecia, Dinamarca y Frislandia, dotados también de un cuarto estamento, ocupado allí por los campesinos acomodados.⁷⁸ La periodicidad anual obligatoria fue modificada en 1307 a convocatorias cada dos años, pero en cualquier caso el inicial deber feudal de dar consejo al rey quedaba transformado en el derecho de los súbditos a intervenir en cuestiones claves de gobierno y en la obligación de la corona de llamarles para tal cometido.

En efecto, entre la concesión del Privilegio General en 1263 y su confirmación por las Cortes de 1348 se estipularon unos puntos capitales. El rey debía contar con el parecer de los brazos en cuestiones de política exterior; la facultad legislativa radicaba conjuntamente en el rey y los brazos reunidos en Cortes; era preciso el asentimiento de las Cortes para la imposición de nuevos tributos; se negaba al rey el mero y mixto imperio; la hasta entonces oscura figura del Justicia Mayor era elevada a un primer plano al encomendársele intervenir en las disputas judiciales entre el rey y los barones, contando con el asesoramiento de las Cortes, y también el garantizar el cumplimiento del ordenamiento foral; por último, tras abolirse uno de los puntos más radicales del Privilegio de la Unión, a saber, que el rey aceptaba su destronamiento si no cumplía las leyes, se fijó la hasta entonces vaporosa obligación del rey de jurar los fueros y privilegios del reino como requisito previo a su coronación, obligación que luego se hizo extensiva a todos los oficiales reales. Con esta serie de medidas el reino, por medio de sus

⁷⁸. Se desconocen las circunstancias y fecha en que la pequeña nobleza aragonesa se reservó un brazo propio, pero ya era así por lo menos en 1301: Luis González Antón, *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978, pp. 86-88, 151; Esteban Sarasa Sánchez, *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, 1979, pp. 79, 88.

Cortes, logró no sólo intervenir en el gobierno y en la legislación, sino también limitar y en cierto modo controlar la actividad del rey.⁷⁹

El juramento de las leyes del reino por parte del rey constituía la clave del constitucionalismo medieval europeo. En virtud del mismo el rey de Aragón satisfacía las legítimas aspiraciones foralistas de sus súbditos, vaciando de contenido las pretensiones sostenidas hasta entonces por la nobleza de que el monarca representaba un peligro para la conservación de fueros y leyes. Al mismo tiempo, se desarrolló un proceso de fortalecimiento de la figura del rey gracias a su sacralización, visible sobre todo en el cada vez más ritualizado acto de coronación. La coronación de los reyes de Aragón alcanzó un grado de elaboración muy superior a la practicada en Castilla, notoria por su sobriedad extrema, y perduró durante mucho más tiempo, hasta 1414. Ello permitió a los reyes aragoneses bajomedievales revestirse de una aureola que les ponía en pie de igualdad frente a los venerados fueros, precisamente poco después de que éstos adquirieran su definitivo significado como límites del poder real. Así pues, realza y fueros por igual se convirtieron en los dos puntos de referencia máximos de la vida pública aragonesa y sólo si el rey no observaba su juramento debían los fueros prevalecer.⁸⁰

⁷⁹. En sus visiones revisionistas, aunque no totalmente coincidentes entre sí, de los orígenes y carácter de las Cortes aragonesas, González Antón y Sarasa Sánchez, *op. cit.* en nota anterior, y el primero de ellos de nuevo en el más reciente "La Corona de Aragón: régimen político y Cortes. Entre el mito y la revisión historiográfica", *AHDE*, 58 (1986), pp. 1017-1042, minimizan exageradamente su efectiva intervención en materias de gobierno y niegan erróneamente su representatividad del conjunto del reino, presentándolas como simple instrumento de oligarquías cerradas. No hace falta insistir en que no debe juzgarse el grado de intervención y representatividad según pautas posteriores, ni siquiera imaginadas por los pensadores o activistas más radicales del momento. Véase la ecuaníme réplica de Jesús Lalinde Abadía, "Presupuestos metodológicos para el estudio institucional de las Cortes medievales aragonesas", *Medievalia*, 3 (1982), pp. 53-79

⁸⁰. Bonifacio Palacios Martín, *La coronación de los reyes de Aragón, 1204-1410. Aportación al estudio de las estructuras políticas medievales*, Valencia, 1975, ofrece un buen tratamiento de la evolución del rito y de la autoridad con él adquirida por el rey, lo cual le permite hablar acertadamente del doble mito del rey y de los fueros (pp. 190-200). Que también el rey fuera objeto de mitificación es algo que ha podido pasar

Esta transformación sometió al rey al imperio de la ley, pero al mismo tiempo dejó en sus manos la gestión administrativa, terreno donde el poder monárquico efectuó visibles avances a fines de la Edad Media a costa del papel de las Cortes. No sólo éstas nunca fueron convocadas cada dos años, según estaba estipulado, pues esta importante facultad quedó en manos del rey, sino que el teórico equilibrio entre realaleza y Cortes se inclinó a favor de aquélla.⁸¹ Aún así, las Cortes de Aragón, al igual que las catalanas y valencianas, reservaron notables dosis de intervención en la vida pública, aunque sólo fuera, en el peor de los casos, por su capacidad de entorpecer la acción del gobierno. Y así supo apreciarlo un embajador veneciano que en 1573 puso de relieve el contraste entre la potestad suprema que el rey gozaba en Castilla y la necesidad que tenía en la Corona de Aragón de contar con el asentimiento de sus Cortes.⁸²

* * *

A mediados del siglo XVI, en efecto, era común contraponer el autoritarismo castellano frente al pactismo catalano-aragonés. Tal contraste,

desapercibido en la tradición historiográfica aragonesa, más atenta a la de los fueros. Sobre la última coronación celebrada en Aragón, véase el folleto de Esteban Sarasa Sánchez, *Fernando I y Zaragoza. La coronación de 1414*, Zaragoza, 1977. Para los escasos y sobrios símbolos de la proclamación real castellana, véase Teófilo F. Ruiz, "Une royauté sans sacre: la monarchie castillane du Bas Moyen Age", *Annales, ESC*, 39 (1984), pp. 429-453. Para la coronación en otros países, véanse H.G. Richardson, "The coronation in medieval England: the evolution of the office and the rite", *Traditio*, 16 (1960), pp. 161-174; y Richard A. Jackson, *Vive le roi! A history of the French coronation from Charles V to Charles X*, Chapel Hill, 1984.

⁸¹. Palacios Martín, *Coronación de los reyes*, pp. 254-255; José María Font Rius, "Las instituciones de la Corona de Aragón en la primera mitad del siglo XV (Reinados de Fernando de Antequera y Alfonso el Magnánimo)", IV CHCA, Palma de Mallorca, 1955, pp. 5-8. Exagera, sin embargo, J. Angel Sesma Muñoz, "Instituciones parlamentarias de Aragón en el tránsito a la Edad Moderna", *Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad (Siglos XII al XV)*, 4 (1981), pp. 221-234, al considerar las Cortes inoperantes, mero órgano consultivo no vinculante (pp. 225, 230).

⁸². Se trataba de Leonardo Donato: Albèri, *Relazioni*, serie I, vol. 6, Florencia, 1862, pp. 363-367. Reproducido en García Mercadal, *Viajes de extranjeros*, I, pp. 1180-1182.

sin embargo, no constituía una constante ni el pactismo era un rasgo exclusivo de los territorios peninsulares orientales. La diferencia era producto de una evolución política distinta.⁶³ En principio la idea de pacto entre gobernante y gobernados se encontraba en la base de toda organización política y se plasmó en las Cortes de León de 1118, en Navarra en 1234 y en Cataluña en las Cortes de Barcelona de 1283, coincidentes con el Privilegio General de Aragón. Pero el asentamiento del principio monárquico, expresado en el principio "rex superiorem in temporalibus non recognoscens, in regno suo est imperator", y la identificación de la suprema autoridad con la facultad de crear derecho, condujeron a la disyuntiva entre las máximas "quod principi placuit legis habet rigorem" y "rex a legibus solutus". Si bien en Castilla nunca desapareció la noción de que el rey estaba sometido al cumplimiento del ordenamiento legal del reino, la facultad legislativa en el rey fue consolidándose, a diferencia de lo que sucedía en Cataluña y Aragón, donde toda ley de carácter general debía ser aprobada por las Cortes. También a diferencia de estos dos territorios, los choques entre corona y nobleza castellanas en los siglos XIV y XV redundaron en fortalecimiento de la potestad absoluta del rey.

Entre el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y el de Olmedo de 1445 el rey castellano no sólo vio reconocida su condición de fuente de derecho, sino también su facultad de derogar con sus pragmáticas leyes emanadas de Cortes aplicando la fórmula "ex sciencia cierta" o "motu proprio", con lo que perdían

⁶³. Así lo señalan acertadamente José Antonio Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, Madrid, 1972, vol. I, pp. 290-293 y 353; y José Luis Martín, "Pactisme polític i consolidació senyorial a Catalunya", *L'Avanç*, 74 (septiembre 1984), p. 52. El primero, con todo, no parece dar suficiente importancia a que Castilla perdió los medios políticos e institucionales de defender su contractualismo. Útiles exposiciones de la distinta evolución se encuentran en: Luis García de Valdeavellano, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1968, pp. 424-428; José Ángel García de Cortázar, *La época medieval*, Historia de España Alfaguara, vol. II, Madrid, 1973, pp. 441-479; y Angus Mackay, *Spain in the Middle Ages. From frontier to empire, 1000-1500*, Nueva York, 1977, caps. 5 y 7.

significado las declaraciones que continuaban señalando el carácter paccionado de las leyes.⁶⁴ Elocuente sobre esta tendencia bajomedieval fue el programa político del Proyecto de la Ley Eterpetua elaborado por la Junta de Tordesillas durante las Comunidades de Castilla. En él se hacía de las Cortes la piedra angular del sistema castellano como órgano representativo del reino que debía intervenir en el gobierno, y se insistía en que el rey debía observar las leyes del reino. Pero no cuestionaba, sino que aceptaba, que la facultad legislativa recaía sobre el rey.⁶⁵ Y si bien parece que después de derrotar a los comuneros, Carlos V hizo suyos alguno de los puntos del programa de aquéllos, imprimiendo nuevo vigor a las Cortes,⁶⁶ en el terreno legislativo el rey conservó su predominio. Es más, a lo largo del siglo XVI la reunión semanal del rey con el Consejo de Castilla para estudiar casos cuya resolución implicaba dispensa de ley o promulgación de disposiciones nuevas, acabó por otorgar funciones legislativas al Consejo, mermando así un poco más el ya escaso papel de las Cortes en este terreno.⁶⁷

En la Corona de Aragón, en cambio, el contractualismo se consolidó durante el siglo XV y algo más tarde también en el reino de Navarra. La

⁶⁴. Bartolomé Clavero, "Notas sobre el derecho territorial castellano, 1367-1445", *Historia, Instituciones, Documentos*, 3 (1976), pp. 141-165; Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 1967², pp. 244-245, 266; Alfonso García Gallo, "El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América", en Vallet de Goytisolo y otros, *El pactismo en la historia de España*, pp. 143-168. Hay que señalar la particular opinión de José Manuel Pérez Prendes, que niega por completo facultad legislativa a las Cortes castellanas y considera que sólo residía en el rey: *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974, pp. 136-151.

⁶⁵. Benjamín González Alonso, "Las Comunidades de Castilla y la formación del estado absoluto", en su *Sobre el estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1961, pp. 7-58, en especial pp. 33-34.

⁶⁶. Así lo arguyen Stephen Haliczer, *The Comuneros of Castile. The forging of a revolution, 1475-1521*, Madison, 1981, p. 219; y Charles D. Hendricks, "Charles V and the Cortes of Castile Politics in Renaissance Spain", tesis doctoral inédita, Cornell University, 1976, *passim*.

⁶⁷. Este desarrollo culminó en las ordenanzas del Consejo de Castilla otorgadas en 1566: Francisco Tomás y Valiente, "El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII", en F. Tomás y Valiente, dir., *La España de Felipe V. El gobierno de la monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, Historia de España Ramón Menéndez Pidal, vol. 25, Madrid, 1982, p. 139.

reunión conjunta de rey y Cortes quedó establecida como la fuente primordial de derecho, en tanto que la facultad del monarca de dictar pragmáticas --expresamente reconocida-- se vió reducida a cuestiones menores y siempre supeditada a la observancia de las leyes promulgadas en Cortes. Tal como orgullosamente proclamaba Jerónimo de Blancas, "es difícil, es imposible entre nosotros (los aragoneses) publicar o anular una sola de las leyes públicas a no ser por consentimiento del Rey y del Reino juntos. Este es el vínculo más fuerte, éste es el fundamento de la libertad".⁸⁸

En conjunto quedaron perfilados dos sistemas jurídico-políticos distintos, el decisionismo jurídico castellano y el normativismo historicista catalano-aragonés,⁸⁹ que animaron dos estilos de gobierno también distintos. Uno u otro, es cierto, descansaban en unas estructuras sociopolíticas básicamente iguales y ambos compartían unos mismos presupuestos acerca del respeto --entendido con mayor o menor rigor-- al ordenamiento legal.⁹⁰ Pero diferían lo suficiente como para que al quedar englobados bajo una misma corona las diferencias cobraran perfiles más nítidos.

⁸⁸. Jerónimo de Blancas, *Comentarios de las cosas de Aragón (1587)*, Zaragoza, 1878, p. 344. Sobre el tema para Cataluña, véanse Santiago Sobrequés Vidal, *Història de la producció del dret català fins al decret de Nova Planta*, Gerona, 1978, pp. 33-36, 54, 58; Jaume Sobrequés Callicó, "La práctica política del pactismo en Cataluña", en Vallet de Goytisolo y otros, *El pactismo en la historia de España*, pp. 49-74; Joan Egea Fernández y Josep Maria Gay Escoda, "Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la Baixa Edat Mitjana fins al Decret de la Nova Planta", *Revista Jurídica de Catalunya*, 78 (1979), pp. 249-294 y 505-586, en especial pp. 254, 257, 282-286. Sólo en el reino de Valencia el virrey adquirió cierto margen para promulgar *reals crides* y otras normas sobre administración y bien común: James Casey, *El regne de València al segle XVII*, Barcelona, 1979, p. 286; y Tomás y Valiente, "El gobierno de la monarquía", p. 201. Para Navarra, donde las disposiciones reales debían recibir el *pase foral* o vistobueno de las Cortes antes de su entrada en vigor, véanse María Puy Huici Gofí, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Madrid, 1983, pp. 217, 251-255, 295-318; y Joaquín Salcedo Izu, *Atribuciones de la Diputación del reino de Navarra*, Pamplona, 1974, pp. 359-371.

⁸⁹. Las dos expresiones son de Jesús Lalinde Abadía, "La creación del derecho entre los españoles", *AIDE*, 36 (1986), pp. 301-377.

⁹⁰. Así lo señala acertadamente Tomás y Valiente, "El gobierno de la monarquía", p. 5.

Estas diferencias eran particularmente manifiestas en las facilidades o resistencias que uno y otro sistema ofrecían al desarrollo de una monarquía fuerte. Y donde esto mejor podía medirse era en los mecanismos de defensa ante aquellas actuaciones del rey o de sus oficiales que se considerasen lesivas contra los derechos de la colectividad o de los individuos. El foro por excelencia para ventilar sumariamente estas cuestiones eran las Cortes, en donde los representantes de los estamentos podían, en nombre propio o por delegación, presentar agravios y exigir su satisfacción como baza negociadora ante las peticiones legislativas o económicas de la corona. En Castilla tal baza había perdido fuerza ya en la Baja Edad Media debido a la relativa independencia de la corona en asuntos financieros gracias a los rendimientos de su patrimonio, y sufrió un importante golpe en 1566 cuando el rey logró que el servicio económico pedido en Cortes fuera votado antes de procederse al reparo de agravios.⁹¹

Otra vía, más larga y costosa, era la judicial, en cuyo caso se presentaba recurso ante los tribunales. En Castilla los tribunales dependían del rey y en ellos la corona se arrogaba la llamada "mayoría de justicia". Esta facultad le permitía intervenir en casos de negligencia u omisión en la ejecución y cumplimiento de las leyes, circunstancia que reforzaba la súplica de reparación de agravios como el camino más habitual.⁹²

En Aragón y en el resto de su Corona, al igual que en Navarra, la situación era muy distinta. Sus Cortes, aparte de su destacada función

⁹¹. Para la situación bajomedieval, véase Teófilo F. Ruiz, "Oligarchy and royal power: the Castilian Cortes and the Castilian crisis, 1248-1350", *Parliaments, Estates and Representation*, 2 (1982), p. 100. Para el cambio de 1566, Griffiths, *Representative government*, pp. 3-8; y Myers, *Parliaments and estates*, pp. 60-62. De las repercusiones que a estos efectos tuvo la creciente presión fiscal en Castilla en la segunda mitad del siglo XVI y sobre todo la introducción de los *millones* trato en el capítulo 3.

⁹². Miguel Ángel Pérez de la Canal, "La justicia de la corte de Castilla durante los siglos XIII al XV", *Historia, Instituciones, Documentos*, 2 (1975), pp. 383-481; Gustavo Vilalpala, *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid, 1976, cap. 3.

legislativa, consiguieron de manera más o menos clara mantener la resolución de los allí llamados *greuges* como trámite previo al voto del servicio. El mecanismo tradicional de las Cortes catalano-aragonesas y con él su significado político se habían visto indirectamente respaldados a resultas de la extensión por Alfonso V el Magnánimo y sobre todo por Fernando II de este tipo de asambleas representativas al nuevo dominio napolitano y al apoyo dado a las de los otros territorios de soberanía española en la Italia meridional, apoyo inspirado asimismo en la tradición de las Cortes de la Corona de Aragón.⁸³

Los *greuges* en Aragón no se referían tan sólo a atropellos reales o supuestos de oficiales reales contra el reino o alguno de sus habitantes, sino que también los había entre brazos, localidades o particulares. En principio sólo debían presentarse ante las Cortes aquéllos de carácter general o los que aun afectando a un solo particular tenían repercusiones amplias, en tanto que todos los demás debían sustanciarse por vía ordinaria ante el tribunal del Justicia de Aragón. Pero se acostumbraba a esperar la convocatoria de Cortes y acudir a ellas exigiendo reparo, práctica que provocaba que el inicio de sus sesiones se viera desbordado por grandes cantidades de *greuges* de todo tipo. Para canalizar semejante marea se instituyeron los examinadores de *greuges*, que determinaban cuáles debían ser tratados en las Cortes. Los así seleccionados debían ser sentenciados antes de la conclusión de las mismas por el Justicia, en su calidad de juez de las Cortes, el cual, en realidad, se limitaba a recoger lo que hubieran resuelto conjuntamente los brazos y los oficiales reales. Esto no siempre se lograba y en tales casos, habitualmente de carácter menor, las propias Cortes y los

⁸³. Myers, *European Parliaments*, pp. 93-95; Jesús Lalinde Abadía, "Los Parlamentos y demás instituciones representativas", IX CHCA, Nápoles, 1978, vol I, p. 142; Guido d'Angostino, *Parlamento e società nel regno di Napoli, secoli XV-XVII*, Nápoles, 1979, pp. 144, 167.

oficiales reales nombraban una comisión paritaria encargada de acabar los pleitos.⁶⁴

La tradición romántica entronizó los greuges como uno de los puntales de este régimen judicial y parlamentario. Sin embargo, no faltaron puntos oscuros acerca de su regulación y de sus parecidos y diferencias con el disentimiento, hasta el punto que grandes especialistas en la materia como Jerónimo de Blancas y Jerónimo Martel manifestaron dudas y aun abiertas discrepancias.⁶⁵ Este hecho bien pudo contribuir a la lentitud de su tramitación. En cualquier caso, a ojos de los ministros del rey el de los greuges era uno de los aspectos más engorrosos de las Cortes aragonesas y a menudo recurrieron a presiones o dádivas a quienes los presentaban para que desistieran de ello. Para los aragoneses, en cambio, la vía más rápida, además de la debida, era la de su simple resolución en justicia.⁶⁶

Los greuges no agotaban los mecanismos defensivos de las Cortes de Aragón ante la acción del gobierno. Más poderosa arma era la exigencia de voto unánime en cada uno de los brazos para tomar una resolución o aceptar una iniciativa de la corona, particularidad que posibilitaba que, para bien o para mal, cualquier discrepancia individual paralizara las sesiones de Cortes.⁶⁷

⁶⁴. Molino, *Repertorium fororum*, voz "Gravamen", ff. 165- 166; Jerónimo de Blancas, *Modo de proceder en Cortes de Aragón (1585)*, Zaragoza, 1641, f. 50 y cap. 14; Jerónimo Martel, *Forma de celebrar Cortes en Aragón (1601)*, Zaragoza, 1641 (ed. facsímil, Zaragoza, 1984), caps. 54-59.

⁶⁵. Después de diversas consideraciones, Blancas concluye: "No puede darse en esto de los greuges regla cierta, sino que el Rey y la(s) Corte(s), que son los consejeros de que en este caso usa el Justicia de Aragón, en los casos que pueden todos intervenir, proveen lo que les parece y aquello se executa. Sólo esto es cierto", *Modo de proceder*, f. 67. Martel corrige expresamente a Blancas en varios puntos: *Forma de celebrar*, p. 72. Véase también Molino, *Repertorium fororum*, f. 166. Para el parecido caso catalán la tesis doctoral en curso de Oriol Cleart, de la Universidad Autónoma de Barcelona, clarificará las confusiones existentes acerca de los greuges en las Cortes del Principado.

⁶⁶ RAH. 9/1113 = P-2, ff. 165-166: el vicescanciller Bernardo de Bolea al rey (sin fecha, pero previo a las Cortes de 1585), recomendándole proceder en justicia y evitar medios torcidos.

⁶⁷. Trato de esta cuestión con más detalle en el cap. 2.

En los cada vez más largos períodos entre la celebración de Cortes la vigilancia de la aplicación de lo acordado en ellas competía a la Diputación del reino. Al igual que en Cataluña, Valencia, Navarra y Castilla, su origen estribaba en la comisión permanente emanada de las Cortes para recaudar el servicio económico votado en ellas. La integraban ocho miembros, dos por cada brazo, extraídos por sorteo de diez bolsas de insaculación. Desde su definitiva configuración en 1461 y 1467, la Diputación adquirió creciente prestigio, y, a pesar de que el cargo de diputado tenía una duración de un solo año, dotó al reino de una ininterrumpida personificación institucional de primer orden. Finalizado en 1450 y ubicado en la plaza formada por la Seo, el Pilar y la Lonja, el edificio que alojaba el organismo, llamado las Casas de la Diputación o del Reino, ocupaba un puesto destacado en la geografía urbana y política de Zaragoza. En su interior el bello Salón del Reino o de San Jorge ofrecía un marco apropiado a las solemnidades oficiales, donde los ochos diputados, rodeados de ceremonia y precedidos por los maceros de la Diputación, encarnaban la personalidad del reino.⁸⁸

El peso de la Diputación procedía en primer lugar de la jurisdicción y control que ejercía sobre los recursos económicos del reino. Estos procedían ante todo de las "generalidades", derechos aduaneros que desde mediados del siglo XIV se venían cargando sobre las mercancías que entraban y salían del territorio aragonés. Tales derechos eran cobrados con notable rigor en una extensa red de "tablas del general" a lo largo de los límites territoriales y suponían la primera fuente de ingresos con que la Diputación atendía a los gastos del reino. "Esta manera de generalidades --proclamaba el destacado abogado fiscal Juan Pérez de Nuevos-- es de gran importancia y la mayor

⁸⁸. Aunque no abarca todas sus facetas, es de gran utilidad la obra de Lorenzo Ibáñez de Aoiz, "Ceremonial y breve relación de todos los cargos y cosas ordinarias de la Diputación del reino de Aragón" (1811), BN, ms. 987. La primera fase del organismo tiene un buen estudio en José Angel Senna Muñoz, *La Diputación del reino de Aragón en época de Fernando II (1479-1516)*, Zaragoza, 1977.

fuerza que ay en el Reino para defender y conservar los fueros y libertades de aquél y para gastar todo lo que conviene para el beneficio público y universal del Reino".⁹⁹

El procedimiento usado por la Diputación para acudir a la defensa de los fueros era el tener un agente permanente en la corte y en los casos importantes reforzar su presencia con el envío de embajadas para protestar sobre lo que fuera. Los embajadores, habitualmente dos o tres, acostumbraban a ser los diputados prelado y noble, a los que podía añadirse algún personaje aragonés de prestigio o con relaciones familiares o políticas en los círculos de la corte.

La Diputación aragonesa era muy parecida a la catalana. Ambas tenían notable capacidad para defender los respectivos ordenamientos legales, lo que les diferenciaba de sus homólogas valenciana y navarra. La Diputación de Valencia había tenido unos orígenes paralelos a los de aquéllas como organismo hacendístico, pero nunca adquirió una capacidad de actuación política apreciable; y la de Navarra, aunque tenía sus antecedentes en el siglo XV, no fue creada propiamente como tal hasta 1569 y no se consolidó hasta 1590.¹⁰⁰

En cuanto a Castilla, la Diputación fue también una creación algo tardía, de 1525. Además no logró controlar en exclusiva los recursos financieros del reino, tarea en que a menudo chocó con el Consejo de Hacienda de la monarquía, ni tampoco pudo ser el carpeón de las leyes castellanas, pues tuvo encima la sombra de las propias Cortes --en mucho mayor grado que

⁹⁹. BN, ms. 1894, Juan Pérez de Nuevos, "Sumaria noticia de algunas cosas del reino de Aragón" (hacia 1570), f. 14v.

¹⁰⁰. Para el caso catalán, véase Elliott, *Catalanes*, pp. 45- 46, 119. Para el valenciano, Casey, *Reine de València*, p. 285. Para el navarro, Huici Goñi, *Cortes de Navarra*, cap. 4; y Joaquín Salcedo Izu, *La Diputación de l reino de Navarra*, Pamplona, 1869; y del mismo, *Atribuciones de la Diputación*, obras estas dos últimas poco útiles para la evolución temporal y política del organismo estudiado, que es lo que aquí me interesa.

en el caso aragonés-- y la del Consejo de Castilla¹⁰¹. El sistema castellano conocía, sin embargo, un procedimiento peculiar para oponerse a ciertos actos de gobierno que se consideraban contrarios a la legalidad. Ante las llamadas "cartas desaforadas" se aplicaba la fórmula "obedézcase, pero no se cumpla", la cual permitía preservar los derechos municipales ante el avance del derecho regio en la Baja Edad Media. Pero la evolución política castellana desvirtuó este recurso, al convertirlo en mecanismo de defensa de las leyes regias frente a disposiciones de gobierno del propio rey, y las Cortes de 1554 reconocieron claramente que la fórmula y la actitud se habían reducido a mero trámite inicial del recurso de súplica.¹⁰²

Los límites al poder monárquico quedaban reducidos en Castilla al aspecto moral del ejercicio del poder. Tras atribuírsele la plenitud de potestad en buena parte de los tratados doctrinales políticos y teológicos, se esperaba del rey que gobernara conforme a los principios de la religión y de la justicia. Fue precisamente en la Castilla del siglo XVI donde floreció una de las corrientes más compactas del derecho natural que en la época se extendía por Europa. Personificada en Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Francisco Suárez y otros, la llamada segunda escolástica de la escuela de Salamanca sometía al rey a los dictados de la ley. El derecho natural castellano, enfrentado a las doctrinas luteranas de la predestinación y a sus repercusiones políticas, entendía que el establecimiento de la sociedad política procedía de una cesión libre de la autoridad por parte de los gobernados en favor de los gobernantes. Pero semejante cesión comportaba --sobre todo en Suárez-- la pérdida de la soberanía original en favor del príncipe, y como a éste se le aceptaba la facultad de no reconocer superior,

¹⁰¹. Francisco Tomás y Valiente, "La Diputación de las Cortes de Castilla (1525-1601)", en su *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 54-57, 72-73, 129.

¹⁰² Benjamín González Alonso, "la fórmula 'obedézcase, pero no se cumpla' en el derecho castellano de la Baja Edad Media", *AHDE*, 50 (1980), pp. 469-487.

quedaba *legibus solutus*, libre de los límites de la ley positiva. En virtud de este razonamiento la escuela tomista castellana vino a acomodarse a la tendencia fortalecedora del poder monárquico, a diferencia de lo que haría la próxima generación de iusnaturalistas noreuropeos.¹⁰³

Del argumento neotomista por la identidad entre la comunidad y las leyes que la organizaban quedó clara idea de que el rey estaba obligado en conciencia a obrar por el bien común. Este objetivo se alcanzaba respetando aquellas normas básicas que justamente entonces empezaban a conocerse como "leyes fundamentales" de la monarquía castellana. Sus más bien difusos contornos eran dibujados por las ideas vigentes acerca de unos orígenes más o menos remotos de la sociedad políticamente organizada, su bien común cívico-religioso y su estado presente, en suma, la trama constitutiva esencial del estado.¹⁰⁴ Para acomodar su mandato a estas leyes fundamentales, el rey debía recibir la educación político-cristiana apropiada. Ello explica la floración del género *speculum principis*, corriente que a últimos del siglo XVI y sobre todo en la primera mitad del XVII iba a originar un antinaquiavelismo característico y la llamada "verdadera razón de estado," la cual permitía mantener esa supremacía de los compromisos éticos sobre las leyes positivas.¹⁰⁵ Pero no había en Castilla medios policoinstitucionales prácticos e inmediatos para fiscalizar la actuación del rey y, en su caso,

¹⁰³. Véanse dos buenos estudios en Bernice Hamilton, *Political thought in sixteenth-century Spain. A study of the political ideas of Vitoria, Soto, Suárez and Molina*, Oxford, 1983, caps 1 a 3; y Quentin Skinner, *The foundations of modern political thought*, Cambridge, 1978, vol. II, pp. 148-174 y 183-184. Un tratamiento más filosófico se encuentra en José Luis Abellán, *Historia crítica del pensamiento español*, vol II, Madrid, 1979, parte C, caps. 1 y 6. Para los resultados político-ideológicos opuestos en iusnaturalistas posteriores, como Grocio y Pufendorf, véase Otto Gierke, *Natural law and the theory of society, 1500 to 1800*, Cambridge, 1950, pp. 55-80 y 141-148.

¹⁰⁴. Maravali, *Estado moderno y mentalidad social*, I, pp. 367-385.

¹⁰⁵. A. Fernández-Santamaría, *Razón de estado y política en el pensamiento español del Barroco (1595-1640)*, Madrid 1988, cap. 1; José Antonio Maravali, *La teoría española del estado en el siglo XVII*, Madrid, 1944, cap. 4. Para un resumen de los límites del poder monárquico castellano en el siglo XVII, que básicamente eran los mismos que los del XVI, véase Tomás y Valiente, "Gobierno de la monarquía", pp. 21-43.

pedirle cuentas. Esto quedaba bien reflejado en el juramento que tomaba el rey al entrar a reinar, según lo recogía una colección de fórmulas y máximas:

Quando la primera vez entró el Emperador Carlos Quinto en Toledo, tomándole juramento a la entrada de la puerta de Visagra, Perálvarez, de las cuentas, scrivano mayor, dixo en fin del juramento: "Si así Vuestra Majestad le hiziere, Dios le ayude, y si no El le encamine que lo haga".¹⁰⁶

Esta fórmula, pálido reflejo del *rex eris si recte feceris* visigótico, resumía los presupuestos teóricos y el funcionamiento de la monarquía castellana del siglo XVI. En este sentido, el poder real castellano encarnaba prácticamente a la perfección el ideal de monarquía fuerte dotada de soberanía indivisible que precisamente por entonces elaboraba Jean Bodin en su búsqueda de una autoridad real enérgica que devolviera el orden a la turbulenta Francia de la época.¹⁰⁷

Muy distinta era la situación en Aragón. Además de la Diputación, la Corte del Justicia de Aragón se erigía allí como protector de los fueros y privilegios del reino. Y, a diferencia de su sustituo equivalente castellano, las doctrinas constitucionalistas se hallaban en pleno vigor. La cultura política aragonesa de la segunda mitad del siglo XVI era una excelente expresión del constitucionalismo renacentista, propugnador de una monarquía limitada por el rigor de las leyes. De que así fuera se encargaba la poco común figura del Justicia de Aragón, encomiada como "el vínculo de nuestra república y el fundamento de nuestra concordia civil y doméstica (...), resorte principal de la máquina aragonesa".¹⁰⁸

En la figura del Justicia, en efecto, se veía la clave de la organización del reino. En los primeros tiempos de la Unión y en particular

¹⁰⁶. Melchior Santa Cruz de Dueñas, *Floresta española de apothegmas o sentencias*, Zaragoza, 1578 (primera edición, Toledo, 1574) (ed. facsímil de la de 1578, Madrid, 1953), pp. 110-111.

¹⁰⁷. Véase un buen tratamiento de la monarquía bodiniana y de los límites de su poder en Julian H. Franklin, *Jean Bodin and the rise of the absolutist theory*, Cambridge, 1973, *passim*.

¹⁰⁸. Blancas, *Comentarios*, pp. 2 y 9.

en 1348, el hasta entonces oscuro Justicia Mayor, un modesto cargo en el sistema judicial aragonés desde fines del siglo XII, cuyas competencias estaban poco definidas pero que en cualquier caso ejercía una jurisdicción delegada y subalterna, fue catapultado a una preeminente posición como magistrado intermedio entre el rey y los nobles y después como intérprete de los fueros, juez de las Cortes y juez de contrafuero. Se convirtió, en definitiva, en encarnación de la formalidad aragonesa, muy en línea con la fuerte influencia nobiliaria bajo la que nació y se desarrolló.¹⁰⁰ Tiempo después, sobre todo en el siglo XV, el Justicia experimentó una doble e importante evolución. Por un lado, sucesivas disposiciones de Cortes fueron completando su personalidad jurídica y sus atribuciones. Por otro, se fue gestando el mito de los fueros del antiguo reino de Sobrarbe y con él el de los orígenes de Aragón y del propio Justicia. En sus primeras fases ambos procesos favorecieron la consolidación de su figura, pero a la larga, ya en el siglo XVI, provocaron una peligrosa distorsión entre lo que el Justicia era en realidad y lo que se le atribuía, aunque de todos modos nunca se produjo una desconexión entre ambas facetas.

La regulación de la figura del Justicia abarcó cuatro campos principales: nombramiento, inmunidad, asesores y procesos jurídicos con que desempeñar sus funciones. El cargo de Justicia acostumbraba a ser nombrado por el rey en persona de condición hidalga y de hecho tenía carácter vitalicio, aunque este extremo no había sido objeto de regulación. Así venía siendo hasta que en 1420 Alfonso V destituyó sin contemplaciones a Juan Ximénez Cerdán, gran jurista, por oponerse al nombramiento por el rey de una persona que no cumplía el requisito de ser aragonés, exigido para el cargo en cuestión. Y aún poco después destituyó a otro Justicia por malversación de

¹⁰⁰. Para los orígenes del Justicia, véase Antonio Giménez Soler, "El podex judicial en la Corona de Aragón", *Memorias de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 8 (1901), pp. 25-38; y González Antón, *Uniones aragonesas*, I, cap. 43.

fondos. Sin embargo, la derrota en la batalla naval de Ponza en 1435 y el subsiguiente encarcelamiento del rey dió lugar a que como contrapartida al dinero entregado para su rescate, las Cortes lograran imponer el carácter vitalicio e irrenunciable del Justicia y acabar con la costumbre introducida de las dimisiones que entregaban firmadas al rey al ser nombrados. Al propio tiempo se fijó que en caso de conducta punible el Justicia debía ser juzgado por el rey y las Cortes conjuntamente. Más recientemente, en 1547 Carlos V se salió con la suya al lograr que las Cortes aceptaran la dimisión forzada de Lorenzo Fernández de Heredia y su sustitución por Ferrer de Lanuza.

Los años centrales del siglo XV contemplaron el apogeo de la institución del Justicia y el máximo respeto alcanzado por el titular, a lo que contribuyó la destacada personalidad jurídica de varios de ellos, como Juan Ximénez Cerdán, Berenguer de Bardají y Martín Díez de Aux. Pero ya en aquellos años empezó un desarrollo que iba a modificar el carácter del organismo, haciéndolo cada vez más colegiado. Para el desempeño de sus funciones el Justicia venía contando con dos asesores o lugartenientes, cuyo nombramiento a él competía. Pero en las por varios motivos importantísimas Cortes de Calatayud de 1461 perdió esta facultad en manos de los brazos de las Cortes al establecerse que tales cargos, ahora aumentados a cuatro, iban a cubrirse por sorteo entre las personas incluidas en un grupo de candidatos nombrados por los brazos. Mediante este sistema, conocido como *insaculación*, el tribunal o Corte del Justicia adquirió su configuración característica.¹¹⁰

¹¹⁰. No hay estudio satisfactorio de la evolución del Justicia. Es aquí preciso tratarla fugazmente para conocer sus características en el siglo XVI. Para ello son útiles Manuel Danvila Collado, *El poder civil en España*, vol I, Madrid, 1885, pp. 333-343; y la más amplia visión de Carlos López de Haro, *La constitución y libertades de Aragón y el Justicia Mayor*, Madrid, 1928. Por su parte, Víctor Fairén Guillén, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, Méjico, 1971, ofrece también buena información, aunque está más atento a cuestiones técnicas y procesales. Debo esta última referencia a Encarna Jarque. Los párrafos anteriores y siguientes están basados en ellos y en Canellas, "Reino de Aragón, en el siglo XV", pp. 424-428 y 543- 545. La trascendencia de su creciente carácter colegiado apenas ha sido señalada en alusiones recientes al Justiciazgo. Ya fue puesta debidamente de relieve por Manuel Danvila Collado, *Las libertades de Aragón. Ensayo histórico, jurídico*

Inicialmente se reguló que el cargo de lugarteniente del Justicia durara tres años, pero al poco tiempo se redujo a uno sólo y se impidió el prorrogarlo. Los lugartenientes así nombrados debían ser legistas expertos en derecho romano para adaptar el antiguo derecho consuetudinario autóctono a las realidades políticas de la época. Este era un rango altamente significativo de la evolución del conjunto foral aragonés, aunque a esos romanistas se añadió al cabo de unos años una persona lega con buena preparación foralista para mantener el espíritu del derecho común. La Corte del Justicia quedó convertido en un alto tribunal judicial del reino, de cuyas sentencias se apelaba al rey, salvo en los casos de sentencias contra cargos públicos por gozar en ellos de jurisdicción privativa y última.

Los años finales del siglo XV y primeros del XVI supusieron una etapa de transición, caracterizada por la creación de otros órganos asesores, de cometidos poco definidos. En 1493 se instituyó un consejo criminal de cinco letrados, cuyas competencias fueron incrementadas en 1510, para ser sustituido en 1519 por el llamado Consejo de la Rota, integrado por siete letrados. Años después, en las importantes Cortes de 1528, este Consejo fue también abolido, al tiempo que la Corte del Justicia quedó definitivamente formada por cinco lugartenientes vitalicios, elegidos por el rey de entre los dieciseis insaculados por los brazos de las Cortes. Con estas medidas los lugartenientes adquirieron todo su peso colegial, mermando seriamente la individualidad del Justicia. Estas mismas Cortes, por otra parte, instituyeron la Audiencia del reino a partir de un esbrión existente desde la época de Fernando II, organismo que fijó la doble estructura judicial aragonesa bajo la monarquía moderna.¹¹¹

y político, Madrid, 1881, p. 384; Roger B. Merriman, *The rise of the Spanish empire in the old World and in the New*, 4 vols., Nueva York, 1962 (ed. original, 1918), II, pp. 124-125; y López de Haro, *Constitución y libertades*, pp. 421, 463.

¹¹¹. Poco aporta Lucio Andrés Crespo, "Influencia de las Cortes particulares del año 1528 sobre las instituciones aragonesas en esa época", *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 19-20 (1966-1967), pp. 157-182.

La sombra de la Audiencia se dejaría sentir sobre la Corte del Justicia. Mucho antes de su creación, sin embargo, ésta última estaba ya sometida a un control fiscalizador, en un notable ejemplo del espíritu autóctono de poner freno al enaltecimiento excesivo de todo órgano de poder. Ya en 1390 se estableció la encuesta del Justicia, proceso tanto más destacable cuanto que en Aragón no existía la investigación judicial de oficio. Cuatro *inquisidores* nombrados periódicamente por cada uno de los brazos de las Cortes instruían el sumario y lo presentaban ante las mismas, que en juicio público sentenciaban por mayoría de votos. Para aligerar el proceso, en 1461 la resolución fue encomendada a un grupo de diecisiete *judicantes*, de cuya sentencia, pronunciada por unanimidad aunque hubiera sido alcanzada sólo por mayoría, no había apelación posible. La Corte del Justicia entraba en los tiempos modernos con todos sus rasgos característicos bien definidos.

* * *

El Justiciado de Aragón así constituido fue pronto motivo de particular orgullo dentro del reino. Y cuando un cúmulo de circunstancias dió lugar a la ideologización de los orígenes del reino de Aragón en los legendarios fueros de Sobrarbe, el Justicia fue su pieza pivotal. La elaboración de esta gran falsedad histórica fue un proceso lento, iniciado por lo menos a principios del siglo XV, que a mediados del XVI ya estaba perfectamente maduro.¹¹²

¹¹². Una minuciosa reconstrucción del proceso la ofrece Ralph E. Giesey, *If not, not. The oath of the Aragonese and the legendary laws of Sobrarbe*, Princeton, 1968. En él me baso para los párrafos siguientes. La también detallada reseña de Aquilino Iglesia Ferreiros en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 40 (1972), pp. 297-308, ofrece buenas críticas sobre aspectos muy concretos que, no obstante, no modifican sustancialmente el panorama de Giesey. Debo esta última referencia a Josep Maria Gay. Aunque Lalinde la sigue al tratar del tema (*Fueros de Aragón*, pp. 99, 127), la obra de Giesey lamentablemente ha tenido muy escaso eco en la producción reciente sobre Aragón.

Un estadio aún inicial pero que ya contenía todos los elementos del mito fue la "letra intimada" que Juan Ximénez Cardán escribió en 1435 a Martín Díez de Aux, Justicia pocos años después de haberlo sido él mismo:

El officio del Justiciado de Aragón (según la opinión de todos los antiguos) fue trobado en esta manera. Que como ciertas gentes hoviessen conquistado cierta partida del Regno de los infieles en las montanyas de Sobrarbe, e fuessen comunas no haviendo Governador ni Regidor e hoviesse entre sí muytas questiones y debates, fue movido por ellos que por evitar lo sobredito e porque viviessen en paz, que elyessse Rey de los regis (...), pero que hoviesse un Iudge entre él e ellos, que hoviesse nombre Iustitia de Aragón. Es opinión de algunos que antes eslieron al Iustitia que no al Rey, e que de aquella condición lo eslieron. De allí avant toda vegada ha havido Iustitia de Aragón en el Reyno, e conosco de todos los feytos tocantes al señor Rey, assí demandando como defendiendo.¹¹⁹

Aquí aparecían ya los principales rasgos que a partir de entonces caracterizarían la opinión general política e histórica de los aragoneses y que posteriores contribuciones de cronista como Pedro Tomie y Fabricio Vagad o legistas como Miguel de Molino no harían sino redondear. Elaborada tomando elementos de distinta procedencia, entre ellos el *Chronicon* de Rodrigo Ximénez de Rada, escrito hacia 1250, la *Crónica de San Juan de la Peña* o *Crónica Pinatense*, fechada hacia 1340, y la *Crónica de los Reyes de Navarra*, del príncipe Carlos de Viana, de mediados del siglo XV, la supuesta evolución histórica de Aragón quedó trazada del modo siguiente. Tras la pérdida de España por la invasión musulmana, Aragón se había originado en el esfuerzo reconquistador de un puñado de visigodos que prefirieron conservar la libertad en las asperezas de los Pirineos a vivir bajo dominio del invasor. Desde su refugio en los riscos del monasterio de San Juan de la Peña esos primeros reconquistadores lograron algunas victorias, sobre todo la de Ainsa, alcanzada bajo mando de Garci Ximénez, el primer caudillo aragonés. Durante la batalla una luminosa cruz roja apareció milagrosamente en lo alto de una encina, motivo que no sólo dió posiblemente origen al nombre Sobrarbe (*super*

¹¹⁹. Reproducida en *Fueros y observancias de Aragón*, Zaragoza, 1624, ff. 44-50. La cita, en f. 44v.

artus), sino que además llevaría uno de los cuarteles del escudo aragonés. En el pequeño territorio conquistado aquellos primitivos aragoneses vivieron largos años disfrutando su libertad, gobernados por un grupo de doce poderosos *seniores*, de quienes se hacía proceder a los ricos hombres de natura, el más alto y rancio grupo de la nobleza del reino. Con el tiempo, y tras consultar con el Papa y con los lombardos, optaron por elegir un rey, elección condicionada a su aceptación y juramento de una serie de condiciones o leyes primeras, los fueros de Sobrarbe. Figuraban entre ellas la obligación de repartir entre los *seniores* los territorios que iban a conquistarse y la necesidad de consultarles su parecer en cuestiones de importancia. Para vigilar el cumplimiento de las condiciones pactadas fue creada al mismo tiempo la magistratura del Justicia de Aragón como juez medio. Los electores, por último, se reservaban el derecho de derrocar al rey en caso de que no las observara y elegir en su lugar a otro. El primer rey así elegido fue Iñigo Arista.

Lo que esta construcción histórica hacía era retrotraer a los míticos inicios del reino en un oscuro momento del siglo VIII buena parte de los pactos políticos establecidos a raíz de los enfrentamientos entre reyes y nobles durante los años de las Uniones en los siglos XIII y XIV. Pero de esta manera quedaban realzados la irrenunciable libertad original de los aragoneses y el carácter contractual de la monarquía. Seméjante cronología obligaba a ciertas invenciones adicionales para salvar el prolongado período intermedio. Ello quedó solucionado mediante un par de interregnos, fechados con mayor o menor rigor por los distintos autores, seguidos de nuevas elecciones de reyes, con la suposición de que hasta el tiempo de las Uniones el Justicia había quedado oscurecido por el gran poder político y social de los descendientes de los doce *seniores* fundadores. Las Uniones aparecían en esta elaboración como elogiabiles casos de ejercicio del derecho de resistencia armada y tras ellas el Justicia cobraba todo su esplendor como

encargado único de velar por la salvaguarda de fueros y libertades. Ahí coincidían por primera vez historia y leyenda, y los acontecimientos posteriores, de memoria más fresca, juzraban felizmente en la filosofía defendida por ésta última.

Muy a propósito al respecto fue el Compromiso de Caspe y su resolución con el advenimiento de Fernando I de Antequera en 1414, acontecimiento presentado con suma atención como un caso de más de elección de rey. El período Trastámara subsiguiente contempló el asentamiento del pactismo como estilo de gobierno y durante el mismo, en 1461, se promulgó un fuero que, ampliando lo contenido en uno de 1348, obligaba al rey a jurar el ordenamiento legal aragonés ante el Justicia antes de ser aceptado como rey y jurado como tal por las Cortes del reino.¹¹⁴

Por último, los altibajos sucesorios a la muerte de Fernando el Católico dieron ocasión para demostrar la plena vigencia del sistema, pues la terca negativa aragonesa de aceptar a Carlos como rey en tanto no procediera a prestar el juramento requerido dió los resultados apetecidos. El primer Austria no fue proclamado rey de Aragón hasta haber jurado en la Seo de Zaragoza en 1518, antes de las Cortes de aquel mismo año,¹¹⁵ en una ceremonia donde la colocación física del Justicia, frente al rey y con los brazos a su espalda, parecía expresar también simbólicamente su indiscutible papel como *iudex medius*. Leyenda e historia iban de la mano en unos tiempos en que el definitivo alejamiento de la corte real de tierras aragonesas no haría sino fomentar la convicción en estos principios y su intensa ideologización.

¹¹⁴. *Fueros de Aragón*, Cortes de Zaragoza, 1348: "De hiis quae dominus Rex"; Cortes de Calatayud, 1461: "Quoram quibus", I, pp. 25 y 24.

¹¹⁵. Aragón: se distinguió por su constancia en considerar a Carlos rey conjunto con la reina Juana, manteniendo durante todo su reinado las instrucciones cursadas por la Corte del Justicia a la muerte de Fernando: AGS, Patronato Real, nº 1328 del catálogo de esta sección, escritura de 12 marzo 1518. Esta actitud llamó la atención de Pedro Martí: de Anglería (Armillas, "Aragón visto por un humanista", p. 36), mientras que en la historiografía actual ha sido subrayada por Merriman, *Rise of Spanish empire*, III, pp. 37-38.

Tal elaboración del pasado medieval aragonés se inscribía en un movimiento más amplio presente en otros países europeos, caracterizado por sus fuertes rangos goticistas. En una época en que con la eficaz ayuda del derecho romano las realezas fortalecieron su poder y aumentaban sus áreas de intervención, en distintos sectores cobró gran ímpetu una reacción de rechazo que, mediante un estudio legalista de las instituciones propias, ponía sus ojos en un pasado habitualmente mitificado donde florecían las virtudes del valor guerrero y una libertad primigenia no contaminada, en unas sociedades fuertemente individualizadas en sus derechos consuetudinarios.¹¹⁶ Este mismo fenómeno, por otra parte, legitimaba con el prestigio de la raza y de la antigüedad la situación de dominio social y político ejercido por la nobleza, al presentarla --en el caso aragonés-- como directamente descendiente de los visigodos y, sobre todo, de los doce *seniores* electores, con lo cual, además, el rey quedaba reducido a un mero *primus inter pares*. En este sentido, perduraba la idea de que en lo antiguo "había en el reino tantos reyes como ricos hombres".¹¹⁷

El goticismo aragonés iba a sufrir una dura prueba con ocasión de la recopilación sistemática de las leyes del reino encargada a una comisión de expertos en las Cortes de 1547. Bien es cierto que no era ésta la primera y

¹¹⁶ Sobre este amplio tema, véase sobre todo J.G.A. Pocock, *The ancient constitution and the feudal law. A study of English historical thought in the seventeenth century*, Cambridge, 1957, caps. 2 y 3; y Donald R. Kelley, *Foundations of modern historical scholarship. Language, law and history in the French Renaissance*, Nueva York-Londres, 1970, caps. 6 a 10.

¹¹⁷ Jerónimo Zurita, *Anales de la Corona de Aragón* (1562), 1ª parte, libro IV, cap. 93 (ed. de Angel Canellas López, 7 vols., Zaragoza, 1967-1977, II, p. 319), expresión atribuida a Alfonso III en 1287. El cronista de fines del siglo XV fray Gauberto Fabricio Vagad comentó al tratar de las libertades aragonesas y del poder de los barones: "Mayor rey no puede haber que rey que reina sobre tantos reyes y señores quantos son los aragoneses", citado por López de Haro, *Constitución y libertades*, pp. 272-273. El mito de la descendencia visigoda estaba también presente entre la nobleza castellana: Domínguez Ortiz, *Sociedad española*, I, p. 170. Lo propio sucedía en Francia acerca del supuesto origen franco: Arlette Jouanna, *Ordre social. Mythes et hiérarchies dans la France du XVI^e siècle*, París, 1977, cap. 3. Sobre estas cuestiones en un marco amplio, véase Jean-Pierre Labatut, *Les noblesses européennes de la fin du XV^e siècle à la fin du XVIII^e siècle*, París, 1978, pp. 71-78.

que hasta entonces el creciente romanismo había ido acompañado de un característico tratamiento consuetudinario por parte de glosadores y comentaristas. Ahora, sin embargo, se trataba de una compilación global, solicitada por los propios juristas aragoneses ante la falta de sistematización de categorías y fuentes en el crecientemente confuso sistema legal autóctono. Pero, sobre todo, la compilación se inscribía en un amplio movimiento contemporáneo de recopilación de leyes y fijación por escrito de normas consuetudinarias, tarea que, sobre todo en cuestiones de derecho público, comportaba un notable reforzamiento de la autoridad real. El fenómeno compilador suponía por igual un elocuente grado de madurez de las "nuevas monarquías" renacentistas y un peso decisivo hacia el final estancamiento de los derechos comunes locales.¹¹⁰ Las consecuencias que ello podía acarrear se vieron, por ejemplo, en los Países Bajos, donde el movimiento compilador de 1569-1571, a pesar de su imperiosa necesidad e incluso de la calidad jurídica alcanzada, derogó varios privilegios locales, lo cual, junto con la manera intempestiva con que se procedió, causó dificultades al gobierno.¹¹¹

No hubo en Aragón, de entrada, obstáculos apreciables ni el cuerpo normativo pareció sufrir meras de consideración. Al cabo de cinco años de trabajo la compilación foral oficial fue publicada en 1552. Sólo años después, cuando se intentó alcanzar la territorialidad del ordenamiento legal sobre todo el reino, con la consiguiente integración de los fueros particulares de Teruel y Albarracín, se produjeron reacciones de rechazo. De momento, sin embargo, y a diferencia de la Nueva Recopilación castellana de

¹¹⁰. Para el movimiento recopilador en los distintos reinos hispánicos, véase Tomás y Valiente, *Manual*, cap. 16. Para el caso francés René Filhol, "La rédaction des coutumes en France aux XV et XVI siècles", en John C. Lisen, dir., *La rédaction des coutumes dans le passé et le présent*, Bruselas, 1962, pp. 63-78. Comentarios generales sobre su significado político se encuentran en Giovanni Ambrosetti, "Consuetudine e formalizzazione giuridica nel Seicento", en Paolo Rossi y otros, *Cultura popolare e cultura dotta nel Seicento*, Milán, 1963, pp. 215-225.

¹¹¹. Geoffrey Parker, *The Dutch revolt*, Ithaca, 1977, pp. 113-114.

1567, la codificación aragonesa se realizó con un alto grado de fidelidad al texto original.¹²⁰ Es más, la colección foral no sólo incorporó la "letra intimada" de Ximénez Cerdán, confiriéndole, por tanto, valor legal oficial, sino que además contaba con una "prefación" donde se reconstruía la historia del reino conforme a la leyenda de Sobrarbe. Y en ella se afirmaba: "En Aragón primero hubo leyes que Reyes, con las cuales aun después de elegido de entre ellos Rey, vivieron, añadiendo siempre a aquéllas las que al Rey y a los del Reyno parecían convenientes".¹²¹ La filosofía política aragonesa moderna, basada en el carácter electivo y limitado de la monarquía y en la base pactista de la legislación, recibía solemnemente su respaldo oficial.

Esta concepción política se vio indirectamente reforzada por la ingente labor investigadora de Jerónimo Zurita. Inicialmente juez local en Barbastro y luego secretario y escribano del Consejo de la Inquisición y maestro racional de Zaragoza, Zurita fue nombrado por los diputados del reino cronista de Aragón en 1548, cargo instituido por las Cortes del año anterior, las mismas que habían encargado la recopilación foral. Hasta su fallecimiento en 1580, años en que gozó del favor de las autoridades aragonesas y de la corte, publicó los voluminosos *Anales de la Corona de Aragón en dos partes* (1562-1573), los *Indices rerum ab Aragoniae regibus gestarum* (1578), una *Historia del reinado del rey Don Fernando* (1580) y otras obras. En ellas sobresalió por su tratamiento empírico, riguroso e incluso despasionado del pasado medieval, en una época en que abrazar los mayores montajes histórico-legendarios era práctica común dentro y fuera de Aragón. Con todo,

¹²⁰. Pérez Martín y Scholz, *Legislación y jurisprudencia*, p. 190; Alfonso García Gallo, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 1971⁴, I, p. 224.

¹²¹. Cito por la edición de *Plenos y observancias del reino de Aragón* de 1624. La edición de 1552 que he consultado (BC, Res. 273) está toda ella en latín y no contiene esta Prefación. Sin embargo, las referencias cronológicas en la misma hacen pensar que es inmediatamente posterior a 1547. De ser así, la Prefación que aquí cito sería la traducción al castellano de la de 1552. La expresión "Apud Aragonenses, prius leges quam reges conditas", probablemente procedente de esta última, se encuentra a menudo en textos de la época.

Zurita nunca cuestionó abiertamente el fondo de la leyenda de Sobrarbe, sino que la aceptó con cautela y con alguna matización en la cronología de los interregnos, escudándose en que eso era lo que se solía creer. La tónica subyacente en los *Anales* era una sensación de gran proximidad y relevancia del pasado estudiado, que abarcaba hasta Fernando II, para el presente que vivía. Al referir la batalla de Epila de 1347, aquella en que la Unión fue derrotada por Pedro IV, Zurita comentaba:

Esta batalla fue una de las más señaladas que se escribe en la memoria de las cosas pasadas haber sucedido en este reino, así por ser en división y contienda de los mismos aragoneses como por haber sido la postrera que se halla haberse dado en defensa de la libertad del reino, por la cual se usaba en lo antiguo tomar las armas y se tenía por justificada causa para resistir a los reyes.¹²²

En la visión zuritana desde entonces para acá la concordia había señoreado en el reino, bien asentada en la natural fidelidad de los aragoneses y en el respeto de los reyes hacia las leyes. El derecho de resistencia parecía haber perdido razón de ser. La historia presentada por Zurita era la de una progresiva evolución hacia ese feliz estado presente.¹²³

A pesar de su tratamiento honesto y de este enfoque inofensivo, Zurita se encontró con inesperadas críticas al poco de aparecer en 1562 la primera parte de los *Anales*. Lorenzo Padilla, arcediano de Ronda y canónigo de Málaga, le acusó de ciertas frivolidades en el estudio de los orígenes del reino, lo cual motivó que el Consejo de Aragón estudiara el caso. Acudió en defensa de Zurita don Felipe de Guevara, que había sido cortesano de Carlos V, y finalmente Felipe II dió el visto bueno a la obra. Pero al poco tiempo el Consejo de Castilla consideró su publicación en Castilla y pidió un informe al cosmógrafo Alonso de Santa Cruz, el cual lanzó un agrio ataque a Zurita,

¹²². Zurita, *Anales*, 18 parte, lib. VIII, cap. 29 (ed. Canellas, vol. 4, pp. 145-146).

¹²³. Antonio Marongiu, "Gerdnimo Zurita e 'las Cortes' d'Aragona", VII *CHCA*, Barcelona, 1962, vol. II, pp. 84-97. Para el tratamiento dado por Zurita al mito de Sobrarbe, véase Giesey, *If not, not*, pp. 121-135.

basado en que la obra contenía invenciones y sobre todo en que su autor "escribe muy como aragonés en lo que toca a cosas de Castilla y en perjuicio della y aún deshonor". Acudieron en esta ocasión en defensa de Zurita el historiador andaluz Ambrosio de Morales y el alto ministro Gabriel de Zayas, que insistieron en la pobre información histórica del cosmógrafo. El propio Zurita, que quedó muy dolido del incidente, envió un largo comentario sin firmar, donde ponía de relieve el que a su parecer era el fondo de la cuestión:

Con ser historia de Reynos estraños, (Santa Cruz) solamente haze censura de las cosas que concurren con las de Castilla, y como no halla en la historia de aquellos Reynos lo que se escribe, lo da todo por ficción y burla y lo condena por tal, y usa deste argumento, por donde muestra quan buen lógico es: esto no está en las historias de Castilla, luego es fábula y el autor se lo inventa (...) Siendo Aragonés el autor de los Anales le ofende (al censor) tanto en estos libros que celebre con la alabanza y memoria que se debe las hazañas y proezas de los ínclitos Reyes de Aragón. ¿Por ventura el Rey nuestro Señor tiene menos parentesco con ellos que con los reyes de Castilla? ¿o son éstas hazañas e historias de los Reyes de Buxía u de Benamerín? Si el ensalçar las cosas hazafiosas y dignas de memoria de los Reyes de Aragón se haze con justa causa y con la discreción y moderación que se debe, cierto es que resulta dello grande honor a sus sucessores, que se entienda cuáles fueron sus progenitores, qué tan valerosos y señalados Príncipes, que de tan pequeños y pobres principios llegaron a estender sus Reynos a tanta grandeza (...) ¿Qué afrenta y aprobio, como él dize, resulta a los reyes de Castilla que los de Aragón siendo tan vezinos, deudos y amigos y aliados, y por otra parte competidores o enemigos, fuessen valerosos? ¹²⁴

Finalmente las críticas no prosperaron, el incidente quedó cerrado con públicos elogios a la persona y obra de Zurita y se logró persuadir al descorazonado cronista que prosiguiera su labor. Pero la polémica puso de manifiesto hasta qué punto la investigación histórica era a la vez motor y termómetro de los cada vez más sensibilizados patriotismos del momento y de la dificultad que en tiempos de Felipe II había para crear un sentimiento

¹²⁴. Toda la polémica se encuentra reconstruida en Juan Francisco Anrís de Ustarroz y Diego José Dornier, *Progressos de la historia en Aragón y vida de sus cronistas desde que se instituyó este cargo hasta su extinción*, vol I: *Comprende la biografía de Gerónimo Zurita*, Zaragoza, 1880, lib. 29, caps. 2 a 5. La cita, en p. 151.

nacional español que lograra englobarlos a todos. Historiadores castellanos como Florián de Ocampo, Antonio de Nebrija o Esteban de Garibay canalizaban en la historia, con mayor o menor rigor pero siempre en clave castellana, el entonces intenso sentir providencialista de la monarquía española, en tanto que dos aragoneses tan desiguales como Fabricio Vagad y el mismo Zurita hacían lo propio colocando el orgullo nacional de su reino en un brillante pasado reconquistador que parecía compensar de la mediocridad en que Aragón había caído al incorporarse a un imperio de escala mundial ¹²⁵

Problemas parecidos aparecieron con el sucesor de Zurita en el cargo de cronista de Aragón, Jerónimo de Blancas. Titular del cargo desde 1580 hasta su fallecimiento en 1591, Blancas escribió importantes trabajos de notable rigor sobre celebración de Cortes y coronaciones de reyes, pero su obra más característica fue los *Aragonensium rerum comentarii* (1588). Según su propio testimonio, el objetivo del libro era dar la importancia debida a la figura del Justicia de Aragón, que había sido en cierto modo orillada por Zurita. En ellos Blancas ofreció el tratamiento más maduro y extremo de las legendarias leyes de Sobrarbe y, en consecuencia, una visión fuertemente foralista del origen del Justicia y de la evolución del reino. La obra topó con problemas. En un principio, Blancas tenía escritos unos "Fastos de los Justicias de Aragón", que eran una relación de todos los ocupantes del cargo desde su supuesta institución en Sobrarbe. Posteriormente procedió a completarlos con información sobre el propio cargo y tituló la obra "Comentarios a los fastos del Justicia de Aragón". El cálido elogio que la obra mereció al gran humanista Antonio Agustín, arzobispo de Tarragona, le animó a enviarla en 1585 al Consejo de Aragón solicitando permiso para su publicación. El Consejo

¹²⁵. Algunos de estos aspectos son abordados por Robert B. Tate, "La historiografía de la España del siglo XV", en sus *Ensayos sobre la historiografía peninsular del siglo XV*, Madrid, 1970, pp. 280-298; y por Helmut Koenigsberger, "Spain", en Crest Ramm, ed., *National consciousness, history and political culture in early modern Europe*, Baltimore-Londres, 1975, cap.6.

lo denegó, "por yr encaminado a levantar el Magistrado del Justicia de Aragón", pero Felipe II autorizó su publicación si se efectuaban algunos retoques, de los que se encargaron dos oficiales reales aragoneses. El título fue sustituido por el de "Comentarios a las cosas de Aragón", se alteró ligeramente el prefacio, se añadió o por lo menos se alargó una primera parte dedicada a los reyes, y se eliminó por completo la reproducción del Privilegio de la Unión --cuyo texto Pedro IV había querido destruir para siempre-- como fórmula del juramento tomado al rey. La obra, traducida al latín, apareció al fin en 1588 y a pesar de las modificaciones sufridas seguían siendo un vigoroso y apasionado canto a la grandeza del Justicia.¹²⁸

En esta obra capital Blancas dió la más completa elaboración a la supuesta evolución del reino y ofreció en seis lapidarios "fueros de Sobrarbe" las condiciones que el rey debía aceptar antes de ser alzado como tal. Cuatro de ellos pertenecían a la primera elección, la de Garci Ximénez, en tanto que los dos últimos procedían de la elección de Iñigo Arista. Expresados, irónicamente, en la forma sentenciosa de las leyes romanas para conferirles solemnidad, estos fueros de sabor netamente germánico eran explícitamente identificados por Blancas con aquellas leyes que, según el prefacio a la recopilación foral de 1552, existían con anterioridad a los reyes. A diferencia de Zurita, la labor de Blancas estuvo muchos más politizada y el rigor histórico de la obra sufrió las consecuencias de su compromiso ideológico. No obstante su insistencia en basarse tan sólo en documentos escritos, tuvo que acudir a menudo al socorrido recurso de alegar desaparición de fuentes y utilizar en su lugar la incontestable tradición del reino.

¹²⁸. Sobre el proceso de elaboración, véase Giesey, *If not, not*, pp. 137-140. La censura del Consejo de Aragón se encuentra en Riba, *Consejo Supremo de Aragón*, p. 88, doc 83. Utilizo la traducción castellana realizada por el P. Manuel Hernández, *Comentarios de las cosas de Aragón*, citada.

En conjunto, los *Aragonensium rerum comentarii* constituyen una de las grandes obras de la corriente constitucionalista europea de la segunda mitad del siglo XVI. Vale la pena recalcarlo, pues, sorprendentemente, la copiosa bibliografía sobre la misma no le ha prestado atención ni tampoco la historiografía aragonesa le ha sacado partido, salvo unas cuantas citas superficiales y habitualmente repetidas. Aparte de su valor intrínseco, la obra de Blancas alcanza todo su brillo en este superior ámbito europeo. Elaboradas por una pléyade de anticuaristas, florecían por entonces en todos los países las reconstrucciones de los pasados nacionales, las cuales, debido al voluntarismo político de sus autores, deseosos de investir sus compromisos políticos acerca de conflictos internacionales o domésticos con la dignidad de una prolongada tradición, divulgaron entre políticos y pensadores una aguda sensibilidad histórica. Semejante percepción presentista del pasado adolecía de una falta total de relativismo histórico, al tiempo que un notable eclecticismo le permitía usar información de todo tipo siempre que sirviera para su propósito último de convencer. No era, pues, la búsqueda de la verdad histórica --comoquiera que entonces fuera entendida-- lo que impulsaba a Blancas, a Ocampo en su *Corónica general de España* (1544), al sueco Johannes Magnus en su *Historia Gothorum Sveonumque* (1554), al Etienne Pasquier de *Les recherches de la France* (1560-1596), a los estudiosos vinculados a la Elizabethan Society of Antiquaries, fundada en Londres en 1586, a George Buchanan, autor de *Rerum Scotticarum Historia* (1582), o a tantos otros investigadores, sino que su terreno era ante todo la especulación política a partir de una mirada al pasado y al presente bajo prisma legalista.¹²⁷

¹²⁷. Para este vasto tema véanse, aparte de las obras citadas en nota 116, F. Smith Fussner, *The historical revolution. English historical writing and thought, 1580-1640*, Londres, 1962, en especial cap. 4; F.J. Levy, *Tudor historical thought*, San Marino, Calif., 1967, *passim*; May McKisack, *Medieval history in the Tudor age*, Oxford, 1971, caps. 5 y 7; William F. Church, *Constitutional thought in sixteenth-century France*, Cambridge, Mass., 1941, cap. 3; Julian H. Franklin, *Jean Bodin and the sixteenth-century revolution*

Es en este contexto donde cobran todo su significado los comentarios de Jerónimo de Blancas sobre las condiciones pactadas en los fueros de Sobrarbe como base constitutiva del reino de Aragón:

Ellas señalada y principalmente son el compendio de todas nuestras leyes y libertades; por ellas entre el rey y el pueblo, dos poderes que de suyo suelen ser tan contrarios y enemigos el uno del otro, se establece un juez medio como lazo de unión entre los dos extrínsecos (...) Sobre tales leyes y estatutos afianzaron nuestros mayores el edificio del Reino que iban restaurando. El principal apoyo de la libertad lo cifraron en la prefectura del juez medio. Confiase el poder al rey, y al Juez medio la moderación de ese poder, resultando así nuestro gobierno templado y armónico.

Y la resolución del conflicto de la Unión en 1348 no hizo sino confirmar y elevar el papel del Justicia:

El Rey y el Reino, de común acuerdo, colocaron en el Justiciado toda la fuerza de la Unión, estableciendo que en lo sucesivo se deslindasen siempre los derechos del pueblo y del soberano, no por la fuerza ni por el hierro, sino por los fallos de este magistrado. Con tan excelente medida, hija de la discreción y de la prudencia, se apaciguaron como por encanto todas las sediciones populares y se reprimieron las violencias y rebatos de los injustos reyes y de los ministros. Convertido el Justiciado en el único puerto de salvación para todos en general, se miró entonces con tanta circunspección y cautela por la paz y concordia del Reino que esta tan admirable disposición ha llegado robusta y lozana hasta nosotros para eterno loor de nuestros serenísimos reyes, para gloria y prez de la nación aragonesa.¹²⁸

Las ideas dominantes en el Aragón de los años 1560, 1570 y 1580 acerca del origen del Justicia se basaban indudablemente en distorsiones históricas de bulto, y las virtudes de que se le hacía depositario bien podían ser exageradas. Pero es preciso advertir que, por un lado, semejante origen era también aceptado en historias de España contemporáneas como la del cordobés Ambrosio de Morales, cronista oficial de Felipe II;¹²⁹ y por otro lado la

in the methodology of law and history, Nueva York-Londres, 1963, caps. 1 a 4; y los trabajos sobre distintos países incluidos en O. Ranum, ed. *National consciousness*. Excepción hecha de Ralph Giesey, para esta corriente historiográfica Blancas es un perfecto desconocido.

¹²⁸. Blancas, *Comentarios*, pp. 267, 36, 182.

¹²⁹. Ambrosio de Morales, *Cronica general de España*, vol. IV, Córdoba, 1584, libro 13, cap. 2. Morales era un historiador riguroso que criticó errores y fabulaciones de varios colegas suyos, en especial de su predecesor

existencia del Justicia era bien cierta, al igual que lo era el exaltado patriotismo que durante varias generaciones informaba tales distorsiones y la creencia en tales virtudes. Además, al margen de la reconstrucción de que era objeto, esta atípica figura contaba con precisos medios para desempeñar sus bien reguladas funciones. Se trataba de los llamados procesos forales, que eran cuatro: aprehensión, firma, manifestación e inventario. Todos ellos tenían un elevado carácter técnico, de manera que con el creciente carácter judicial adquirido por la Corte era difícil discernir los factores técnicos de los políticos en sus actuaciones.¹³⁰

El proceso de aprehensión tenía por objeto la ocupación temporal de bienes inmuebles para asegurar su integridad en tanto se decidía a quién pertenecían; el proceso de inventario era parecido, en cuanto que consistía en un secuestro de bienes muebles o documentos que permitía asegurar los derechos que de ellos dimanaran, y se aplicaba sobre todo para evitar falsificaciones o reconocimientos de copias no deseadas. Los procesos de firma y de manifestación eran los que más fácilmente podían responder a motivaciones políticas. No en vano Jerónimo de Blancas, tras advertir que los ministros reales solían excederse en sus atribuciones, consideraba a uno y otro como dos eficaces y poderosas defensas, dos escudos para proteger todas nuestras leyes y libertades". El primero de ellos, conocido también como iurisfirma o firma de derecho, era una garantía de los derechos individuales

en el cargo, Florian de Ocampo, cronista de Carlos V, quien en su fantásica reconstrucción del pasado español hubo de inventar una veintena de reyes castellanos. Véase B. Sánchez Alonso, *Historia de la historiografía española*. 2 vols., Madrid, 1941-1944, vol. II, pp. 13-18 y 25-30; y Marcel Bataillon, "Sur Florian Docampo", *Bulletin Hispanique*, 25 (1903), pp. 33-53. Cumples decir que la historiografía castellana moderna clama por un estudio riguroso. Resultan hoy claramente insuficientes Santiago Montero Paz, "La doctrina de la historia en los tratadistas españoles del Siglo de Oro", *Hispania*, 1, nº 4 (1941), pp. 3-39; y José María Sánchez Diana, "El pensamiento historiográfico en la España de los Austrias", en *Miscelánea de estudios dedicada al Profesor Antonio Martín Ocete*, Granada, 1974, vol. II, pp. 367-931.

¹³⁰. Sobre el tema, véanse Fairén Guellén, *Antecedentes aragoneses*, caps. 4 y 5; y el detallado estudio procesal de Angel Bonet Navarro, *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1962. No me ha sido posible consultar el de José Manuel Pérez Prendes, *Los procesos forales aragoneses*, Granada, 1977.

y políticos practicaba recurriendo a la Corte, que, si dictaminaba a favor del particular, emitía lo que se llamaba firma inhibitoria. Por su parte, el proceso de manifestación consistía en una prisión preventiva bajo tutela del Justicia hasta que se viera si la prisión ordenada por la jurisdicción ordinaria era contrafuero o no. Todo aquél que "se manifestara", incluso en el caso de encontrarse ya en el cadalso, ingresaba en la Cárcel de Manifestados, acabada de construir en 1564 en la zaragozana plaza del Mercado, a la que ningún oficial real tenía acceso. En palabras de Blancas, ambos procesos

levantan insuperables obstáculos ante los jueces reales, estorbándoles con el veto del magistrado, no la administración de la justicia, sino las imprudente y precipitadas resoluciones. a fin de evitar todo desorden, toda medida contraria o que no pudiera armonizarse con las leyes. Ningún cargo, en sentir de nuestros mayores, debía estar tan desligado que no fuera ponerle trabas ni marcar a sus funciones una justa pausa y lentitud.¹³¹

Y aunque Blancas se explayaba en las virtudes de estos procesos, su convicción no quedaba recluida al mundo de la tratadística, sino que era compartida en la más práctica y cotidiana vida judicial, donde pleitos y alegaciones contenían afirmaciones igualmente rotundas.¹³²

En su notable función de topes y contrapesos al poder, la tramitación de estos procesos forales --salvo el de manifestación-- competía a los lugartenientes de la Corte del Justicia y ahí el papel del Justicia en persona se reducía a dictar la sentencia que aquéllos le presentaban.¹³³ La progresiva pérdida de sus atribuciones en favor del órgano colegiado por él presidido quedaba ahí patente. Semejante transformación, inscrita en realidad

¹³¹. Blancas, *Comentarios*, p. 325.

¹³². BGAZ, A 8-3-18, expediente nº 6: los diputados presentaban el proceso de manifestación como la clave de la Corte del Justicia, a la que a su vez definían como "el genio amplísimos de la preciosa libertad que asegurando la conservación de las leyes pone límite a las opresiones y violencias", informe sin fecha, perteneciente a finales del siglo XVI.

¹³³. *Fueros de Aragón*, Cortes de Monzón, 1528: "Que el Justicia de Aragón no pueda pronunciar processo alguno", I, p. 138.

en la tónica judicialista de los aparatos estatales de la época, no podía pasar desapercibida a nadie, ni siquiera a Blancas, que la atribuyó a que tras el período bajomedieval en que brillantes juristas desempeñaron el cargo, hacía ya tiempo que lo venían ocupando "hombres cuyo entendimiento carece de cultura".¹³⁴ Salvo alguna breve intermitencia, el cargo había caído en manos de los Lanuza, familia hidalga originaria de los Pirineos, en línea también con la tendencia vigente de patrimonializar cargos en dinastías de funcionarios. El titular era entonces Juan d. Lanuza, hombre prudente, el quinto Justicia de este apellido. A pesar de la severa limitación de sus funciones, al Justicia competía aún la resolución en exclusiva de los procesos de manifestación, que políticamente podían ser los más delicados, y conservaba toda la aureola de ser la encarnación de la foralidad aragonesa.

* * *

'Entre nosotros hablan las leyes; los magistrados guardan silencio'. declaraba ufano Jerónimo de Blancas. Si ello era así, Aragón gozaba del ideal de gobierno de la época, cifrado en el imperio de la ley, o, para decirlo en palabras del propio cronista, "el fuerte y a la vez templado imperio del derecho y de la ley contra las injustas violencias, ya de los reyes o de otros jueces, ya del Reino y en general de todos los Aragoneses".¹³⁵ Que el rey era ley parlante y la ley era rey mudo constituía uno de los tópicos más comunes en las doctrinas políticas contemporáneas. Igualmente común era, sin embargo, la creciente evidencia de que las monarquías estaban alcanzando un poder que, aún pareciendo legal, resultaba ser superior a la ley, y así lo reflejaba uno de los dichos característicos de entonces: "allá van leyes do

¹³⁴. Blancas, *Comentarios*, p. 333; lo repite el propio Blancas en *Modo de proceder en Cortes*, ff. 82-88v.

¹³⁵. Blancas, *Comentarios*, pp. 318, 326.

quieren reyes".¹³⁶ Ello no era menor cierto en Aragón que en otros lugares, pero los tratados no lo reflejaban. En ellos relucían el buen ordenamiento del reino y su resultado natural, es decir, el florecimiento de las libertades y de la fidelidad.

La sociedad aragonesa se percibía a sí misma como una tierra esencialmente libre. Para Blancas, Aragón era un reino "que había sido conquistado de los moros por el valor de los Reyes con la ayuda y favor de sus súbditos, y que por el consiguiente era libre" de tal manera que, tal como decía Zurita evocando la concesión del Privilegio General en 1283, los aragoneses "tenían concebido en su ánimo tal opinión que Aragón no consistía ni tenía su principal ser en las fuerzas del Reino, sino en la libertad, siendo una la voluntad de todos que cuando aquélla feneciese, se acabase el Reino". Aquélla era, puntualizaba Blancas, una libertad sensata y consciente, que sabía evitar licencias y pesiones.¹³⁷ Los aragoneses, pues, se consideraban súbditos libres, calidad que les confería un status cívico más elevado que el de los súbditos de otros estados.

Este factor determinaba el carácter del ordenamiento político del reino. En que la forma del mismo era la monarquía había consenso unánime, y ello se hacía retrospectivo a la acertada decisión de instaurarla, tomada por los *seniores* de Sobrarbe cuando se persuadieron de las ventajas del gobierno de una sola persona. Pero por las circunstancias en que se creía haber sido instaurada, la monarquía era limitada, tanto por su origen electivo como por sus competencias. Evocando el Compromiso de Caspe, que tanta resonancia tenía en la elaboración de la cultura política aragonesa, Blancas comentaba que "es

¹³⁶. Correas, *Vocabulario de refranes*, p. 40. Esta cuestión ha sido debatida sobre todo para el caso inglés. Véase G.R. Elton, "The rule of law in sixteenth-century England", en sus *Studies in Tudor and Stuart politics and government*, vol. I, Cambridge, 1974, cap. 14.

¹³⁷. Blancas, *Coronaciones*, p. 9; Zurita, *Anales*, 12 parte, libro IV, cap 38 (ed. Canellas, vol. 2, p. 141); Blancas, *Comentarios*, p. 5. En esta última obra (p. 325), Blancas recoge una afirmación del mismo tenor de la del fragmento de Zurita, realizada en las Cortes de 1451.

propio, decían (los que en él intervinieron), de pueblos libres, y más aún del aragonés, el dar y quitar el cetro con sus votos a quien mejor les plazca".¹³⁹ Y el hecho de respetar la libertad de los súbditos determinaba los límites del poder real. Tal como observaba Miguel de Molinos en 1513, el rey no tenía en Aragón la jurisdicción amplia y libre de que gozaba en otros dominios suyos, sino una potestad restringida por los fueros y libertades del reino, extremo aceptado por el propio abogado fiscal real Juan Pérez de Nuevos hacia 1570, para quien el rey en Aragón no reconocía superior y tenía todas las preeminencias que por derecho común pertenecían al emperador, salvo donde se encontraba limitado por los fueros.¹³⁹

La concordante opinión en cuestión de tal importancia entre un destacado fuerista y un respetado abogado fiscal alimentaba la idea de que aquella era una comunidad política bien ordenada y estable, cuya constitución consistía, como solía repetirse, en una equilibrada mezcla de monarquía y poliarquía o de los tres principios democrático, aristocrático y monárquico.¹⁴⁰ La autoridad conferida al Justicia redundaba en un mayor prestigio de la propia realza, y con su función mediadora ofrecía cobijo a los afligidos. Unas leyes antiguas prestaban los fundamentos de la comunidad y para su inevitable adaptación a los tiempos cambiantes, el rey con las Cortes ejercían de común acuerdo la facultad legislativa.¹⁴¹ Las Cortes, con el Justicia como su juez, eran el foro donde rey y reino se encontraban y se reconocían como partes integrantes de un todo político. Fue una vez más Blancas quien supo expresarlo con claridad:

En ellas (las Cortes) forma el estado una especie de cuerpo completo, cuya cabeza es el rey; los quatro brazos, el tronco y los miembros; el

¹³⁹. Blancas, *Comentarios*, p. 215.

¹³⁹. Molino, *Repertorium fororum*, f. 292; Pérez de Nuevos, "Sumaria noticia", f. 9v, afirmación esta última que recoge Blancas, *ibid.*, p. 329.

¹⁴⁰. Blancas, *Comentarios*, p. 5; Cleriguet de Cáncer, "Discurso de las leyes", ff. 12-14v.

¹⁴¹. Todos estos puntos los señala Blancas, *Comentarios*, pp. 325, 330, 334, 444. También Ramírez afirma lo mismo: *De lege regia*, p. 153.

cuello, que está adherido a las dos partes y une al uno con los otros, está representado por el Justicia de Aragón.¹⁴²

Los tratadistas aragoneses expresaban su complacencia en el ordenamiento políticolegal que describían, al igual que solían hacer buena parte de sus colegas de otros países con los suyos respectivos.¹⁴³ La bondad que en él apreciaban les conducía a elogiar la gran visión de futuro de aquellos primeros aragoneses que habían trazado sus líneas maestras, las cuales, a su vez, expresaban en su carácter único y particularísimo la individualidad aragonesa, claramente distinguible de cualquier otro reino conocido. Y de la misma manera que en la crucial victoria de Aínsa alcanzada por Garci Ximénez y los suyos se vió la intervención divina en forma de la cruz aparecida sobre un árbol, no podía dejarse de señalar la influencia divina en fraguar una constitución tan virtuosa. "No sólo los Aragoneses -- afirmaba un tratadista-- pero muchos de otras naciones han tenido y tienen por opinión que no fue inventado por los hombres, sino como cayó del cielo e inspirado de alto este regimiento y gobierno deste Reyno".¹⁴⁴

En plena correspondencia con lo que sucedía en otras partes, el orgullo sentido por las propias leyes entroncaba con el orgullo por la propia historia. La antigüedad y singularidad del reino no se remontaba sólo hasta Sobrarbe. De hecho allí había empezado el reino en su forma actual, pero las raíces alcanzaban mucho más allá, antes de la "pérdida de España", antes de los visigodos y romanos. El fundador de Aragón había sido Hércules. Incluso el nombre mismo del reino se hacía derivar de alguna de las peripecias del semidiós. Llegado a aquel territorio, Hércules ofreció algunos sacrificios a

¹⁴². Blancas, *Comentarios*, p. 346.

¹⁴³. Esto derivaba, sobre todo, del habitual enfoque legalista y antropocéntrico, adoptado incluso por hugonotes radicales: Donald R. Kelley, *The beginning of ideology. Consciousness and society in the French Reformation*, Cambridge, 1981, pp. 187, 191-192.

¹⁴⁴. Cleriguet de Cáncer, "Discurso de las leyes", f. 87. También Blancas habla de intervención divina en la preservación de las libertades: *Comentarios*, p. 444.

los dioses en unas aras o altares a orillas de un río, que de ahí tomó el nombre de Aragón, el cual a su vez dió nombre al reino. En otras ocasiones, y vinculado a estos mismos sucesos, se hacía de Aragón el centro de Celtiberia.¹⁴⁵

La alusión a Hércules como fundador de Aragón no era sino un caso más de la considerable impronta mitológica que a fines de la Edad Media e inicios de la Moderna embellecía los orígenes de distintos reinos. Hércules, Girón, Rómulo, Bruto, Franco y otros personajes mitológicos permanecieron en los tiempos siguientes --con mayor o menor fortuna, con mayor o menor concordancia con las pretensiones de orígenes góticos-- como evocación histórica o figura retórica al hablar de los inicios de Castilla, Gran Bretaña o Francia. El esfuerzo dedicado por anticuaristas y estudiosos a desentrañar aquellos remotos orígenes respondía a la tendencia de trazar grandes líneas histórico-mitológicas de los distintos reinos y estados modernos para dotarlos de su razón de ser. La florida tradición de *laudes Hispaniae* era un ejemplo apropiado.¹⁴⁶

Aragón contó con su propia tradición, cuyos elementos más significativos eran la *Crónica de Aragón*, de Gauberto Fabricio de Vagad (1499), primera crónica del reino en lengua vernácula, y el *De primis Aragoniae regibus et eorum rerum gestarum*, del italiano Lucio Marineo Sículo (1508). Pero cuando los trabajos históricos adquirieron un rango mucho más preciso y maduro fue durante la tercera y cuarta década del siglo XVI, impulsados por el mecenazgo del arzobispo de Zaragoza, don Fernando de Aragón, sobrino del rey Católico. Preocupado porque los aragoneses habían estado más atentos al ejercicio de

¹⁴⁵. Lucio Marineo Sículo, *Crónica de Aragón*, Valencia, 1524 (ed. facsímil, Barcelona, 1974), f. IV (ed. original, *De Aragoniae regibus et eorum rebus gestis*, Zaragoza, 1508); Miguel Martínez del Villar, *Tratado del patronato, antigüedades, gobierno y varones ilustres de la Ciudad y Comunidad de Calatayud y su arcedianato*, Zaragoza, 1598 (ed. facsímil, Zaragoza, 1980), p. 9; Lupericio Leonardo de Argensola, *Declaración sumaria de la historia de Aragón para inteligencia de su empa*, Zaragoza, 1621, pp. 4 y 7.

¹⁴⁶. Sobre el tema, véase Tate, "Mitología en la historiografía española de la Edad Media y del Renacimiento", en sus *Ensayos*, pp. 13-32.

las armas que a escribir lo que con ellas obraban, este prelado emprendió una gran labor de recogida de documentación histórica e impulsó resueltamente la creación del cargo de cronista del reino en las Cortes de 1547. Las motivaciones que latían bajo el proyecto constituían un buen exponente de la nueva sensibilidad histórica del siglo XVI. "Siendo la historia la alma del gobierno del reino (de Aragón)", declaró don Fernando, "en ningún reino convenía tanto tener particular memoria de las cosas passadas para el que huviesse de gobernar como en el Reyno de Aragón", idea que repetiría más de un siglo después el cronista y gran hombre de letras Diego José Dormer al ponderar cuán

necessaria (es) la puntual observación de los sucessos para que sea una regla perfecta por donde se dirijan los que de nuevo se pueden ofrecer; motivo más estimable para Aragón que para otro algún Reyno de quantos civilmente viven, por passar luego en él sus costumbres a fueros (...), de donde es muy particular circunstancia desta Corona el no poderse adquirir las perfectas noticias de sus leyes, costumbres y usos sino es con un cabal conocimiento de la historia.¹⁴⁷

Este temprano y duradero historicismo era una de las novedades culturales de la época. Cronistas e historiadores oficiales amparados por las monarquías ya existían en la Baja Edad Media,¹⁴⁸ pero ahora la novedad

¹⁴⁷. Fernando de Aragón citado por Andrés de Uztarroz y Dormer, *Progressos de la historia*, I, dedicatoria (sin paginar) y pp. 52, 56; obra donde, en p. 51, Dormer hace su propia afirmación. Los *Progressos* ofrecen en libro I, cap. 11 buena información sobre la creación del cargo de cronista de Aragón. A pesar de que este cargo ha constituido uno de los orgullos tradicionales de la historia y vida culturales aragonesas, no ha sido objeto del estudio en profundidad que requiere. Recientemente Angel Canellas y Fernando Solano Costa en sus respectivos "El historiador Jerónimo Zurita" y "La escuela de Jerónimo Zurita", ambos en A. Canellas y otros, *Jerónimo Zurita. Su época y escuela*, Zaragoza, 1966, pp. 7-22 y 23-53, dan un primer paso en esta dirección con su útil información biográfica, que por fin va más allá de la inicial y somera relación de cronistas y obras aportada por el Conde de la Viñaza, *Los cronistas de Aragón*, Madrid, 1904; y Felipe Mateu y Llopis, *Los historiadores de la Corona de Aragón bajo los Austrias*, Barcelona 1944. Aquí me limito a situar a Zurita en el contexto de la época y a señalar aquellos aspectos relevantes para mis objetivos.

¹⁴⁸. Bernard Guenée, *Histoire et culture historique dans l'Occident médiéval*, París, 1960, pp. 333-346. Cierta información sobre los cronistas franceses y sobre el inicio del cronista castellano se encuentra, respectivamente, en François Fossier, "Le charge d'historiographe du XVI^e au XIV^e siècle", *Revue Historique*, 259 (1977), pp. 73-92; y José Luis Bermejo

radicaba en la idea que se tenía de la historia. Hija de los progresos filológicos y de la crítica de fuentes establecidos por los primeros humanistas, esta nueva historia, en particular la practicada en Venecia y Florencia, tenía unos componentes morales y cívicos y al mismo tiempo una clara finalidad práctica para conocer el presente. Semajante doble cometido, ante las presiones de ese mismo presente, acabó por hacer de la investigación histórica un medio para hallar las leyes de la política, entendida en buena medida en términos históricos.¹⁴⁹

La creación del cargo de cronista de Aragón y la cédula por la que en 1548 los diputados nombraron para el mismo a Jerónimo Zurita suponían un compromiso entre esa historia cívica de corte humanista y crítico y la más antigua tradición de crónicas y grandes reconstrucciones del pasado del reino.¹⁵⁰ Zurita cumplió con rigor y esmero su cometido y se convirtió en uno de los más grandes historiadores de su tiempo. Aunque honradamente se complacía en las grandezas de Aragón y su obra no está libre de errores, la aversión que sentía hacia los montajes poco escrupulosos, debidos a la ingenuidad o a la mala fe, le elevaba por encima de muchos de sus colegas.¹⁵¹

Cabrero, "Orígenes del oficio de cronista real", *Hispania*, 145 (1980), pp. 395-414.

¹⁴⁹ Felix Gilbert, *Machiavelli and Guicciardini. Politics and history in sixteenth-century Florence*, Princeton, 1965, caps. 5 y 6; William J. Bouma, *Venice and the defense of republican liberty*, Berkeley-Los Angeles, 1968, pp. 139-140; Mark Phillips, "Machiavelli, Guicciardini and the tradition of vernacular historiography in Florence", *American Historical Review*, 84 (1979), pp. 86-105. Con carácter más amplio, véase también Eugenio Garín, "Leyes, derecho e historia en las discusiones del siglo XV y XVI", en su *Revolución cultural del Renacimiento*, pp. 219-242.

¹⁵⁰ Tanto el fuero como la cédula señalan que su cometido es recopilar y escribir las cosas de Aragón pasadas y presentes previa rigurosa investigación, y andando el tiempo Diego José Dormer alabaría satisfecho la eficacia de esta labor en haber logrado un buen gobierno del reino. Todo ello citado en Andrés de Ustarroz y Dormer, *Progresos de la historia*, I, pp. 50, 58-59.

¹⁵¹ Sus propias palabras eran elocuentes: "Verdaderamente está ya la historia tan inflamada que va del todo perdiendo el crédito, porque vemos que muchos historiadores, como si fuesen alfareros, hazen las obras de barro como se les antoja, y las que quieren suben y engrandecen, y las otras abaxan y disminuyen, y como corre la rueda, quitan y ponen lo que les parece", citado por Andrés de Ustarroz y Dormer, *ibid.*, I, p. 150.

Su sucesor en el cargo, Jerónimo de Blancas, cuadró mucho mejor, en cambio, en la corriente del anticuarianismo constitucionalista, entonces más poderosa en la Europa cisalpina, según ya se ha visto. En la convulsa situación del Aragón de los años 1580 su garra narrativa, muy superior a la lectura más bien monótona de Zurita, ofreció a la causa del foralismo un adecuado esquema del pasado en función de las urgencias del presente y con ello le ganó un lugar destacado entre los constitucionalistas contemporáneos.¹⁵² Además de sus *Comentarii* y demás títulos mencionados, Blancas redactó otro curioso trabajo, igualmente elocuente. En 1585 se estaban realizando los retratos de los reyes de Aragón desde Garci Ximénez para su colocación en el Salón de San Jorge de las Casas de la Diputación, a los que acompañarían breves inscripciones. Los trabajos llamaron positivamente la atención de Felipe II durante su visita a Zaragoza aquel mismo año y animó a que se publicaran los textos de las inscripciones. El encargo recayó en Blancas, quien, tras ampliarlos, lo entregó a la prensa en 1587 en latín, el mismo año de la publicación de sus *Comentarii*.¹⁵³

¹⁵². El presentismo de muchos estudiosos y tratadistas de la segunda mitad del siglo XVI ha dado pie a varios historiadores a considerar que fue entonces cuando nació la disciplina de la historia tal como la entendemos hoy, es decir, un estudio del pasado para comprender el presente. Además de las obras de Fussner, Kelley y Franklin citadas en notas 116 y 127 de este capítulo, véanse también Peter Burke, *The Renaissance sense of the past*, Nueva York, 1970; George Huppert, *The idea of perfect history. Historical erudition and historical philosophy in Renaissance France*, Urbana, Illinois, 1970; y Giorgio Spini, "Historiography: the art of history in the Italian Counter-Reformation", en Eric Cochrane, ed., *The late Italian Renaissance*, Nueva York, 1970, pp. 91-133. Aunque es incuestionable la marcada sensibilidad histórica detectable en medios políticos y culturales de la época hay que preguntarse por el alcance real de estas indudables novedades y por la auténtica motivación de tales estudiosos. Véanse a este respecto las ajustadas puntualizaciones de Arlette Jouanna, "Histoire et polémique en France dans la deuxième moitié du XVI^e siècle", *Storia della Storiografia*, 1 (1982), pp 57-78.

¹⁵³. Jerónimo de Blancas, *Ad rerum Aragonum, veterumque comitum depictas effigies in Regia Caesaraugustanensi Diputationis Aula positas inscriptiones*, Zaragoza, 1587, que no he podido consultar. Noticias sobre los retratos y la intervención de Felipe II aparecen en los "Preludios" a la segunda edición de la obra, ampliada y traducida al castellano, en 1680 con motivo de la colocación del retrato de Carlos II: *Inscripciones latinas a los retratos de los reyes de Sobrarbe, condes antiguos y reyes de Aragón, puestos en la Sala Real de la Diputación de la ciudad de Zaragoza...*, Zaragoza, 1680. Los

La sucesión de siete reyes de Sobrarbe, seis condes de Aragón y veintisiete reyes de Aragón, ahora visiblemente expuesta en el espacio político central del reino, testimoniaba no tanto la antigüedad de la realeza cuyo titular era entonces Felipe II como el orgullo que Aragón sentía por su pasado y por su autonomía. A pesar de su hondo significado, esta serie icónica no era única en la época. Al contrario, era cada vez más propio de príncipes y nobles cultivados poseer galerías de retratos de reyes y personajes ilustres, en heterogénea mezcla de lo histórico con lo mitológico y de lo sagrado con lo profano. No obstante, la serie aragonesa destacaba por su rigor temático y por su carácter oficial, al igual que sucedía con la de los reyes medievales castellanos expuesta en el Alcázar de Segovia, que Felipe II, tras conocer la de Aragón, mandó proseguir hasta la fecha. Más directamente influida por la serie aragonesa fue la realizada al año siguiente, 1588, en Cataluña; y aun otro paralelo, más lejano pero dotado de un sentido político marcadamente parecido al que se respiraba en el aragonés Salón de San Jorge, serían los retratos de ciento once reyes escoceses --verídicos e inventados-- colocados en 1684 en el palacio de Holyroodhouse de Edimburgo.¹⁵⁴

Esta colección de retratos de reyes aragoneses tenía un llamativo y, ahora sí, original complemento en la de los cuarenta y nueve Justicias de Aragón históricos habidos, colocados según el orden establecido en los "Fastos de los Justicias" de Blancas. Tan completa serie del peculiar

"Preludios", debidos con toda probabilidad a Diego José Dornier, están sin paginar. Habla también de los retratos fray Diego Murillo, *Fundación milagrosa de la capilla angélica y apostólica de la Madre de Dios del Pilar, y excelencias de la imperial ciudad de Zaragoza*, Barcelona, 1816, p. 17. Los retratos parecen haber sido destruidos por completo durante los Sitios de Zaragoza de 1808 y 1809.

¹⁵⁴. Elías Tormo, *Las viejas series icónicas de los Reyes de España*, Madrid, 1916, caps. 1 y 9 (debo esta referencia al Profesor John Elliott); Roger A. Mason, "'Scotching the Brut': the early history of Britain", *History Today*, 35 (enero 1985), pp. 28-31. Para las series de retratos de varios nobles españoles de la época, véase J. Miguel Morán y Fernando Checa, *El coleccionismo en España. De la cámara de maravillas a la galería de pinturas*, Madrid, 1985, cap. 10, en especial pp. 157-163.

magistrado aragonés adornaba la sala donde el propio tribunal de la Corte del Justicia celebraba sus sesiones.¹⁵⁵ La notable circunstancia de que, según se había regulado en 1481 y 1547, tanto la Corte como la Audiencia tuvieran su sede en las mismas Casas de la Diputación hacía de este edificio el centro político e institucional del Aragón de los Austrias. Y al mismo tiempo expresaba lo que a ojos de las autoridades y tratadistas aragoneses aparecía como lo deseable: la concordia política que presidía sobre una sociedad bien ordenada, orgullosa de su personalísimo pasado y de su equilibrado presente.

La singularidad que políticos y tratadistas aragoneses atribuían al ordenamiento de su reino era, de nuevo, algo común en la época. Ya entonces los incipientes pero vigorosos nacionalismos tendían a subrayar las peculiaridades propias como medio de diferenciarse, a menudo en grado superior a lo que la realidad permitía. Buena muestra la daban dos de los grandes textos políticos de la época. *La monarchie de la France*, de Claude de Seyssel (1519), y *De Republica Anglorum*, de Thomas Smith (1583), se proponían deliberadamente poner de relieve los rasgos 'distintivos, si no exclusivos, de sus respectivos gobiernos, rasgos que --a su juicio-- hacían de ellos los mejores y más justos de entre los conocidos.¹⁵⁶

En este contexto general la constitución aragonesa no era única, como sus defensores de entonces pretendían e historiadores recientes han solido señalar o darlo por sentado.¹⁵⁷ Pero también es cierto que no carecía de

¹⁵⁵. Menciona estos retratos en la Sala del Justicia Juan Francisco Andrés de Uztarroz, cronista de mediados del siglo XVII, en su evocación de Blancas que abre la traducción castellana de 1878 de los *Comentarios* (sin paginar). La relación empezaba con Pedro Jiménez, el primer Justicia tras la reconquista de Zaragoza en 1227. No aparecía ninguno de los supuestos titulares desde la alegada creación del cargo de Sobrarbe.

¹⁵⁶. Claude de Seyssel, *La monarchie de France*, ed. de Jacques Pujol, París, 1961, en especial p. 112; Sir Thomas Smith, *De republica Anglorum*, ed. de Mary Dewar, Cambridge, 1982, en especial carta del autor citada en p. 1.

¹⁵⁷. Por regla general la historiografía de corte aragonesista del siglo pasado y del actual ha adolecido de excesiva insistencia en la originalidad foral aragonesa. Trato de esto con mayor detalle en el cap. 3.

elementos singulares. Donde se encontraban similitudes más próximas a las singularidades aragonesas era en Polonia. Allí un ordenamiento político-institucional fuertemente mediatizado por el gran peso de una nobleza feudal terrateniente sometía a un rey efectivamente electivo a rigurosas condiciones --los llamados artículos enriqueños de 1573 y los *pacta conventa*--, cuyo cumplimiento estaba fiscalizado por una asamblea o *sejm* donde cada miembro podía disentir y paralizar las sesiones en virtud del *liberum veto*, y cuyos acuerdos debían alcanzarse por unanimidad. Un *hetman* o caudillo militar ocupaba una posición intermedia entre el rey y la nobleza, la cual, además, podía recurrir a movilizaciones en masa para presionar o resistir a un rey cuya actuación se juzgara contraria al espíritu cívico y religioso encarnado en la venerada y xenofóbica tradición de la tribu Sarmata, míticamente situada en un remoto pasado.¹⁸⁸

Por otra parte, la figura del Justicia, aún siendo el rasgo aragonés más sobresaliente en el panorama institucional europeo, no era un caso único. Durante la crisis sociopolítica de Génova de 1575, desencadenada por los esfuerzos de la nueva nobleza para abrirse paso en los órganos de gobierno, se renovaron y regularon con mayor precisión unos procedimientos existentes desde 1528 que, llamados ahora *conservatori delle leggi* y en número de dos, velaron de entonces en adelante por la rectitud de los nuevos procesos electorales establecidos. Y ese mismo año los protestantes de Bohemia establecieron unos oficiales, llamados también defensores, encargados de

¹⁸⁸. Útiles exposiciones generales se encuentran en Norman Davies, *God's playground. A history of Poland*, Oxford, 1981, vol. 1, caps. 7 y 10; y en Henryk Samsonowicz, "Polish politics and society under the Jagiellonian monarchy", y Antoni Maczaj, "The structure of power in the Commonwealth of the sixteenth and seventeenth centuries", ambos en J.K. Fedorowicz y otros, eds., *A republic of nobles. Studies in Polish history to 1864*, Cambridge, 1982, caps. 3 y 6, respectivamente.

vigilar el cumplimiento de los acuerdos confesionales alcanzados con el emperador, aunque en este caso sus atribuciones quedaron poco definidas.¹⁸⁹

De entre los procesos forales aragoneses, el de manifestación y su modo de garantizar los derechos individuales tenían parecidos con algunos de los puntos de la Magna Carta inglesa, y, posteriormente, con el Habeas Corpus Act de 1679.¹⁹⁰

Si era posible hallar algunos parecidos próximos o lejanos de aspecto jurídico-políticos aragoneses en otros países, también existían peculiaridades constitucionalistas fuera de Aragón igualmente relevantes. Destacaban en este sentido los célebres *lits de justice* franceses, solemnes reuniones del rey con el Parlement de París para deliberar y decidir cuestiones importantes de gobierno, función parecida, por tanto, a las reuniones del rey de España con el Consejo de Castilla. Su singularidad estaba en que a pesar de que no aparecieron hasta 1527 y de que durante el siglo XVI se convocaron en contadas ocasiones, se les atribuyó por tratadistas de la época un ficticio origen medieval que nunca fue cuestionado, y su ritual y protocolo resultaron ser eficaces medios de defensa y difusión de los principios constitucionalistas franceses de entonces en adelante.¹⁹¹

¹⁸⁹. Rodolfo Savelli. *La repubblica oligarchica. Legislazione, istituzioni e ceti a Genova nel Cinquecento*, Milán, 1981, pp. 166, 222-223 (debo esta referencia a Jim Anelang); R.J.W. Evans, *The making of the Habsburg monarchy. 1550-1700*, Oxford, 1979, p. 54.

¹⁹⁰. Estas semejanzas han sido evocadas a menudo, pero hasta la fecha no han merecido un estudio serio. Curiosamente la obra de T. Sáenz de Tejada, *El derecho de manifestación aragonés y el Habeas Corpus inglés*, Madrid, sin fecha (1956) no aborda apenas la comparación, aunque aporta algunos detalles sobre el Justicia. Por otra parte hay que señalar que no se debe comparar el *justiciar* inglés con el Justicia, por cuanto aquél venía a ser un *alter ego* del rey y desapareció en el siglo XIII. Así lo advierte Giesey, *If not, not*, p. 66, nota 2.

¹⁹¹. Sarah Hanley, "L'idéologie constitutionnelle en France: Le Lit de Justice", *Annales, ESC*, 37 (1982), pp. 32-63; y de la misma, *The 'Lit de Justice' of the kings of France. Constitutional ideology in legend, ritual and discourse*, Princeton, 1983, libro que no he podido consultar.

Dos aspectos del ordenamiento aragonés llamaron poderosamente la atención de extranjeros durante el siglo XVI: la figura del Justicia y, sobre todo, el juramento del rey de observar las leyes. Ahí radicaba la originalidad del Aragón de los fueros. En los informes de los embajadores venecianos ante la corte española era común contraponer Castilla y los territorios de la Corona de Aragón en cuanto a margen de maniobra del rey y en especial el papel de las respectivas Cortes al respecto. Uno de ellos, sin embargo, registró además la importante novedad del juramento real en Aragón. Giovanni Soranzo estuvo presente en las Cortes de Monzón de 1564, donde Felipe II, tras largos años de gobernar en el reino sin otro título que el de príncipe recibido en 1542, fue reconocido rey al jurar los fueros. Al año siguiente Soranzo señalaba la excesiva libertad de que disfrutaban los aragoneses y la ejemplificaba con el relato del juramento:

Quando accettano il re, usano queste proprie e altissime parole: Noi, che valemo tanto come voi, giuriamo a voi, che non valetè più di noi, per principe ed erede del nostro regno, con condizione che conserviate le nostre leggi e la nostra libertà, e facendo voi altrimenti noi non vi giuramo", e gli presentano il libro sopra il quale sono notati i loro privilegi, che domandano *fueros*. e S.M. giura la confirmazione.¹⁶²

Esta era la primera ocasión en que semejante texto se registraba por escrito. La obligación del rey de jurar los fueros y el modo de celebrar la ceremonia de jura había recibido plena reglamentación en 1461, pero hasta ahora no aparecía tal fórmula, que tenía resonancias del radical Privilegio de la Unión destruido por Pedro IV en 1347.¹⁶³

¹⁶². Albèri, *Relazioni*, serie I, vol. 5, p. 85. No está reproducido en García Mercadal.

¹⁶³. La causa de que la fórmula apareciera a mediados del siglo XVI no está clara. Giesey lo atribuye a un posible hallazgo del texto del Privilegio que Pedro IV había querido destruir, en el curso de las investigaciones de Zurita y de la comisión compiladora de las leyes del reino; y supone que por entonces debía ser moneda corriente, alentada por la tardanza de Felipe II en jurar los fueros: *If not, not*, pp. 181-186, 217-218. Iglesia Ferreiros, en cambio, considera que debió aparecer con anterioridad: reseña citada, pp. 304-308. Lo que en todo caso está fuera de duda es que la primera referencia escrita conocida es la de Soranzo. Otra cosa es su veracidad: por un lado, es difícil pensar en semejante fórmula en aquellos años en que el mundo

La admonición que supuestamente se le hacía al rey tenía la virtud de expresar con claridad el alcance de este juramento jurisdiccional y aunque éste no parece haber desarrollado explícitamente el derecho de resistencia, su utilidad no pasó desapercibida a los pensadores que participaron en el hondo debate desencadenado por el calvinismo político y por las guerras de religión francesas. Las décadas de 1570 y 1580 contemplaron la aparición en Francia de un puñado de obras políticas de primera importancia, varias de las cuales se hicieron eco de la fórmula aragonesa en sus argumentos a favor o en contra de una monarquía autoritaria.

El gran tratadista monarcómaco hugonote François Hotman publicó en 1573 su *Francogallia*, donde argumentaba poderosamente por la antigüedad inmemorial de los Estados Generales y por su superioridad sobre el rey francés. Para fortalecer su pretensión aportaba ejemplos contemporáneos adecuados, en una idea --que entonces ganaba seguidores día a día-- de que las constituciones góticas de varios países se hallaban amenazadas por el avance de la tiranía política y corrupción moral propias de las monarquías autoritarias. De entre los casos que trajo a colación, Hotman destacó sobre todo el juramento que el rey de Aragón debía prestar ante el Justicia y las Cortes del reino, y ofrecía su texto en castellano: "Nos qui valemos tanto como vos, y podemos más que vos, vos elegimos rey, con estas y estas condiciones: intra vos y nos, un que manda más que vos", es decir, el Justicia.¹⁰⁴ Al año siguiente Theodore Beza, el máximo dirigente calvinista a la muerte del propio Calvino, publicó su *De iure magistratus*, donde hacía a los magistrados inferiores depositarios del legítimo derecho de resistencia contra el

institucional aragonés estaba completamente desarrollado y en que sólo las Cortes --y no un grupo de nobles o el brazo de nobles-- parecían investidas de la facultad de hablar asumiendo semejante representación de conjunto; por otro lado, el embajador habla también de que el rey aragonés era elegido, extremo claramente erróneo en aquellos años.

¹⁰⁴. François Hotman, *Francogallia*, ed. del texto latino por Ralph E. Giesey y traducción al inglés por J.H.M. Salmon, Cambridge, 1972, p. 306. La larga introducción de los editores ofrece una completa visión del agitado mundo político, religioso y cultural en que se desarrolló el debate.

autoritarismo monárquico, y reprodujo también la fórmula admonitoria aragonesa, prácticamente igual a la de Hotman. Poco después, el anónimo *Vindiciae contra tyrannos* (1579), el tercer gran texto monarcómico hugonote, recogió asimismo el juramento jurisdiccional aragonés, copiado de Beza, para su radical defensa del derecho de resistencia.¹⁸⁵

Contemporáneos a estos tratados y opuestos por su filosofía política fueron los *Six livres de la République de Jean Bodin* (1576). En su argumentación en favor de una monarquía fuerte y hereditaria, y justamente en el capítulo dedicado a desarrollar su capital noción de soberanía, Bodin sacó también a relucir el caso aragonés, pero para refutar que allí se practicara elección real ninguna. Sí recogió, no obstante, el juramento a que el rey había sido sometido en el pasado por el Justicia, pero, de nuevo, sin que ello perjudicara su alegato por la soberanía indivisible: "Pese a todo, el Justicia de Aragón y todos los estados quedaban sujetos al rey, quien no estaba de ningún modo obligado a seguir sus consejos ni a conceder sus peticiones". Así lo repetiría diez años después al publicar la obra en latín.¹⁸⁶ En cambio, ese mismo 1586 Hotman publicó una edición de su *Francogallia* notablemente ampliada, que incluía extensas citas de los *Indices rerum ab Aragoniae regibus* de Zurita para dejar claro el carácter electivo y limitado de la monarquía aragonesa.¹⁸⁷

Así pues, los polemistas franceses de las décadas de 1570 y 1580 fueron sensibles a la utilidad que para sus propósitos políticos tenían los rasgos

¹⁸⁵. Giesey ofrece un repaso de los autores franceses que reprodujeron la fórmula, que yo aquí sigo: *If not, not*, pp. 20-24. Para el *Vindiciae*, además, he utilizado la traducción al inglés por Harold J. Laski, *A defence of liberty against tyrants*, Londres, 1924, p. 134. Hay que advertir que a pesar del renombre que han alcanzado las tres obras aludidas, no parecen haber sido las más influyentes en el pensamiento constitucionalista francés del siglo XVI frente a, por ejemplo, Philippe de Comynes o Claude de Seyssel. Así lo arguye Nannerl O. Keohane, *Philosophy and the state in France. The Renaissance to the Enlightenment*, Princeton, 1980, pp. 28, 52.

¹⁸⁶. Jean Bodin, *Los seis libros de la República*, libro I, cap. VIII. Cito por la edición y traducción de Pedro Bravo Gala, Madrid, 1986, p. 52.

¹⁸⁷. Hotman, *Francogallia*, *op. cit.*, pp. 102, 308, 316.

más llamativos del mundo político-institucional aragonés, al igual que hicieron con el polaco.¹⁶⁸ Significativamente, hubo también influencias en dirección contraria. En su magno trabajo sobre los Justicias Jerónimo de Blancas recogió de Hotman la fórmula del juramento real y la usó para redondear el texto que, según él, era el último de los seis fueros de Sobrarbe, impuesto a Iñigo Arista antes de su elección. Pero los problemas de censura con que topó le obligaron a suprimir tan importante pasaje. De no haber sido así Hotman hubiera podido contar para su edición ampliada de 1566 con la valiosísima referencia de Blancas, cuya obra, mutilada y traducida al latín, no pudo aparecer hasta el año siguiente.¹⁶⁹ Debido a tal supresión no se publicaron en Aragón referencias a la fórmula del juramento hasta que en 1590 y 1591 lo hicieron los notados juristas Jerónimo de Portolés y Diego de Morlanes, que la tomaron de Hotman.¹⁷⁰ Por estos canales oblicuos el mito de los fueros de Sobrarbe alcanzó su culminación, justamente en los años en que la capital del reino hervía en rebelión.

* * *

Es en este contexto del pensamiento político europeo de la segunda mitad del siglo XVI donde cobran todo su sentido el ordenamiento político aragonés y la obra de cronistas y anticuaristas dedicados a glosarlo, aunque casi ningún historiador de uno y otra los haya situado en él. En sí, al igual que tantas otras facetas de inicios de la Edad Moderna, el mundo institucional

¹⁶⁸. Sobre las referencias a instituciones polacas en Bodin, Beza, el *Vindiciae* y otros autores, véase Davies, *God's playground*, pp. 361-368.

¹⁶⁹. En su traducción castellana de los *Comentarii* Hernández ofrece el párrafo original suprimido: *Comentarios*, p. 40, nota 2. Sería sumamente interesante saber si esta obra de Blancas fue utilizada en debates políticos europeos posteriores.

¹⁷⁰. Javier de Quinto, *Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo reino de Aragón. Del juramento político de los antiguos reyes de Aragón*, Madrid, 1848, pp. 76-82, 150-152; Giesey, *If not, not*, p. 25, nota 11.

aragonés era en muchos sentidos medieval. Pero las precisas coordenadas políticas e intelectuales de la época le dotaron de nuevas capacidades.

La reciente producción historiográfica sobre el Aragón de los Austrias, en creciente expansión desde 1970, ha solido recalcar el medievalismo de aquella sociedad y la consiguiente excepcionalidad de la experiencia aragonesa en plena Edad Moderna. Los tempranos ensayos interpretativos de Fernando Solano Costa y José María Lacarra, publicados cuando la falta de monografías obligaba o animaba a trazar grandes esquemas, han ejercido una gran influencia sobre la producción posterior. El panorama de ellos resultante es el de un Aragón fuertemente particularizado y psicológicamente turbado a causa del fracaso sufrido en él por la política reformista de Fernando II ante la actitud intransigente de sus propios paisanos. Tal fracaso, el único borrón en el brillante balance de la política interior fernandina, determinó el aislacionismo y ensimismamiento aragoneses y el que el reino entrara en la Edad Moderna lastrado por la rémora de unas estructuras sociales e institucionales perfectamente medievales y obsoletas, ajenas a las novedades de los tiempos, situación ante la que nada podía hacer una clase dirigente que ya de por sí era incompetente. Las alteraciones que sacudieron Aragón en el siglo XVI eran la consecuencia irremediable.¹⁷¹

Este esquema interpretativo ha sido muy influyente en la producción posterior. En cierto modo también se aprecia en la copiosa obra de Gregorio

¹⁷¹. Fernando Solano Costa, "El reino de Aragón durante el gobierno de Fernando el Católico", *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 18-18 (1963-1965), pp. 221-246; José María Lacarra, *Aragón en el pasado*, Madrid, 1972, pp. 180-186, 195. A la influencia ejercida por Solano ha contribuido la repetición del contenido esencial de su artículo en otras publicaciones suyas: "Estudios sobre la historia de Aragón durante la Edad Moderna", *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 1 (1967), pp. 129-158; "La Corona de Aragón en tiempos de los Reyes Católicos", *Estudios del Departamento de Historia Moderna*, 1 (1971-1972), pp. 1-30; "Zaragoza durante la Edad Moderna. Una interpretación de tres centurias de historia ciudadana", *Estudios*, 3 (1974), pp. 7-24; y *Fernando el Católico y el ocaso del reino aragonés*, Zaragoza, 1979, *passim*. La imagen de un Aragón medieval casi intacto durante el reinado de Fernando e Isabel ha encontrado eco en obras generales: Manuel Fernández Álvarez, *La sociedad española del Renacimiento*, Madrid, 1974², p. 27.

Colás Latorre y José Antonio Salas Ausens, los dos máximos representantes del nuevo modernismo aragonés de los últimos años, completado en ella por un tratamiento de la evolución del reino durante el siglo XVI que cubra las tintas en los dos polos opuestos de un nacionalismo fuerista popular y del dominio de una oligarquía desnacionalizada alentado por el absolutismo monárquico en ascenso.¹⁷² Esta valoración de los fueros se ha visto contrastada por recientes trabajos sobre el Aragón de la Baja Edad Media, que además de retrotraer en cierto sentido el esquema de Solano Costa a esa época, han subrayado la raíz clasista de inequívoco tinte nobiliario de los fueros y libertades del reino, mero juguete en manos de una oligarquía egoísta y contraria a toda forma de progreso.¹⁷³

Con ello ha venido a renacer, aunque sin la espectacularidad y pasión de entonces, el debate desarrollado en la segunda mitad del siglo pasado acerca del significado último de los fueros, debate espoleado por el advenimiento de la I República y luego de la Restauración canovista. Con un entusiasmo y candor foralista dignos de un Molinos o un Blancas, el destacado jurista y magistrado Manuel Lasala presentó entonces el ordenamiento foral aragonés como fuente de liberalismo y progreso ante los abusos monárquicos y centralistas tanto de aquel pasado como de sus propios días. Sus exageraciones propiciaron la enérgica réplica del conservador Vicente de la Fuente, que atacó resueltamente la idea de los fueros como encarnación de una feliz Arcadia liberal y presentó las libertades como algo puramente

¹⁷². Gregorio Colás Latorre y José Antonio Salas Ausens, *Aragón bajo los Austrias*, Zaragoza, 1977; de los mismos, *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982; de los mismos, "Aragón. Edad Moderna", en Autores Varicos, *Los antiguos territorios de la Corona de Aragón*, en *Historia de los pueblos de España*, Barcelona, 1984, pp. 41-62.

¹⁷³. González Antón, *Cortes de Aragón*, pp. 41-45, 99, 114-117, 125, 127; Sarasa, *Cortes de Aragón en la Edad Media*, pp. 35-36, 58-59, 66, 90, 103-104; del mismo, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón, siglos XIII-XV. Estructuras de poder y conflictos de clase*, Madrid, 1981, pp. 8-9, 12, 34, 95-100, 175, 178, 237-238; J. Angel Sesma Muñoz, *Diputación del reino de Aragón*, pp. 5-7, 179, 307-308, 313; del mismo, *Transformación social y revolución comercial en Aragón durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1982, pp. 9-11, 50. Véase también nota 79 de este capítulo.

reaccionario. Su mal oculto apoliticismo le llevó a dar un torpe paso adelante en la visión presentada unos años antes por el liberal Manuel Danvila Collado que, con tono sosegado y espíritu discernidor, había puesto de relieve la esencia nobiliaria de la constitución aragonesa medieval y afirmado que la libertad no empezó hasta la abolición de los privilegios más agudos.¹⁷⁴

En años recientes, como entonces, cierto presentismo e incluso voluntarismo político autonomista han tamizado lo que por otra parte son investigaciones serias que han aumentado en gran medida el conocimiento de la historia del Aragón de los Austrias, y ello ha dado lugar a tratamientos incompletos o precipitados de una realidad habitualmente compleja.

Ciertamente los privilegios y fueros del Aragón moderno tenían un inconfundible contenido clasista aristocrático. Bien podía Pedro Calixto Ramírez en su notable *Analyticus tractatus de lege regia* (1618) considerar que el alma de la república era la ley, en tanto que sus huesos eran los nobles y sus castillos.¹⁷⁵ Aquella era una ley que permitía a aquellos nobles prohibir a sus vasallos acudir a la Corte de Justicia y acogerse a las garantías forales, como otro tratadista se cuidó de señalar.¹⁷⁶ Al propio tiempo, sin embargo, estas garantías y el conjunto foral no eran reducto exclusivo de la aristocracia, sino que amparaban a todos los aragoneses.¹⁷⁷ Y

¹⁷⁴. Manuel Lasala, *Examen histórico-foral de la constitución aragonesa*, 3 vols., Madrid, 1868; Viconte de la Fuente, *Estudios críticos sobre la historia y el derecho de Aragón*, 3 vols., Madrid, 1886; Manuel Danvila y Collado, *Las libertades de Aragón. Ensayo histórico, jurídico y político*, Madrid, 1881. Para una visión más amplia de los debates e intervenciones de otros estudiosos, véanse las páginas que les dedican Lalinde y Delgado en sus trabajos citados en nota 34 de la Introducción.

¹⁷⁵. Ramírez, *De lege regia*, pp. 125-126.

¹⁷⁶. José Sessé, *Inhibitionum et magistratus Iustitiae Aragonum tractatus*, Barcelona, 1608, p. 751.

¹⁷⁷. Puede ser reveladora la fórmula con que habitualmente se iniciaba una acción judicial: "Ante v.n. parece ... como procurador de ..., domiciliado en ..., en cuyo nombre dize: Que su principal es regnicola deste Reyno y como tal puede y deve gozar de sus fueros y privilegios...", reproducida a menudo en Pedro Molinos, *Práctica iudiciaria del reino de Aragón*, Zaragoza, 1649 (primera edición, Zaragoza, 1575). Véase también lo señalado en nota 77 de este capítulo.

ello tenía una plasmación práctica clara en el grado de fiscalidad o en la práctica judicial que conocía el reino. Era natural que aquellos fueros y libertades canalizaran el nacionalismo aragonés en el período Austria, un caso más en la serie de constitucionalismos aristocráticos de la época, caracterizados todos ellos por la combinación de aspectos ambivalentes.¹⁷⁸

Por encima de sus discrepancias, los dos tratamientos recientes acerca del significado de los fueros coinciden en presentar a la nobleza aragonesa como un grupo social decadente que, en su goloso disfrute de la hegemonía social ejercida, abortó todas las posibilidades de reforma (que no se dice en qué consistieron), ajeno a las exigencias de los tiempos (nunca explicadas) y contraria a los intereses del reino (tampoco expuestos). De esta visión se desprende implícitamente, sobre todo para el siglo XVI, la existencia de una nobleza cohesionada, dotada de una viva conciencia de clase en clarividente uso de su dominio social despótico en pos de objetivos políticos precisos, y culpablemente irresponsable hacia las inquietudes y necesidades de la comunidad.

Ante esto hay que decir que el estado actual de conocimientos no permite hablar de tal cosa. Por el contrario, más induce a pensar en una nobleza carente de cohesión y rasgada por luchas intestinas, cuyos miembros no tenían en su mayoría voluntad política clara más allá de una defensa cerrada del *status quo* propio y del reino, aunque muy capaz, por estos mismos motivos, de provocar una situación de inestabilidad más o menos constante. Por otra parte, no hay que olvidar que aquella era una sociedad estamental donde tanto el espíritu de clase como los patriotismos se percibían a través de una

¹⁷⁸ Sobre este fenómeno, véanse Roberts, "On aristocratic constitutionalism", *passim*; y Elliott, "Revolution and continuity", pp. 48-50. Para Nápoles, d'Agostino usa la misma expresión: *Parlamento e società*, p. 202. Para Sicilia y el propio Aragón H.G. Koenigsberger y Lalinde han señalado también tal ambivalencia: "The Parliament of Sicily and the Spanish empire", en su *Estates and revolutions. Essays in early modern Europe*, Ithaca-Londres, 1971, p. 93; *Fueros de Aragón*, pp. 13-15, 72, 74, 112, 114, respectivamente.

concepción corporativista de la sociedad. Además, la estructura política de la monarquía española de los Austrias no ayudaba a que las aristocracias provinciales adquirieran un sentido público que se extendiera mucho más allá de la protección de sus intereses sectoriales.¹⁷⁹

Tampoco el supuesto tinte medieval del Aragón del siglo XVI puede despacharse como algo retrógrado sin más, ni era exclusivo de este reino. Las supervivencias medievales estaban a la orden del día en las llamadas nuevas monarquías del Renacimiento y tanto más en los territorios alejados de los centros políticos y económicos donde se fraguaban las innovaciones del momento, como obviamente era el caso de Aragón. La insistencia en producción reciente sobre el medievalismo aragonés en la Edad Moderna pudo verse favorecida por la tendencia dominante hace varias décadas en los estudios del estado moderno, a saber, subrayar la novedad que en contraste con el período final de la Edad Media suponían la notable capacidad de acción estatal y los avances logrados en la prosecución de sus objetivos. En tal marco de referencia Aragón ciertamente aparecía como un reino rezagado. Pero ni semejante visión era entonces completa ni mucho menos puede mantenerse en la actualidad, cuando las corrientes historiográficas apuntan más bien a los obstáculos con que se encontró el estado moderno y a los tropiezos en su otrora considerara línea ascendente.¹⁸⁰

El Aragón del siglo XVI no era medieval. Aunque parezca una obviedad, el Aragón del siglo XVI pertenecía al siglo XVI y era tan representativo de la complejidad de la época como lo eran el Escorial, las guerras de religión,

¹⁷⁹. Así lo advierte J.H. Elliott, "A provincial aristocracy: the Catalan ruling class in the sixteenth and seventeenth centuries", en *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, vol. II, Barcelona, 1967, p. 137.

¹⁸⁰. Jaime Vicens Vives. "Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII", en su *Coyuntura económica y reformismo burgués*, Barcelona, 1974, pp. 99-141; J. Russell Major, "The Renaissance monarchy as seen by Erasmus, More, Seyssel and Machiavelli", en Theodore K. Rabb y Jerrold E. Seigel, eds., *Action and conviction in early modern Europe. Essays in memory of E.H. Harbison*, Princeton, 1969, pp. 17-31; Oestreich, "The structure of the absolute state" en su *Neostoicism*, cap. 5.

las ferias de Píazenza o la rotación de cultivos. Y si las nuevas monarquías eran en buena medida las viejas monarquías investidas de nuevos propósitos que sabían utilizar medios preexistentes para alcanzarlos, también varios aspectos de la antigua tradición constitucionalista aragonesa de raíz medieval adquirieron nuevos significados al calor de la situación política e intelectual de la segunda mitad del siglo XVI.

Las virtudes que tratadistas aragoneses atribuían a la organización política del reino por ser una equilibrada mezcla de los principios monárquico, aristocrático y democrático eran un lugar común aristotélico repetido durante siglos. Pero ahora, englobado Aragón en una amplia monarquía cuya corte buscaba concentrar recursos políticos y económicos, semejantes referencias ya no eran meros tópicos. Así se aprecia en la distinción entre formas de gobierno entonces vigentes realizada por el valenciano Francisco Furió Ceriol en 1559 al colocar a Castilla y a Aragón (éste junto con Polonia) en dos grupos distintos.¹⁸¹ Relacionado con ello, la necesidad de contar con el acuerdo de las Cortes para la imposición de nuevos tributos, aún originada en el Privilegio General de 1283, tenía ahora unas implicaciones nuevas al iniciarse a fines del siglo XVI el desarrollo de una doctrina fiscal española moderna, en la que concurrían cuestiones referentes a soberanía y territorialidad.¹⁸²

Por otra parte, más llamativa fue quizá la transformación experimentada por la equiparación del Justicia de Aragón con los éforos de Esparta. Esta referencia no era en principio más que otro ejemplo del gusto de la época en dignificar retóricamente formas institucionales con antecedentes o parecidos

¹⁸¹. Francisco Furió Ceriol, *El Consejo y consejeros del príncipe* (Amberes, 1559), ed. de Diego Sevilla Andrés. Valencia, 1952, pp. 131-132.

¹⁸². Bartolomé Clavero, "Hispanus físcus, persona ficta. Concepción del sujeto político en el *ius commune* moderno", *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, 11-12 (1982-1983), pp. 85-167. Aunque, como el propio autor advierte, las referencias a la cuestión de los territorios forales son sólo tangenciales, este trabajo es útil para el tema, ligado al de soberanía, en especial en pp. 98-101, 105-106, 131-134.

de la antigüedad grecolatina. Zurita y aún Blancas parecen usarlo en este sentido.¹⁸³ Pero justamente entonces la doctrina calvinista del derecho de los magistrados inferiores a resistir los abusos del príncipe investía a la figura de los éforos con un potencial revolucionario desconocido hasta entonces, y en este sentido la usaron los monarcómanos franceses Beza y Hotman, el último de los cuales, además, mencionó expresamente al Justicia aragonés como uno de esos nuevos éforos.¹⁸⁴ Y a los pocos años, en 1603, Johannes Althusius iba a hacer de los éforos poco menos que la clave de su madura e innovadora doctrina de la monarquía mixta, heredera pero cualitativamente distinta de las exposiciones sobre la misma realizadas hasta la fecha.¹⁸⁵

El Aragón de los fueros, con tradición y con medios institucionales para oponer obstáculos al crecimiento del autoritarismo monárquico, era un caso relevante de la situación política europea del siglo XVI.

¹⁸³. Zurita, *Anales*, 18 parte, libro VIII, cap. 32 (ed. Canellas, vol. 4, p. 158); Blancas, *Comentarios*, p. 333.

¹⁸⁴. Skinner, *Foundations of modern political thought*, II, pp. 230-233, 314-316. La mención de Hotman, en *Francogallia* (ed. Giesey y Salmon), p. 313.

¹⁸⁵. Johannes Althusius, *Politica methodice digesta* (Herbon, 1603), ed. según la tercera edición latina de 1614 de Carl Joachim Friedrich, Cambridge, 1932, cap. 18: "De ephoris, eorumque officio" (pp. 135-157) y pp. 184, 367-369.

EL MARGEN DE ACCION GUBERNAMENTAL.

La frecuencia con que se reiteraba que Aragón era un reino que se gobernaba idílicamente por el natural camino de la ley aceptada por todos resultaba sospechosa. Tal insistencia más bien delataba que la realidad dejaba mucho que desear. El apacible consenso que se desprendía de los tratados políticos era un poco ficticio. El reino, en realidad, parecía estar a la defensiva ante un rey que, a diferencia de la Edad Media cuando enfrentándose a él se había fraguado el constitucionalismo vigente, se encontraba lejos y cuya influencia, no obstante, se sentía amenazadora.

Quizá era sólo anecdótico que el utilizadísimo *Repertorium fororum* de Miguel de Molino bajo la voz "Rex Aragonum" relacionara en primer lugar todo aquello que al rey no le estaba permitido hacer, y sólo a continuación anotara sus atribuciones.¹⁰⁰ Más significativo era que la frecuencia de convocatoria de Cortes había disminuido mucho en los últimos tiempos. Durante su reinado Carlos V había celebrado Cortes en siete ocasiones, en tanto que Felipe II sólo lo había hecho en una ocasión desde su acceso al trono. Relacionado con ello estaba el hecho también constatable de que las autoridades del reino se venían ocupando más de la defensa del derecho autóctono que de acrecentarlo. Sólo la labor de los muchos y excelentes

¹⁰⁰. Molino, *Repertorium fororum*, ff. 291v-296v.

juristas --frentada por la obligación establecida en 1547 de que los jueces debían argumentar sus sentencias-- impidió su anquilosamiento ¹⁸⁷

En una atmósfera así las Cortes regularon con creciente rigor los requisitos que debían reunirse para tener la "naturaleza" o nacionalidad civil aragonesa. Esta era una tendencia que se había originado en 1300 al empezarse a exigir la condición de aragonés para ocupar cargos públicos en el reino, ante el recelo que inspiraba el predominio catalán en el seno de la Corona de Aragón. Desde entonces la exclusión de extranjeros se convirtió en una práctica legal bien asentada, que comportó sucesivas puntualizaciones de la naturaleza aragonesa, jugando con los principios del *ius sanguinis* o del *ius soli* según aconsejaban las circunstancias. Cuando Aragón pasó a integrarse en la monarquía hispánica la tendencia se intensificó, espoleada ante la prepotencia castellana. Y aunque siempre quedó la puerta abierta a naturalizaciones de carácter extraordinario, Aragón destacó por su tenacidad indigenista en este terreno. ¹⁸⁸

La motivación que latía tras ese reglamentismo inducía a una extrema sensibilidad hacia toda presencia de oficiales públicos de procedencia extraaragonesa, que no hacía sino alimentar la sentida hacia la inviolabilidad foral. Ello tuvo perniciosas consecuencias al limitar los horizontes de los aragoneses en unos momentos en que precisamente la monarquía a la que pertenecían acentuaba su burocratización y su camino hacia el autoritarismo. Dos observadores aragoneses captaron bien este estado de ánimo. Un tratadillo anónimo se lamentaba de la introducción de extranjeros que Aragón sufría en sus puestos de gobierno,

valiéndose de la ocasión que los aragoneses caban de ser naturalmente muy encogidos y menos ambiciosos de cargos y gobiernos que otras naciones. Y aunque nunca han faltado cabe la persona real ministros de esse reyno,

¹⁸⁷. Tomás y Valiente, *Manual*, p. 276; Lalinde, *Fueros de Aragón*, cap. 4; Pérez Martín y Scholz, *Legislación y jurisprudencia*, pp. 298-299.

¹⁸⁸. Jesús Lalinde Abadía, "De la nacionalidad aragonesa al regionalismo", *Revista Jurídica de Cataluña*, 72 (1973), pp. 536-580.

pero habiéndose puesto delante de ellos otros extranjeros por cuya mano se han negociado muchos años ha las cosas de aquel Reyno, ha venido a tener poco lugar ni efecto el parecer de sus naturales.¹⁸⁹

Por otra parte, un teólogo aragonés escribía años después durante su estancia en Roma:

No se aplica: mucho (los aragoneses) a servir. Los menores quieren igualarse con los grandes, y éstos comúnmente son soberbios y algunos poco disciplinados por no haver salido de su tierra, que les parece la mejor del mundo. Han provado bien los que han salido y han dado buena cuenta de sí, (pero no) muchos, no se si por su descuido de salir o por lo poco que son premiados. Hay algunos que más quieren romper poyos que ir a la guerra. Gustan de tener afable y humano al Príncipe que los gobierna, y se van tras él si les muestra amor.¹⁹⁰

La realidad era que los aragoneses no se veían tratados con amor por su rey ni por sus consejeros. Para ellos la mejor muestra de amor paternal del rey era ser gobernados escrupulosamente según prescribían sus fueros y que el monarca les visitara a menudo. Pero la tónica de los tiempos les parecía ciertamente otra. El peso de Castilla en la monarquía se hacía cada vez más claro y la actitud arrogante de los castellanos alimentaba la creciente convicción entre las autoridades aragonesas y de toda la Corona de Aragón de que el rey se proponía acabar con las particularidades de su forma de gobierno. Si en 1533 el conde de Aranda apoyó al de Ribagorza, su gran rival doméstico en su enfrentamiento con unos oficiales reales a propósito de cierto desafuero con un terminante "hágase, señor conde, aquí como aquí y allá como allá", a finales de siglo otro noble, el conde de Luna, lamentaba que a Carlos y sobre todo a Felipe II y a sus consejeros el gobierno de Aragón "les parecía muy diferente, como de verdad lo es, de los demás: (...)

¹⁸⁹. "Aplauso de los fueros", (hacia 1597), f. 55.

¹⁹⁰. BN, ms 11.262, nº 14, Pedro Jerónimo Sánchez de Lizaso, "Relación del estado y gobierno del Reyno de Aragón..." (Roma, 1603), f. 7v.

a los castellanos (...) no les parece que puede haber otro gobierno sino el que ellos conozcan y al modo que ellos lo quieren".¹⁸¹

Lo dramático del caso es que la corte tampoco estaba satisfecha con aquel estado de cosas. Ya en 1547 le fue remitido a Carlos V un alarmante informe sobre el estado de la Corona de Aragón que, dividido en cuatro apartados --justicia, estado, mercedes y hacienda--, ofrecía una visión de total dejadez en todos los órdenes, que reclamaba intervención urgente.¹⁸²

Era difícil decir si de entonces para acá el gobierno de la monarquía había logrado progresos sustanciales en Aragón. El órgano máximo que asesoraba al rey en estas materias era el Consejo de Aragón desde su fundación en 1494 por Fernando II. En la década de 1550 fue objeto de reestructuración con motivo de la creación del Consejo de Italia y la consiguiente y protestada pérdida de su jurisdicción sobre los territorios italianos de la corona catalanoaragonesa medieval. Se reguló con mayor precisión la figura de su Tesorero General, máximo oficial en cuestiones de patrimonio y regalías, cargo que quedó común para ambos Consejos. Era, además, el único que podía ser ocupado por un no natural de la Corona de Aragón y de condición noble, circunstancia que fue aprovechada para nombrar para su desempeño a la enérgica personalidad del conde de Chinchón, quien patrimonializó el cargo en su familia.¹⁸³

El peso de Chinchón, sin embargo, no podía hacer mucho para aumentar los escasos ingresos de la hacienda real en Aragón. Las tierras de realengo tenían una extensión de unas 2.150.000 hectáreas, frente a las 3.600.000 que sumaban

¹⁸¹. Citados por Carrasco Urgoiti, *Problema morisco*, p. 13; y Francisco de Gurrea y Aragón, conde de Luna, *Comentarios de los sucesos de Aragón en los años 1581, 1582*, ed. del duque de Villahermosa, Madrid, 1888, p. 15. Sobre este sentimiento en toda la Corona de Aragón, véase Elliott, *Catalanes*, pp. 16-19.

¹⁸². AGS, Estado, leg. 301, doc 79: "Buen ordenamiento del regimiento de la Corona de Aragón", 1547, anónimo.

¹⁸³. La reciente tesis doctoral de Juan Luis Arrieta Alberdi, "El Consejo Supremo de la Corona de Aragón, 1494-1707", Universidad de Barcelona, 1987, aclara este y otros aspectos del mismo.

las de propiedad eclesiástica y noble.¹⁰⁴ Por otra parte, al estar en manos de la Diputación el cobro y administración de los impuestos aduaneros, la Corona sólo percibía el importe de una serie de rentas y otros tipos fiscales dispersos, todos ellos de notable arcaísmo y escaso rendimiento.

De entre las rentas del patrimonio real destacaban las salinas de Remolinos y el Castellar, que acostumbraban a cederse en arrendamiento por pago de *censales* o *treudos*, al igual que sucedía con las heredades y cazas que habían sido de propiedad mora y con las pardinias o dehesas de pueblos deshabitados. En cuanto a los impuestos, todos conservaban su perfil medieval. Las *cenias*, originadas como obligación de asistir al monarca y a su séquito con ocasión de su estancia en un lugar, se habían diversificado ya en el siglo XV en cenias de presencia, ausencia, alimentación y primogenitura. Las de presencia se extendieron a todos los lugares y monasterios del reino aún cuando el rey nunca se alojase en su término, en tanto que las tres restantes eran cargas leves, destinadas al mantenimiento de las casas del rey y del príncipe heredero. Parecido sentido tenían las *caballerías*, tributo que afectaba a los propietarios de ganado, cuyo pago se hacía mediante una composición en metálico para todos los lugares, salvo la villa de Alagón. Por otra parte, el *coronaje* y el *maridaje* eran ayudas que las ciudades importantes daban al rey para ayudarle a costear los gastos de coronaciones y bodas reales. El primero de ellos había derivado en motivo de disputas, por cuanto el rey quería cobrarlo con ocasión de su ascenso al trono de la monarquía, en tanto que las autoridades aragonesas sólo estaban dispuestas a recaudarlo en caso de que aquél acudiera a Zaragoza para ser proclamado rey conforme a los fueros.

Completaban los impuestos directos el *maravedí* y las *pechas*. El *monedaje* o *maravedí*, recolectado cada siete años, gravaba a los llamados hombres de condición, es decir, a los no nobles, poseedores de bienes superiores a 70

¹⁰⁴. Ubieto, "La tierra en Aragón a principios del siglo XVII", *passim*.

sueldos. El estar exento de este impuesto se había convertido en una de las probanzas de pertenecer a las filas de la nobleza, de modo que todo aquél que podía escapaba a su pago.¹⁸⁵ Las *pechas* se cargaban sobre los bienes muebles e inmuebles de la gente común, pero no a nobles, infanzones y eclesiásticos. De origen antiguo, su rendimiento había disminuido considerablemente por las exenciones otorgadas como medio de atraer repobladores o por otros motivos, y en el siglo XVI era un impuesto que afectaba en grado desigual a tan sólo un puñado de localidades.

Los impuestos indirectos gravaban el tránsito de ganado, como el *carneraje* y el de mercancías, llamados *peajes*. Estos últimos eran distintos y de menor cuantía a los derechos de generalidades que percibía la hacienda del reino. El tránsito mercantil por el tramo construido de la Acequia Imperial también pagaba unos cánones, y lo mismo sucedía en Zaragoza al comprar o vender grano al almudí. Por último, en Zaragoza, Huesca, Daroca, Calatayud y Borja se pagaba el *paso del rey* al controlar las cargas de todo tipo de mercancías que en ellas entraban.¹⁸⁶

Estas rentas ordinarias del rey eran administradas por el baile general, cargo que había desplazado en importancia al merino medieval, figura que, no obstante, subsistía con carácter marginal. En conjunto no sumaban ninguna cantidad considerable, habida cuenta, además, de los gastos que su percepción

¹⁸⁵. Véase *supra* nota 32; también, ACA, CA, leg. 121, informe de 10 noviembre 1654.

¹⁸⁶. No se conoce gran cosa sobre la hacienda real aragonesa. Para los párrafos anteriores me he basado en Asso, *Economía política*, cap. 6; y en Miguel Artola, *La hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 159-171. Para los puertos secos a lo largo de la raya de Castilla, véase Henry Lapeyre, *El comercio exterior de Castilla a través de las aduanas de Felipe II*, Valladolid, 1981, pp. 33-53. Para mis propósitos aquí resultan de menor utilidad los trabajos de Jesús Lalinde Abadía, "La base ideológica del sistema impositivo aragonés histórico", y de Esteban Sarasa Sánchez, "La hacienda real de Aragón en el siglo XV", ambos en *Historia de la hacienda española (épocas antigua y medieval). Homenaje al Profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, pp. 407-446 y 623-644, respectivamente.

comportaba. Por regla general, al igual que sucedía en Cataluña, la hacienda del rey era más pobre que la del reino.¹⁸⁷

Semejante precariedad hacía que el monarca dependiera de forma acuciante de los servicios que le votaban las Cortes. Originariamente Aragón había servido a su rey con soldados y demás personal militar, levantados para un tiempo determinado. En la segunda mitad del siglo XIV empezó a practicarse, no sin escándalo por parte de los aragoneses, el servicio en dinero, bajo la fórmula de préstamos a *buen tomar* primero y como simple donación después. El servicio económico arraigó a lo largo del siglo XV con cantidades variables, hasta que en 1510, ante la conquista de Navarra, se votó un elevado servicio de 200.000 libras por un período de cinco años, cantidad que, junto a 300.000 pagadas por Cataluña y 100.000 por Valencia, se convirtió en la aportación ordinaria de los territorios de la Corona de Aragón en ocasión de Cortes.

La recaudación de la cantidad votada era competencia de la Diputación. En Aragón se solían asignar 156.000 libras a la imposición de sisas en todo el reino, en tanto que las restantes 44.000 se cubrían con emisión de *censales* o deuda pública del reino. Aunque las sisas eran una imposición indirecta sobre el consumo de pan y carne, en realidad se optó por una derrama entre las localidades del reino, que durante seis años pagaban un tanto establecido en función del censo de población de 1495. Del producto de los tres primeros años, denominado "sisas reales", cinco novenas partes iban directamente al fondo común del reino para cubrir el servicio, y el resto, en lugar de ingresarlo el rey, se destinaba a satisfacer las deudas que la corona hubiera contraído con particulares. Finalmente, el producto de las

¹⁸⁷. No hay datos referentes a la hacienda del rey para el siglo XVI. Para 1699 Artola ofrece un cuadro donde el total de ingresos suma 21.939 libras anuales y los gastos ascienden a 22.029: *Hacienda*, p. 168. En cambio, la trayectoria de los arrendamientos de los derechos del general y otros ingresos de la hacienda del reino durante los siglos XVI y XVII es mejor conocida. Entre 1560 y 1590, en plena fase ascendente, oscilaban entre 70.000 y 90.000 libras al año; en la década de 1690 rondaban las 70.000: Colas y Salas, *Aragón en el siglo XVI*, p. 43; y Asso, *Economía política*, p. 249. Para el caso catalán, véase Elliott, *Catalanes*, p. 90.

sisas de los tres últimos años quedaba en manos de los propios municipios para cubrir sus necesidades. Esta última distribución dió lugar a que, debido al aumento demográfico experimentado durante el siglo, la cantidad que quedaba en las arcas municipales fuera superior a la entregada al rey.

Aparte de los servicios ordinarios, el rey podía solicitar uno extraordinario si las circunstancias militares en el exterior lo aconsejaban. Así había sucedido en las Cortes de 1547 y de 1552, cada una de las cuales votó 22.000 libras adicionales.

Ordinarios o extraordinarios, los servicios debían ser siempre votados en Cortes, las cuales nombraban antes de disolverse comisiones mixtas de ministros reales y del reino encargados de distribuir las sisas. Este prominente papel fiscal se añadía a las facultades colegislativas y, al igual que sucedía en éstas, el acuerdo sobre el servicio debía alcanzarse por unanimidad. La lentitud de las sesiones de Cortes impulsó en ocasiones al rey, habitualmente ansioso de obtener el servicio, a ejercer presiones sobre algún brazo para que al margen de las Cortes concediera cierta cantidad, la cual era conocida como "servicio particular". Estos procedimientos torcidos fueron expresamente rechazados por los tratadistas, pues nada en cuestiones fiscales podía hacerse de espaldas a las Cortes.¹⁹⁹ Ajena a la intervención de los brazos era, sin embargo, la tributación de tipo eclesiástico. Al igual que en el resto de la monarquía, en 1561 y 1571 empezó a cobrarse en Aragón el subsidio y es escusado, respectivamente.¹⁹⁹

¹⁹⁹. Los párrafos sobre los servicios están basados en Blancas, *Modo de proceder en Cortes*, cap. 18; Martel, *Forma de celebrar Cortes*, pp. 97-101; y Molino, *Repertorium fororum*, ff. 209 y 307v. La observación sobre la mayor cantidad ingresada por los municipios que por el rey es de Martel, *ibid.*, p. 99. Durante las Cortes de 1552 el príncipe Felipe intentó negociar un servicio particular con el arzobispo de Zaragoza y varias ciudades: Juan Beneyto, "Les Cortès d'Espagne du XVI au XIX siècles", *Recueil de la Société Jean Bodin pour l'Histoire Comparative des Institutions*, 24 (1966), p. 469. Debo esta referencia a Dénaso de Lario.

¹⁹⁹. Asso, *Economía política*, p. 311.

La generalización de servicios en dinero había orillado las obligaciones personales de tipo militar que afectaban a los súbditos aragoneses. Estaba estipulado que durante los períodos de cobro del servicio votado en Cortes el rey no podía pedir ninguna otra ayuda al reino. Fuera de tales períodos se mantenía en vigencia una serie de antiguas prestaciones militares de tipo feudal que, por lo menos sobre el papel, estaba bien regulada. Así lo expuso el virrey conde de Morata al príncipe Felipe en 1551, en respuesta a pregunta de éste sobre a qué estaba obligado Aragón a servir en caso de peligro. Prestaciones de tipo general eran la *hueste* y *cabalgada*, que afectaban a individuos y universidades cuando había que perseguir a enemigos del rey dentro de los límites del reino. Más precisas eran las que concernían a los infanzones que hubieran recibido *caballerías* del rey. Según fueran éstas "de honor", es decir, con jurisdicción sobre vasallos, o "de mesnada", consistentes en rentas, debían servir respectivamente tres meses o un mes al año, y en ambos casos sin cruzar el mar, clara referencia a los reparos que la nobleza aragonesa había puesto a su participación en la aventura mediterránea de la corona catalanoaragonesa medieval. Si el rey les requería por más tiempo debía pagarles soldada. Los hijosdalgo que no tenían caballerías estaban obligados a hueste y cabalgada, pero sólo cuando el rey en persona dirigiera la acción, y en tal circunstancia por un máximo de tres días y también sin salir del reino; podían, empero, continuar en el ejército si así lo deseaban. El elogio al pasado reconquistador de los aragoneses con que el virrey remató su informe no podía ocultar el arcaísmo y arquilosamiento de tales prestaciones en una época en que los ejércitos permanentes de las potencias europeas grandes y medianas crecían a ojos vista.²⁰⁰

²⁰⁰. AGS, Estado, leg. 280, doc. 125, informe de 7 octubre 1551. Las condiciones y plazos mencionados se encuentran en las Observancias: Monsoriu, *Summa de todos los fueros*, ff. 338, 345v y 369.

Aragón carecía de ejército permanente propio y también de competencias en asuntos de alta defensa. En ocasiones de peligro el reino solía aportar alguna fuerza temporal, como había sucedido por ejemplo en otoño de 1536 cuando, ante noticias de movimientos de tropas francesas por el Pirineo, la ciudad de Zaragoza levantó doscientas lanzas por cuatro meses y otras poblaciones se sumaron a la iniciativa, meses después, significativamente, de que el reino rechazara una solicitud de ayuda hecha por Carlos V para las campañas del norte de Africa, negativa basada en que para concederla era preciso convocar Cortes.²⁰¹ Fuera de este tipo de ayudas ocasionales, competía a la hacienda real costear los gastos de defensa permanente, consistentes sobre todo en la seguridad de la frontera con el Bearn y Francia durante unas décadas en que las guerras de religión francesas y el peligro hugonote infundían serias inquietudes a los ministros de la corte. Lo inaccesible de los puertos pirenaicos constituía la mejor protección, completada por algunas pequeñas fortificaciones en aquellos valles, levantadas en época de Fernando el Católico.²⁰² Sin embargo, cuando en 1541 el virrey conde de Morata tuvo noticia de más movimientos de tropas al otro lado de la frontera y giró visita a la zona, escribió a la corte informando de que allí prácticamente no había defensa y aun la fortaleza de Candanchú se encontraba muy deteriorada. Además, añadió, le iba a costar reunir alguna fuerza de lugareños "porque con la mucha paz que hay en este reyno están muy desapercibidos de caballos y los pueblos no tan armados como solían". Años después, en 1585, un nuevo informe, ahora relativo al fuerte de Canfranc, alertaba también del estado de abandono en que se hallaba.²⁰³

²⁰¹. Citado por Fernando Solano Costa, "Carlos I de Aragón", en Angel Canellas, dir., *Aragón en su historia*, Zaragoza, 1980, p. 234.

²⁰². SHM, Colección General de Documentos, 2-1-3, docs. 35, 50, 58; y 2-1-4, docs. 17, 19, 91, informes varios sobre obras en Jaca, Torla, Canfranc y valle de Hecho, fechados entre 1491 y 1515.

²⁰³. AGS, Estado, Francia, K. 1700, nº 71, 74, 114, 116, informes del virrey, 24 septiembre y 22 octubre 1541 (que contienen la cita); SHM, Aparici, 1-5-1, f. 214, informe de las autoridades de Jaca, 1585. No hay datos disponibles sobre los gastos militares que la monarquía tenía en Aragón

La máxima autoridad en cuestiones militares dentro del reino era el virrey o lugarteniente general. Originado en el siglo XV como *alter ego* del rey para suplir sus ausencias, el virrey fue un recurso muy útil bajo los Reyes Católicos y los Austrias para mantener la ficción de que el rey común era en primer lugar rey de cada uno de los territorios de la monarquía. A su función representativa de la persona real esta figura añadió pronto la de capitán general y presidente de la Audiencia, con lo que se convirtió en la cúspide de la administración de los distintos territorios.²⁰⁴

El titular del cargo era nombrado por el rey entre temas presentadas por el Consejo de Aragón para un período inicial de tres años que en la práctica se alargaba según lo indicaran las circunstancias. En Aragón acostumbraron a ser durante el siglo XVI obispos o miembros de la alta nobleza autóctona, gracias a la tenacidad en excluir a los no naturales de cargos del reino, mientras que en los otros virreinos los titulares solían ser nobles castellanos.

La concentración de funciones en el virrey imprimió unidad a los órganos provinciales de la administración central. De entre ellos destacaban el Gobernador y la Audiencia. El gobernador procedía de los procuradores y gobernadores generales medievales, honrosos títulos vinculados entonces al príncipe real, pero había ido perdiendo importancia y a resultas de la consolidación de la estructura virreinal se convirtió en el segundo del virrey. El cargo solía ocuparlo en Aragón un miembro de la nobleza media del reino y sus funciones eran sobre todo la conservación del orden público, cometido para el cual el gobernador periódicamente giraba visitas por las

durante la segunda mitad del siglo XVI. Puede deducirse que rondarían los 50.000 ducados, por ser ésta la cantidad correspondiente a Cataluña y ser 60.000 los gastos en 1594, años en que se habían incrementado: I A.A. Thompson, *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, 1981, cuadro C, pp. 358-359.

²⁰⁴. Es presumible que la evolución del virreinato aragonés fuera la misma que la del catalán, para el cual y sobre lo aquí dicho, véase Jesús Lalinde Abadía, *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*, Barcelona, 1964, pp. 99-136 y 159-164.

distintas comarcas del territorio. "Estos dos ministros supremos --decía un tratadista-- como un compás que está la una punta en el centro y la otra va formando una ygual circunferencia, hazen en el gobierno un círculo perfecto".²⁰⁵

La Audiencia era el órgano de la justicia real en Aragón y tenía su cabeza política en el virrey. Su origen estaba en un cuerpo embrionario creado por Fernando II para cubrir el vacío dejado cuando el Consejo real medieval se convirtió en Consejo de Aragón que seguía los pasos del rey. Con todo, la Audiencia no adquirió su configuración propia hasta las Cortes de 1528, que instituyeron una sala compuesta por un presidente y cuatro oidores; y sobre todo hasta las de 1564, que --en línea con lo practicado en tribunales de otros territorios hispánicos-- crearon una segunda sala para asuntos criminales, integrada por un presidente y cinco oidores. Estos jueces, al igual que el abogado fiscal que con ellos completaba su composición, eran nombrados por el rey y debían ser naturales y poseer el grado de doctor en derecho. Entendía como tribunal de primera instancias en cuestiones de regalías del rey y materias de orden público, en especial actos de bandolerismo. En segunda instancia recibía apelaciones de sentencias dictadas por órganos de justicia municipales. A sus tareas judiciales la Audiencia añadió la función de asesorar al virrey en materias de gobierno. En conjunto, este organismo encarnaba la presencia directa de la administración de la monarquía en el reino.²⁰⁶

²⁰⁵. Lupericio Leonardo de Argensola, *Información de los sucesos del Reyno Aragón en los años de 1590 y 1591, en que se advierten los yerros de algunos autores (1604)*, Madrid, 1808, p. 25. Sobre este cargo, véase Jesús Lalinde Abadía, *La Gobernación General de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1963.

²⁰⁶. *Fueros de Aragón*, Cortes de Monzón, 1528, "Reparo de la Audiencia Real"; Cortes de Monzón, 1564, "Orden de nuevo consejo para votar y aconsejar en las causas criminales", I, pp. 123-126 y 378. En la medida de mis conocimientos no hay trabajo alguno sobre la Audiencia aragonesa bajo los Austrias, y la inaccesibilidad temporal de sus fondos impide emprenderlo actualmente. Cuando ello pueda hacerse se conocerá mejor no sólo el gobierno de Aragón, sino también la red territorial de la monarquía. Para una panorámica sobre el tema, véase Pedro Molas Ribalta, *Consejos y audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984.

Frente a sí la Audiencia se encontraba con la Corte del Justicia como el otro alto tribunal del reino. Uno y otro había adquirido a mediados del siglo XVI un maduro carácter judicial e incluso habían fortalecido el papel colegiado de sus respectivos componentes --jueces y lugartenientes-- a expensas de las atribuciones de sus presidentes.²⁰⁷ Eran dos órganos con acusada personalidad que inevitablemente se hacían sombra el uno al otro, tanto más cuanto que las respectivas competencias nunca fueron bien delimitadas. Estaba fuera de duda que la Corte del Justicia entendía privativamente en asuntos de contrafuero, acusaciones contra oficiales reales y manifestación de personas.²⁰⁸ Pero la Corte entendía también como tribunal de apelación de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, al igual que hacía la Audiencia, e incluso de las de la propia Audiencia. Esta, a su vez, admitía apelaciones de resoluciones de la Corte y, dictada sentencia, la causa podía regresar a la Corte "por vía de contrafueros", según dispusieron las Cortes de 1533. Tal como señaló hacia 1570 el abogado fiscal Juan Pérez de Nueros, se podía ir de un tribunal a otro indistintamente, excepto en los casos citados; y cuando se recurría de la Audiencia a la Corte de Justicia, "porque parece cosa impropia apelar del mayor al menor", no se hacía por vía de apelación sino de reparo de greuge, aunque el resultado final era el mismo.²⁰⁹

Aunque no parecía haber una jerarquía formal, una serie de hechos además de este comentario del fiscal apuntaban hacia el predominio de la Audiencia. En primer lugar, la creación de la sala de lo criminal supuso un notable

²⁰⁷. Es presumible que en la Audiencia de Aragón sucediera lo mismo que en la de Cataluña, donde el virrey precisaba de la conformidad de los jueces en creciente número de materias: Lalinde, *Institución virreinal*, pp. 159-164. Para la disminución de funciones del Justicia, véase *supra* nota 133.

²⁰⁸. Molinos, *Práctica judicial*, pp. 278-279, 374. Esta obra, lamentablemente, es de utilidad sólo limitada para esclarecer la cuestión aquí tratada.

²⁰⁹. *Fueros de Aragón*, Cortes de Monzón, 1533, "De firmis iuris", I, p. 285; Pérez de Nueros, "Sumaria noticia", ff. 2, 3v. No he podido hallar la razón por la que el fiscal califica de superior a la Audiencia.

fortalecimiento funcional y numérico para la Audiencia: la suma de sus magistrados, escribanos y oficiales menores arrojaba un total de 153 personas, frente a 71 para la Corte del Justicia.²¹⁰ Por otra parte, cuando se instituyó la dicha sala se dispuso que sería posible simultanear un cargo en ella con el de lugarteniente del Justicia, pero no, al parecer, al contrario.²¹¹ Pero si ello era indicio de cierta superioridad de la Audiencia, habla también de lo erróneo que sería considerar a uno y otro tribunal como dos mundos claramente separados, uno valladar de los fueros y otro ariete del absolutismo. Los hombres que ocupaban los puestos de ambos debieron proceder de un mismo medio social y debieron contar con una formación jurídica común, aunque esto naturalmente no desdibujaba el carácter de uno y otro. Así lo comprobaban a su pesar los lugartenientes de la Corte cuando en los actos públicos se reservaba a los jueces de la Audiencia un lugar ligeramente más prominente.²¹² Los contemporáneos no podían ignorar el creciente papel desempeñado por la Audiencia, como tampoco iban a olvidar que la Corte del Justicia era "puerto de los que peligran, alcázar de la libertad".²¹³

* * *

La consolidación de la Audiencia pudo significar cierto avance de la

²¹⁰. ACA, Ca, leg. 131, doc. 184, "Memoria de los tribunales que ay en la ciudad de Çaragoça y los ministros que cada uno de los tribunales tiene para su ministerio", sin fecha. Debo esta referencia a Juan Luis Arrieta.

²¹¹. *Fueros de Aragón*, Cortes de Monzón, 1564, "Que los dichos consejeros (criminales) siendo extractos en officio de lugarteniente del Justicia de Aragón, puedan aceptar aquél", I, P. 385.

²¹². BN, ms. 1761, f. 74, quejas del Justicia en este sentido, 9 marzo 1581; ADZ, ms. 451, ff. 1140 y 1190, memorial de los lugartenientes de la Corte, 21 octubre 1646, deplorando que tiempo atrás perdieron la preeminencia ante los jueces de lo criminal.

²¹³. Blancas, *Comentarios*, p. 331, al alabar las excelencias de la Audiencia y de la Corte por igual (también p. 385).

administración real,²¹⁴ pero el muy peculiar derecho penal aragonés impedía cualquier progreso considerable. La capacidad de castigar, al igual que la premiar, era un poderoso instrumento de gobierno, y un sistema penal de amplio margen de acción favorecía en gran medida la obediencia a los dictados del poder y el logro de cotas de control social estimables.²¹⁵

En Aragón las actuaciones punitivas estaban muy restringidas. Consecuencia del antirromanismo característico del derecho autóctono y de las regulaciones establecidas en el Privilegio General sobre la materia, imperaba el sistema acusatorio, el cual, en contraste con el proceso inquisitivo vigente en Castilla, impedía proceder de oficio a los oficiales del rey. Para emprender acciones judiciales era precisa la acusación de la parte ofendida y, una vez iniciadas, estaba prohibido el llamado proceso de cámara, es decir, llevarlo a cabo en lugares recónditos. El proceso debía desarrollarse a la luz del día y en lugar público, y con rigurosa prohibición de utilizar la tortura como procedimiento inquisitivo, salvo en los casos de falsificación de moneda, y aún entonces sólo para extranjeros, vagabundos y pobres. Sí, en cambio, era posible aplicar tortura como pena. Tampoco estaba permitida la confiscación de bienes. Aparte de estas regulaciones generales, los nobles estaban exentos de penas corporales, al igual que en otras partes, factor aducido como causa de que el Justicia debiera ser caballero, pues de esta

²¹⁴. No hay que exagerar la capacidad de la Audiencia como medio de introducir el autoritarismo castellano en Aragón. Así lo advierte Elliott para el parecido caso catalán: *Catalanes*, p. 84.

²¹⁵. En los últimos años se han multiplicado los estudios sobre los aspectos punitivos del poder, relacionados con temas de delincuencia y criminalidad. Por su adecuado tratamiento y por tocar varios aspectos y países, basta aquí citar Michel R. Weisser, *Crime and punishment in early modern Europe*, Sussex, 1979; V.A.C. Gatrell, Bruce Lenman y Geoffrey Parker, eds., *Crime and the law. The social history of crime in Western Europe since 1500*, Londres, 1980; Lawrence Stone, "The law", en *The past and the present*, Boston-Londres-Hanley, 1981, pp. 189-199; y Marco Cattini y Marzio A. Romani, dirs., "Il potere de giudicare. Giustizia, pena e controllo sociale negli stati d'Antico Regime", *Cheiron. Materiali e strumenti di aggiornamento storiografico*, 1 (1983).

manera podía ser sometido a este tipo de castigo en caso de encontrársele culpable en el ejercicio de su función.

Este sistema penal era muy estimado en Aragón, pues regía para todos los naturales sin distinción de estado ni condición, y se le consideraba parte principal de las libertades del reino. El único resquicio al principio inquisitivo se produjo en 1510 al regularse que las localidades y barones con jurisdicción criminal debían tener u procurador astricto, figura equivalente al fiscal, y con la presencia del abogado fiscal en la Audiencia. Pero en ambos casos, astricto y fiscal debían acomodar sus actuaciones a los principios penales generales.²¹⁶ La suavidad del sistema penal era objeto de alabanza por los aragoneses. Es preferible, decía uno, "que antes se salve un delincente que se condene un justo", y dado que "es la fuerza aborrecible (...), por tan necesario tienen en Aragón atar las manos a los jueces para que no sean malos como a los reos porque lo fueron".²¹⁷

Un sistema penal tan restrictivo como el aragonés se hacía difícil de aceptar a las autoridades de la monarquía, habituadas al riguroso derecho penal castellano. Caracterizaban a éste el sistema inquisitivo de la pesquisa, la tortura como medio probatorio y unos amplios márgenes de discrecionalidad en manos de los jueces, todo lo cual redundaba en la debilidad de las garantías procesales.²¹⁸ Este contraste se hacía más agudo

²¹⁶. No hay un estudio apto sobre el derecho penal aragonés, pues la obra de Alfonso Guallart de Viala, *El derecho penal histórico de Aragón*, Zaragoza, 1977, es sorprendentemente casi irrelevante para mis propósitos aquí. Los anteriores párrafos están basados en Molino, *Repertorium fororum*, ff. 200v, 209, 320v-321; Gerónimo Ximénez de Aragües, *Discurso del oficio de Bayle General de Aragón* (Zaragoza, 1630), Zaragoza, 1740, cap. 16; *Fueros de Aragón*, Cortes de Monzón, 1510, "De procuratoris astrictis", I, p. 305. Véanse también las útiles exposiciones de López de Haro, *Constitución y libertades*, pp. 163-166; y Jesús Lalinde Abadía, "Los derechos individuales en el Privilegio General de Aragón", AHDE, 50 (1980), pp. 55-68.

²¹⁷. Argensola, *Información de los sucesos*, pp. 67-68.

²¹⁸. Véase el muy completo trabajo de Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII)*, Madrid, 1969, que sólo abarca el mundo castellano. Aunque el contraste entre ambos sistemas es suficientemente manifiesto, hace falta trabajar en su aplicación práctica. Primeros intentos son los artículos de I.A.A. Thompson, "A map of crime in 16th-century Spain", *Economic History Review*, 21 (1968), pp.

conforme aumentaban las correrías de los bandoleros en distintas zonas de Aragón.

Muy distintas eran las cosas en el ámbito de la Inquisición. El tribunal del Santo Oficio fue introducido en Aragón por Fernando II en las Cortes de 1484, tras vencer la resistencia de poderosos sectores conversos zaragozanos y sofocar un violento levantamiento de oposición en Teruel. Los motivos del rey eran claros para un embajador veneciano que escribía en 1573:

Aveva S.M. pensato di acquistare alguna maggior ragione e superiorità nel governo della giustizia criminale di questi regni (de la Corona de Aragón) mediante il tribunale della Inquisizione, nel quale trattandosi tutte le cose segretamente e senza palesar processi ni testimoni, pareva que alcune volte si potesse adoperara il rigore e la tremenda autorità di questo tribunale in conseguir altri d'ogni ed in castigar alcuni delitti che per la via ordinaria non si potevano giudicare.²¹⁹

Aunque naturalmente no faltaron motivos religiosos en su instauración, lo cierto es que los primeros pasos del Santo Oficio en Aragón estuvieron envueltos en críticas procedentes de medios tanto conversos como cristiano-viejos por su carácter extraterritorial y contrario a los fueros. Especial motivo de sospecha era su sistema inquisitivo y su proceder secreto, dos rasgos que la Inquisición de los Reyes Católicos tomó del derecho penal castellano y que no pasaron desapercibidos al aludido embajador. Sólo el misterioso asesinato del inquisidor Pedro Arbues, llamado maestro de Epila, perpetrado en la Seo de Zaragoza en 1485 y achacado a unos judíos, produjo el clima de opinión favorable a su aceptación. Aun así, todo el siglo XVI venía estando salpicado por protestas y conflictos a raíz de sus actuaciones,

244-267, cuyas escasas fuentes le permiten hablar de una alta tasa de criminalidad en Aragón; Ruth Pike, "Crime and punishment in 16th-century Spain", *Journal of European Economic History*, 5 (1976), pp. 689-704; y el replanteamiento de Michael Weisser, "Crime and punishment in early modern Spain", en Gatrell, Lenman y Parker, eds., *Crime and the law*, pp. 78-98. Los tres se centran en Castilla.

²¹⁹. Albèri, *Relazioni*, serie I, vol. 6, p. 388. Se trata de Leonardo Donato. Reproducido en castellano en García Mercadal, *Viajes de extranjeros*, I, p. 1191.

dirigidas desde la sede del tribunal en el antiguo palacio moro de la Aljafería, remodelado recientemente por el rey Fernando.

En primer lugar se quisieron delimitar con rigor los asuntos sobre los que la Inquisición tenía jurisdicción, intentando restringirlos a estrictas cuestiones de fe, e impedir que los procesos abiertos fueran concluidos fuera de Aragón, pues ello estaba prohibido por los fueros. Se reclamó en segundo lugar que los inquisidores fueran naturales del reino. Y el tercer caballo de batalla fue restringir el número de comisarios y familiares que, paulatinamente distribuidos por todo el territorio, formaban la infraestructura operativa de la Inquisición.

El propio Fernando II y Carlos V se encontraron con tenaz resistencia en varias Cortes, donde los brazos se negaron a votar servicios a menos que fueran atendidas las reclamaciones sobre la materia. De este modo y al tiempo que Aragón era dividido entre los tribunales de Calatayud, Zaragoza y Teruel, se alcanzaron unos acuerdos o Concordias, del mismo tipo que las firmadas en Castilla y otros dominios españoles, para solventar estos conflictos jurisdiccionales entre la Inquisición y los tribunales seculares. Pero las Concordias de Monzón de 1510-1516 y de Zaragoza de 1520 tuvieron escaso resultado práctico. Los inquisidores insistían en la naturaleza eclesial de su tribunal y alegaban que el Santo Oficio no había sido instaurado a través de ley paccionada entre el monarca y el reino, sino por disposición superior del Papado y de la corona. Los roces no cesaron, al contrario: desde mediados de siglo la actitud del Santo Oficio se hizo cada vez más agresiva, entanto que el número de familiares aumentó desordenadamente.²²⁰

²²⁰. Para el levantamiento en Teruel, véase Antonio Floriano, "El Tribunal del Santo Oficio en Aragón: establecimiento de la Inquisición en Teruel", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 86 (1925), pp. 544-805. Para la evolución durante el siglo XVI, Henry Ch. Lea, *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1933, vol. I, pp. 278-292, 300-315, 481-509; y Colás y Salas, *Aragón en el siglo XVI*, pp. 485-514. Para su base humana y territorial, Jaime Contreras, "La Inquisición de Aragón: estructura y oposición (1500-1700)", *Estudios de Historia Social*, 1 (abril-junio 1977), pp. 113-141; y Jaime Contreras y Jean-Pierre Dedieu, "Geografía de la

Este último fenómeno respondía a la dinámica del tribunal de asentarse en todo el territorio, a su resuelto propósito de ruralizar sus efectivos sin mermar de su presencia urbana. Pero al mismo tiempo no fue ajeno a él el atractivo que debió suponer para gran número de aragoneses de clases medias el desempeñar las funciones informadoras y de vigilancia inherentes a las familiaturas y gozar de sus prerrogativas jurisdiccionales, así como del prestigio social que se les fue atribuyendo en crecientes sectores sociales. La Inquisición fue entendida desde el inicio como algo ajeno y potencialmente perjudicial al ordenamiento foral, pero el significado y la eficacia del rechazo se vio minada por la importante colaboración que supusieron los numerosos familiares regnicolas, tanto en ciudades como en áreas rurales.²²¹

La población aragonesa en general no parecía ser motivo de preocupación serio para los vigilantes de la ortodoxia, pues ciertos rasgos paganos en las procesiones y otras celebraciones religiosas y el escaso conocimiento de la doctrina de la Iglesia quedaban sobradamente compensados por una fe de carbonero bien arraigada.²²² Sin embargo, el Santo Oficio zaragozano tramitaba con cierta frecuencia causas de presunto mahcetanismo y de vez en cuando se producía alguna acción violenta contra familiares en zonas apartadas del reino. Estos hechos y el creciente temor a conspiraciones

Inquisición española: la formación de los distritos, 1470-1820", *Hispania*, 40 (1980), pp. 37-93. Recientemente el propio Jaime Contreras ha aportado criterios precisos y análisis clarificador sobre los móviles religiosos y políticos en la implantación del tribunal y su evolución en confrontación con los fueros a lo largo del siglo XVI: "La Inquisición aragonesa en el marco de la monarquía autoritaria", *Hispania Sacra*, 37 (1985), pp. 489-540. Debo esta referencia a Jim Amelang.

²²¹. Esta ambivalencia ha sido a menudo ignorada por quienes en la Inquisición sólo ven un anticuerpo castellano en el mundo aragonés. Contreras presenta el paulatino aprecio ganado por las familiaturas: "Inquisición aragonesa", pp. 508, 510, 520, 539. La tesis doctoral en curso de Pilar Sánchez, de la Universidad Autónoma de Barcelona, atiende debidamente a esta doble faceta.

²²². No hay trabajos sobre religiosidad. Lo aquí señalado procede de Carmelo Lisón Tolosana, *Belmonte de los Caballeros. A sociological study of a Spanish town*, Oxford, 1986, pp. 280-283. Resulta de escaso provecho Miguel de la Pinta Llorente, "En torno a la Inquisición aragonesa", en sus *Aspectos históricos del sentimiento religioso en España. Ortodoxia y heterodoxia*, Madrid, 1961, pp. 51-81.

moriscas y a contagios hugonotes motivaron el reforzamiento de los recursos humanos y jurídicos de la Inquisición. En sucesivos momentos del siglo XVI el Santo Oficio zaragozano obtuvo jurisdicción sobre nuevos delitos (bigamia, blasfemia, brujería, usura, contrabando de caballos) a expensas de otros tribunales tanto civiles como eclesiásticos, mostrando así un apetito sin igual entre las Inquisiciones de los restantes territorios de la Corona de Aragón.²²³

Todo ello propició que el juramento de los fueros por Felipe II en 1563 se viera deslucido por una fuerte protesta de los brazos contra las intromisiones jurisdiccionales de la Inquisición y contra la conducta de los familiares. La protesta se repitió en las Cortes del año siguiente y condujo al establecimiento de la Concordia de 1568 que, como había hecho la de 1553 para Castilla, fijó con rigor el número de familiares y el examen que debían pasar los aspirantes a serlo. A partir de entonces hubo una mayor presencia relativa de funcionarios de la Inquisición en las áreas rurales que en las ciudades y se prestó especial atención a las localidades fronterizas con Francia. Al parecer, las defensas religiosas a lo largo del Pirineo, reforzadas con la creación de los obispados de Jaca y Barbastro en 1571, fueron más sólidas que las militares.²²⁴

La historia de la Inquisición aragonesa a lo largo del siglo XVI es la de su asentamiento social e institucional, logrado a pesar de las frecuentes protestas suscitadas. Estas protestas no procedían tan sólo de medios fueristas, sino también de miembros de la administración real en el reino, que al igual que sus colegas de Castilla, Cataluña o Sicilia vieron sus

²²³. Datos sobre causas por mahometanismo se encuentran en Gustav Henningsen, "El banco de datos del Santo Oficio. Las relaciones de causas de la Inquisición española (1550-1700)", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 174 (1977), p. 564. El trabajo en curso del Profesor William Monter, a quien agradezco información al respecto, efectúa un tratamiento más a fondo de la cuestión, expone con claridad el crecimiento de competencias y cuantifica las causas proseguidas.

²²⁴. Contreras, "Inquisición de Aragón", pp. 117-133; del mismo, "Inquisición aragonesa", pp. 49-50.

atribuciones menoscabadas por las injerencias del tribunal. El singular carácter mixto del Santo Oficio perjudicaba en todas partes a la jurisdicción civil, tanto la autóctona como la real, fenómeno favorecido por la escasa claridad en división de competencias judiciales propia de la época. Sería inexacto, por tanto, reducir la Inquisición a un tribunal castellanizante, orientado a socavar la foralidad aragonesa. Con todo, el prolongado enfrentamiento entre inquisidores y dirigentes provinciales se saldó tras la Concordia de 1566 con la victoria de los primeros, que lograron imponer su criterio acerca del especial rango de su tribunal, un rango que le situaba al margen de los fueros autóctonos.²²⁵

Así conseguido, el asentamiento del Santo Oficio en Aragón fue acompañado por la gestación de dos poderosas fuerzas ideológicas de significado opuesto. Por un lado, la figura de Pedro de Arbues se rodeó de una aureola de mártir merecedor de veneración e incluso expiación; por otro, los procedimientos de la Inquisición (más que su propia existencia) fueron a pesar de todos considerados como interferencias en el ordenamiento foral. En virtud de ambos factores la Inquisición se convirtió en un tema cada vez más emocional. Y si bien en todos los territorios no castellanos de la monarquía la introducción del tribunal provocó tensiones, Aragón parece haber sido junto con Nápoles el reino donde el resentimiento alcanzó mayor profundidad, en un sentido parecido al componente político que revistió la oposición en los Países Bajos a la creación de los llamados nuevos obispados en 1561.²²⁶

²²⁵ Contreras es concluyente en este sentido: "Inquisición aragonesa", pp. 506-507, 538. Para las rivalidades jurisdiccionales en Castilla, véase Lea, *Historia de la Inquisición*, I, libro II, cap. 4; y Francisco Tomás y Valiente, "Relaciones de la Inquisición con el aparato institucional del estado", en su *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, p. 24. Para lo mismo en Cataluña y Sicilia, Elliott, *Catalanes*, pp. 92-93; y Koenigsberger, *Práctica*, pp. 193-194, 224, respectivamente.

²²⁶ Sobre Nápoles, Felipe Ruiz Martín habla del mito creado al calor de la impugnación de la Inquisición española (aunque no de la pontificia), según el cual la vitalidad política del reino iba unida a la exclusión del tribunal: "Fernando el Católico y la Inquisición en el reino de Nápoles", V CHCA, Zaragoza, 1956, vol. II, pp. 329 y 336; exposición que es mantenida y reforzada por Guido d'Agostino, *La capitale ambigua. Napoli dal 1458 al 1580*,

Otro tribunal que causaba irritación por la dureza de sus procedimientos era el llamado de los Veinte, dependiente de la ciudad de Zaragoza e integrado por veinte ciudadanos. Procedía de uno de los amplios privilegios otorgados a la capital del reino por Alfonso I el Batallador tras recuperarla de poder musulmán, y en virtud del mismo todo zaragozano que se considerara lesionado en asuntos de derecho privado por cualquier particular ajeno a la ciudad podía acudir ante este tribunal, el cual emprendía rápidas diligencias que solían acabar en rigurosas sentencias contra el forastero. En la Edad Media varias ciudades habían recibido privilegios semejantes para atraer población, pero ahora hacía ya tiempo que sólo el de Zaragoza permanecía vigente. Las causas más comunes solían ser referentes a derechos de pastos, guardados con extremado celo por la Casa de Ganaderos, órgano local que agrupaba a los propietarios agrícolas residentes en la ciudad. El carácter expeditivo del tribunal de los Veinte permitía a Zaragoza orillar la normativa procesal foral, y los reyes no fueron insensibles al respecto. En palabras de un tratadista,

a esta conservación (desde orígenes tan antiguos) ha ayudado el favor o tolerancia de algunos Reyes, que como por el camino ordinario no podían proceder tan libremente como deseaban, tomaban por instrumento a Zaragoza, que quasi siempre depende de la voluntad real. Quando este Privilegio sale, tiemblan las personas a que Zaragoza amenaza porque si para executar su rigor es menester derribar casas, formar ejército y destruir campos, heredades o lugares, lo hace.²²⁷

Los frecuentes abusos en el ejercicio del privilegio de los Veinte concitaba lógicamente el odio del resto de poblaciones del reino, que

Nápoles, 1879, pp. 258-266. Este trasfondo político, señalado con carácter general por Henry Kamen, *La Inquisición española*, Barcelona, 1979, ha sido señalado también para el caso valenciano: Ricardo García Cárcel, *Orígenes de la Inquisición española. El tribunal de Valencia, 1478-1530*, Barcelona, 1976, pp. 47-60 y 76-82; y del mismo, *Herejía y sociedad en siglo XVI. La Inquisición de Valencia, 1530-1609*, Barcelona, 1980, pp. 89 y ss.; y para el catalán: Jaime Contreras Contreras, "EL Santo Oficio en el Principado, 1568-1640. Papel político y análisis social", *Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, Barcelona, 1984, vol. II, pp. 111-124. Para los nuevos obispados de los Países Bajos, véase Parker, *Dutch revolt*, pp. 47-48, 55, 118.

²²⁷. Argensola, *Información de los sucesos*, pp. 16-17.

intentaron obtener su abolición o, por lo menos, la regulación estricta de sus intervenciones. Para ello se basaban en el argumento de que los Veinte no eran órgano propio de la foralidad autóctona, sino que provocaban de un privilegio real, a lo que Zaragoza replicaba que no eran sino un fuero más votado en Cortes, extremo manifiestamente falso.²²⁸ Para justificar la legitimidad de su tribunal, pues, las autoridades zaragozanas utilizaban el razonamiento de la foralidad, contrario al utilizado por la Inquisición para justificar la suya, pero a ojos de muchos aragoneses uno y otro eran igualmente amenazadores para sus vidas y bienes.

El privilegio de los Veinte constituía la expresión más clara del peso que la capital tenía sobre todo el reino. Este mismo peso convertía al municipio zaragozano en una fuerza política de primer orden con la que la corona debía contar para el buen gobierno de Aragón. Sus autoridades municipales, los jurados, en número de cinco y con el jurado en cap al frente, formaban un grupo muy respetado en la ciudad. Constituían la cúspide ejecutiva de un amplio cuerpo municipal que incluía una asamblea de veinte consejeros con función asesora, que cuando se reunían con los jurados en sesión conjunta formaban el llamado capítulo y consejo; y el concejo, residuo de la asamblea abierta de vecinos de origen medieval, integrada ahora por un mínimo de cien zaragozanos y convocada para discutir cuestiones de amplio alcance, en especial las relativas a fiscalidad local. Bajo las órdenes de los jurados se encontraban un mayordomo, un almutazaf y otros varios oficiales; contaban, además, con una plantilla permanente de abogados. El titular de la jurisdicción ordinaria en el ámbito local era el zamedina, de nombramiento real, asistido por sus asesores. En conjunto, el ayuntamiento de Zaragoza estaban integrado por 127 cargos --sin contar el concejo--, cifra

²²⁸. *Ibid.*, p. 17.

que hacía de él el mayor de los varios organismos con sede en la ciudad y por tanto el mayor del reino.²²⁹

La organización municipal de Zaragoza era muy parecida a la de todas las poblaciones de realengo y procedía de la introducción del sistema insaculatorio a lo largo del siglo XV como estructura política local característica de toda la Corona de Aragón. En virtud de la misma los ocupantes de los cargos eran determinados anualmente por sorteo de entre una matrícula de insaculados, o personas elegibles para desempeñarlos. Estas formaban el grupo social en cuyas manos estaba el control del gobierno municipal. En buen número de poblaciones se trataba de patriciados locales, cuyos miembros eran denominados ciudadanos. En otros casos la nobleza tenía acceso a los oficios municipales, pero en ellos --comunes, al parecer, en el Prepirineo y el Pirineo-- debían someterse al pago de los impuestos ordinarios. Como en tantos otros lugares del área mediterránea, las relaciones y conflictos entre barones y ciudadanos era el mar de fondo de la vida municipal.²³⁰

En Zaragoza los ciudadanos ejercían un dominio prácticamente completo sobre los cargos locales. Incluso el zamedina, que durante algunos años en el siglo XV había sido caballero, fue pronto copado por un patriciado urbano que, a pesar de asemejarse cada vez más en estilo de vida a sus vecinos nobles, les excluyó resueltamente de las tareas y del prestigio del gobierno

²²⁹ ACA, CA, leg. 131, doc. 184, "Memoria de los tribunales". Sobre los distintos cargos, véase María Isabel Falcón Pérez, *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV. Con notas acerca de los orígenes del régimen municipal en Zaragoza*, Zaragoza, 1978, caps. 3 y 4.

²³⁰ Sobre la introducción del sistema insaculatorio en Aragón, véase Canellas, "Reino de Aragón en el siglo XV", pp. 550-558. Para el caso catalán y las relaciones entre barones y ciudadanos, Josep Maria Torras Ribé, *Els municipis catalans de l'antic Règim, 1459-1808*, Barcelona, 1983, pp. 59-68 y 75-118; y Giuseppe Galasso, *Dal comune medievale all'Unità. Linee di storia meridionale*, Bari, 1971, pp. 75-80. Para el caso castellano y la solución de la llamada mitad de oficios, Domínguez Ortiz, *Sociedad española*, I, pp. 253 y ss.; y Benjamín González Alonso, "Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1800)", en su *Sobre el estado y la administración*, cap. 2, en especial pp. 62-68.

local. Semejante dominio se acentuó en 1561 cuando la ya escasa participación artesanal sufrió un duro golpe al prohibirse la elegibilidad de quienes hubieran tenido tienda abierta o ejercido oficio mecánico. Esta medida fue completada en 1564 mediante la creación de la "bolsa de consejeros de cinco", que de hecho encerró a labradores y a los artesanos que aún subsistían en un grupo marginal dentro del ayuntamiento. Si esta relegación artesanal ponía a Zaragoza en línea con lo que estaba sucediendo en gran número de ciudades europeas, la fuerte identidad adquirida por los ciudadanos y su éxito en no diluirse en las filas de la nobleza residente hicieron que el monopolio que ejercían sobre las bolsas de jurados fuera decisivo en imprimir un rasgo peculiar no sólo a los propios ciudadanos sino también a Zaragoza como fuerza política. En realidad, parece que el rango de ciudadano lo confería el hecho de estar insaculado en alguna de las seis bolsas, factor que permitía distinguir y evitar lo que de otro modo hubiera resultado una mezcla con los caballeros, debido al carácter infanzón innato de todo zaragozano por privilegio de 1119.²³¹

Zaragoza extraía su identidad y fuerza de su condición de ciudad de realengo, circunstancia que la ponía en un mismo plano con las otras ciudades y villas dependientes de la corona y que integraban el llorado brazo de universidades de las Cortes. Nacidas de la reconquista, la mayoría de las localidades de realengo habían recibido exenciones de la corona y ello les había conferido un notable sentido de autonomía municipal. El fuerte arraigo de la vida concejil, sin embargo, no podía hacer olvidar su última dependencia de la propia corona, ni siquiera en las zonas de la extremadura

²³¹. Sobre la relegación artesanal, véase Falcon Pérez, *Organización municipal*, p. 271; y Guillermo Redondo Veintemillas, *Las corporaciones de artesanos de Zaragoza en el siglo XVII*, Zaragoza, 1982, pp. 140, 148-150. Para las tendencias europeas en este sentido, James Amelang, "L'oligarquia ciudadana", *passim*. La reciente tesis doctoral de Encarna Jarque Martínez, "Elites de poder en la Zaragoza de la Edad Moderna: los ciudadanos honrados (1540-1650)", Universidad de Zaragoza, 1987, aborda por primera vez este grupo políticosocial y sobre todo sus relaciones con la corona.

aragonesa --Teruel, Daroca, Calatayud--, caracterizada por el gran desarrollo alcanzado ahí por los concejos municipales. En conjunto, el derecho local aragonés venía siguiendo una suerte parecida a la del castellano en perder sus peculiaridades comarcales y ser absorbido por la legislación general del reino, tendencia que culminaría en 1598 al incorporarse a ella Teruel, Albarracín, sus Comunidades y Mosqueruela. La antigua función del derecho local iba siendo sustituida por las ordenanzas u *ordinaciones*, textos que junto con el régimen insaculatorio, regulaban la vida municipal.²³²

Las insaculaciones solían hacerse cada diez años y en principio debían estar refrendadas por un comisario real --habitualmente un juez de la Audiencia, salvo para las Comunidades, donde intervenía el Baile General--, el cual actuaba también en caso de introducirse alguna modificación en las ordenaciones. Insaculaciones y ordenaciones han sido consideradas como efectivos medios de control real sobre el gobierno municipal aragonés desde que en el siglo XV sustituyeron al antiguo sistema de cooptación.²³³ Pero no está claro que siempre fuese así. El objetivo inicial de las insaculaciones era quebrar la autoperpetuación de oligarquías locales en el poder, las cuales no sólo parecen haber sobrevivido bastante bien en las primeras fases del nuevo sistema, sino que además a lo largo del siglo XVI muchas localidades administraron por sí mismas las insaculaciones, con sólo ocasionales y protocolarias intervenciones de los comisarios reales.²³⁴ Es

²³². Para el fuerte desarrollo concejil en la extremadura, véase Lalinde, *Fueros de Aragón*, pp. 34, 63. Para la decadencia del derecho local, Pérez Martín y Scholzt, *Legislación y jurisprudencia*, p. 207. Sobre las Comunidades en general, véase Antonio Ubieta Arteta, *Historia de Aragón. Divisiones administrativas*, Zaragoza, 1983, cap. 7.

²³³. Guillermo Redondo Veintemillas y Luisa Orera Orera, *Fernando II y el reino de Aragón*, Zaragoza, 1960, pp. 51-58; Colás y Salas, *Aragón en el siglo XVI*, p. 425.

²³⁴. ACA, CA, leg. 21, informes del abogado fiscal de 16 y 13 mayo 1586 sobre títulos con que algunas universidades hacen sus insaculaciones por sí mismas y sobre haberse respetado la costumbre de dejar la gestión municipal en sus manos. Distintos casos de intervenciones de comisarios --ninguna de carácter radical-- y de poblaciones regulando su propia vida municipal se encuentran en Angel San Vicente Pino, *Collección de fuentes de derecho municipal aragonés del Bajo Renacimiento*, Zaragoza, 1970.

cierto que Fernando II se reservó durante varios años el nombramiento directo de los jurados de Zaragoza, pero en 1507 la capital volvió al sistema insaculatorio, y por su especial categoría podía solicitar de la corona nueva insaculación siempre que lo considerara oportuno y no estaba sometida a la intervención de comisario alguno.²³⁵

La calidad de población de realengo significaba tanto la fortaleza como la debilidad de la autonomía municipal. La supervisión de los resultados de las insaculaciones por los comisarios permitía a la corona controlar la vida municipal si así lo quería, pero la tónica durante el siglo XVI parece haber sido la de un seguimiento más bien distanciado de la misma. Y hubo casos, como los de Alcañiz y Montalbán, que reclamaron la intervención de ministros reales para instaurar o mejorar el sistema insaculatorio como medio de acabar con las ingerencias del comendador mayor de Calatrava o de alcanzar orden y acabar con el nepotismo, respectivamente.²³⁶

El sistema insaculatorio arraigó y fue uno de los factores de estabilidad municipal y de la relativa vitalidad del brazo de universidades en las Cortes del reino. Un tratadista elogiaba la intervención de todos los estamentos sociales en los negocios locales que el sistema permitía, hasta tal punto de considerarlo un gobierno mixto parangonable al que tenían las

²³⁵. Angel Canellas López, "Fernando el Católico y la reforma municipal de Zaragoza", *Cuadernos de Historia Jerónimo Zurita*, 8-9 (1955-1956), pp. 47-49; y sobre todo María Isabel Falcón Pérez, "El patriciado urbano de Zaragoza y la actuación reformista de Fernando II en el gobierno municipal", *Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad*, 2 (1979), pp. 215-298, que, curiosamente, habla de sumisión zaragozana a pesar de señalar que el rey aceptó las condiciones exigidas de no nombrar a nobles, infanzones y clérigos, y de demostrar que salvo la destitución de la odiada facción de los Gordo, no hubo cambios apreciables en los ocupantes de cargos; la misma autora casi pasa por alto que Zaragoza recuperó el sistema insaculatorio.

²³⁶. La solicitud de Alcañiz, acompañada de una sustanciosa oferta de 10.000 ducados a la corona, se encuentra en ACA, CA, leg. 120, consulta de 11 enero 1588; y en Riba García, *Consejo Supremo de Aragón*, p. 83, doc. 86. La de Montalbán, en ACA, CA, leg. 121, dos consultas sin fecha, de finales del siglo XVI.

admiradas: Barcelona, Génova y Venecia.²³⁷ Los respectivos patriciados urbanos que de modo más abierto o cerrado según los casos ejercían el poder en la esfera local valoraban en gran manera su función y el prestigio a ella atribuido, y más que ninguno otro los ciudadanos de Zaragoza, cuya autoestima les llevaba a frecuentes choques con los miembros de la Corte del Justicia y de la Audiencia por cuestiones de precedencia en actos públicos.²³⁸ Producto también de la favorable coyuntura económica de entonces, los notables edificios renacentistas de los ayuntamientos de Huesca, Jaca y Tarazona y de las Casas de la Comunidad de Teruel en esa ciudad testimoniaban la saludable vida municipal aragonesa del siglo XVI. Esa vida municipal, sin embargo, se veía sacudida en amplias zonas del reino por crecientes rachas de desorden social.

²³⁷. Martínez del Villar, *Tratado del patronato de Calatayud*, p. 79. Barcelona era objeto de elogio por esta misma razón: Torras Ribé, *Municipis catalans*, pp. 48-49.

²³⁸. Algunos casos se encuentran en Angel Canellas López, *Efemérides concejiles zaragozanas en los siglos XVI y XVII*, Zaragoza, 1979, pp. 22-23. Martínez del Villar califica a los jurados bilbilitanos de próceres y los considera descendientes de los primitivos aragoneses de Sobrarbe: *Tratado del Patronato*, pp. 52-56.